

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Bases de Coordinación para regular la navegación en las zonas marinas mexicanas y autorizar los arribos y estancias a puertos mexicanos de buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o con esa función .....	2
---	---

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para realizar las operaciones a que se refiere el capítulo II Bis título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito .....	6
Cuarta Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999, y anexos 5 y 6 .....	8

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Acuerdo por el que se dan a conocer los proyectos de giros industriales que se indican, y se convoca a los interesados en emitir comentarios respecto a su inclusión en el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales .....	81
Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño ....	84
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 46/99 .....	84

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General número 43/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, así como al sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del mencionado Circuito, con sede en la citada ciudad .....	85
Acuerdo General número 44/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las denominaciones, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la referida ciudad .....	87
Acuerdo General número 45/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a las reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la misma ciudad .....	89
Acuerdo General número 46/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la misma ciudad .....	91

Acuerdo General número 47/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la mencionada ciudad, y a la nueva denominación de uno de los Juzgados de Distrito en la propia entidad, con residencia en la ciudad de Uruapan .....	93
Acuerdo General número 48/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito .....	95
Acuerdo General número 49/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del Vigésimo Quinto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado, un Tribunal Unitario y un Juzgado de Distrito de nueva creación, con residencia en la ciudad de Durango, Durango, así como a las reglas de turno de los Juzgados de Distrito en la propia entidad .....	96

### **BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	99
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	100
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	100
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 1999 .....	101

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 312/97, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Casa de Janos, Municipio de Janos, Chih. ....	103
---	-----

### **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Acuerdo mediante el cual se repone el conflicto por límites entre los poblados de Cuilapam de Guerrero, Distrito del Centro y San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, Oax. ....	109
---	-----

### **AVISOS**

Judiciales y generales .....	109
------------------------------	-----

Internet: [www.pemsa.com.mx](http://www.pemsa.com.mx)  
[www.infosel.com.mx](http://www.infosel.com.mx)  
[www.infolatina.com.mx](http://www.infolatina.com.mx)

Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583  
 Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**BASES de Coordinación para regular la navegación en las zonas marinas mexicanas y autorizar los arribos y estancias a puertos mexicanos de buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o con esa función.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

**BASES DE COORDINACION PARA REGULAR LA NAVEGACION EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS Y AUTORIZAR LOS ARRIBOS Y ESTANCIAS A PUERTOS MEXICANOS DE BUQUES DE**

**ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES Y DE GUERRA EXTRANJEROS O CON ESA FUNCION.**

La Secretaría de Gobernación "SEGOB", la Secretaría de Relaciones Exteriores "SRE", la Secretaría de la Defensa Nacional "SEDENA", la Secretaría de Marina "SEMAR", la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "SCT" y la Procuraduría General de la República "PGR", en adelante denominadas "las Partes", han decidido establecer las presentes Bases de Coordinación.

**CONSIDERANDO****I. QUE LA "SEGOB":**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 20, 26 y 27 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo de la Unión que tiene a su cargo conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia.

2.- Que su titular está facultado para organizar y coordinar las acciones en materia de seguridad pública en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría.

3.- Que a través de la Policía Federal Preventiva tiene, entre otras, la función de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, así como prevenir la comisión de delitos en las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, las aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, los puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.III. a) de la Ley de la Policía Federal Preventiva. Asimismo, la Policía Federal Preventiva tiene la facultad de participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, conforme al artículo 4.IV de la referida Ley.

4.- Que su titular está facultado para la celebración de las presentes Bases de Coordinación, en términos de lo dispuesto por la fracciones XIX, XXIV y XXV del artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría.

**II. QUE LA "SRE":**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 20, 26 y 28 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo de la Unión que tiene a su cargo promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

2.- Que su titular está facultado para la celebración de las presentes Bases de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 2o., 5o. y 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría.

**III. QUE LA "SEDENA":**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 20, 26 y 29 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 10 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, es la Dependencia del Ejecutivo de la Unión responsable de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea, instituciones que tienen encomendadas dentro de sus misiones generales las de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación, así como garantizar la seguridad interior;

2.- Que su titular está facultado para la celebración de las presentes Bases de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría.

**IV. QUE LA "SEMAR":**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 20, 26 y 30 fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 1o. y 2o. fracción III de la Ley Orgánica de la Armada de México, es una Institución Militar Nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval militar de la Federación para la seguridad interior y defensa exterior del país, correspondiéndole ejercer la jurisdicción en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la Zona Económica Exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos, plataforma continental, aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes.

2.- Que su titular está facultado para la celebración de las presentes Bases de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría.

**V. QUE LA "SCT":**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 20, 26 y 36 fracciones XVI, XVII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal a la que le corresponde regular las comunicaciones y transportes por agua, inspeccionar los servicios de la marina mercante, conservar las obras marítimas, instalar el señalamiento marítimo, proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima, adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios para su eficiente operación y funcionamiento.

2.- Que su titular está facultado para la celebración de las presentes Bases de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría.

#### **VI. QUE LA "PGR":**

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 2o. fracciones VII, VIII; 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le corresponde participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su propia Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables; la promoción y celebración de acuerdos para participar en la integración, funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la intervención en el cumplimiento de disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la Institución.

2.- Que su titular está facultado para la celebración de las presentes Bases de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 8o. y 9o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3.- Que mediante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, desarrolla sistemas de intercepción aérea, marítima, portuaria y terrestre del tráfico ilícito de narcóticos, en coordinación con las instituciones involucradas en la implementación de dichos sistemas de intercepción.

#### **VII. QUE "LAS PARTES":**

1.- Tienen interés en conjuntar sus esfuerzos para garantizar la integridad territorial, la soberanía y la seguridad nacional, reconociendo que para este fin deben coordinar sus acciones de participación concreta para reforzar la seguridad en las zonas marinas mexicanas.

2.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Planeación, deben planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

3.- Reconociendo que una de las estrategias y líneas de acción a seguir de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, es la de preservar, con apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la legislación nacional vigente, los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, la integridad del territorio y soberanía nacionales, en el espacio aéreo y las aguas territoriales y patrimoniales del país, ante la amenaza de las organizaciones criminales internacionales, el narcotráfico, el tráfico ilegal de armas y personas, la explotación ilegal de los recursos marinos de la Nación y la prevención de la contaminación marina.

4.- Conscientes de que la instrumentación de los compromisos que se adquieran, se llevará a cabo de conformidad con las atribuciones que cada una de "las Partes" tenga conferidas por ley.

5.- Con base en lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 27, 28, 29, 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación, así como el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, acuerdan establecer las siguientes:

#### **BASES DE COORDINACION**

**PRIMERA.-** Con el propósito de salvaguardar la integridad territorial, la soberanía e independencia y garantizar la seguridad nacional, las presentes Bases tienen por objeto establecer una coordinación interinstitucional entre la "SEGOB", "SRE", "SEDENA", "SEMAR", "SCT" y "PGR", para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejerzan sus atribuciones para regular:

1.- La navegación, el arribo, fondeo, atraque, estancia y zarpe de buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o con esa función, en las zonas marinas sobre las que México ejerce jurisdicción, de conformidad con la legislación interna y el Derecho Internacional del Mar.

2.- La vigilancia en alta mar sobre embarcaciones de bandera mexicana, por buques de guerra extranjeros o con esa función, cuando haya motivos razonables para sospechar que se dedican a actividades ilícitas, de conformidad con la legislación interna y el Derecho Internacional del Mar.

**SEGUNDA.-** En mar territorial mexicano y aguas interiores, la jurisdicción corresponde exclusivamente al Estado Mexicano. En la Zona Económica Exclusiva Mexicana, el Estado mexicano ejerce jurisdicción sobre los recursos vivos y no vivos. También en la Zona Económica Exclusiva Mexicana y en alta mar se aplica el principio general del Derecho Internacional del Mar, por el cual las embarcaciones que ostentan bandera de un Estado están sujetas a la jurisdicción de ese mismo Estado.

**TERCERA.-** La "SEMAR" es la única Institución competente para autorizar el paso inocente de buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o que tengan esa función, por aguas territoriales mexicanas, así como los arribos y estancias de dichos navíos en puertos mexicanos, cuando realicen visitas oficiales, operacionales y/o de arribada forzosa, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a los capitanes de puerto.

Las autorizaciones concedidas a las embarcaciones y submarinos de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o que tengan esa función, para navegar por mar territorial mexicano en paso inocente con objeto de visitar puertos mexicanos, deberán apegarse a la legislación nacional y a las normas de Derecho Internacional del Mar.

En ningún caso, y por ningún motivo, se autorizarán, en mar territorial, operativos marítimos conjuntos y/o actividades de embarcaciones extranjeras con propósitos de interceptación, en persecución de una embarcación que se presuma realice actividades ilícitas.

Las autorizaciones a los submarinos para transitar en paso inocente por el mar territorial mexicano, se concederán bajo la condición de que naveguen siempre en superficie, y mostrando su bandera.

La "SEMAR" deberá recibir del gobierno solicitante, a través de la "SRE" y con la antelación suficiente, las solicitudes de permiso para visitar puertos mexicanos y previa consulta con "SRE", determinará la autorización o negación correspondiente.

Por regla general, en cada litoral, sólo se autorizará la permanencia al mismo tiempo en puertos mexicanos de hasta tres buques de guerra extranjeros o de Estado con esa función del mismo país, y no más de uno por cada puerto. El arribo a puerto de más de un buque que navegue en crucero de instrucción, sólo podrá autorizarse si el gobierno que lo requiere formula con un mínimo de tres meses de anticipación la solicitud correspondiente.

La "SEMAR" notificará la decisión que se adopte al gobierno extranjero a través de la "SRE", e informará de la misma al Comité de Seguimiento que se establece en la Base décima. Las negativas de autorización se harán también del conocimiento de "las Partes".

Las autorizaciones concedidas podrán ser canceladas por la "SEMAR" en caso de detectarse irregularidades, coordinando lo anterior con la "SRE" e informando al citado Comité. En dicho caso, conforme al Derecho Internacional del Mar, se invitará a la embarcación extranjera a abandonar las aguas territoriales mexicanas de manera inmediata.

La "SEMAR" podrá autorizar el arribo a puertos mexicanos de buques de Estado destinados a fines no comerciales, buques y submarinos de guerra extranjeros o con esa función que por emergencia de carácter material o personal requieran el arribo e indiquen la causa que lo motiva, debiendo zarpar al solucionar la emergencia.

**CUARTA.-** En caso de que buques de guerra extranjeros o con esa función pretendan ejercer en alta mar el derecho de visita sobre embarcación(es) de bandera mexicana, respecto de las cuales haya motivos razonables para sospechar que se dedican a actividades ilícitas, el Estado del pabellón del buque deberá previamente solicitarlo a través de la vía diplomática a la "SEMAR", por conducto de la "SRE", dentro de la normatividad aplicable.

La "SEMAR", previa consulta con la "SRE", podrá autorizar a la embarcación extranjera para que ésta mantenga vigilada o escolte a la embarcación de bandera mexicana hasta el punto más cercano en donde pueda ser inspeccionada en alta mar por buques de la Armada de México, o autorizar la visita de inspección por imposibilidad física de realizarla con unidades de la Armada mexicana.

**QUINTA.-** Cuando por disposición de la legislación nacional sea necesario realizar, en puertos mexicanos, inspecciones de embarcaciones de bandera mexicana o extranjera respecto de las cuales haya motivos razonables para sospechar que se dedican a actividades ilícitas, "SEGOB", "SEMAR", "SCT" y "PGR" se coordinarán para la realización inmediata y expedita de la revisión, sin menoscabo de las facultades que la ley confiera a otras dependencias.

**SEXTA.-** No se autorizará la solicitud de navegación en aguas de jurisdicción nacional ni el arribo a puertos mexicanos a los buques de Estado destinados a fines no comerciales con propulsión nuclear, a buques y submarinos de guerra extranjeros o con esa función provistos de propulsión y/o armamento nuclear, así como a buques mercantes con propulsión nuclear o que transporten material radiactivo.

Las embarcaciones de guerra extranjeras, cuyo medio de propulsión sea distinto al nuclear, que soliciten visitas oficiales, operacionales y/o de arribada forzosa a puertos mexicanos, deberán cumplir además de las disposiciones mexicanas aplicables, con el contenido del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos I y II.

**SEPTIMA.-** Conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, "las Partes" no podrán autorizar, en ningún caso y por ningún concepto, la utilización de las instalaciones portuarias y bases navales mexicanas, para que buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o que tengan esa función lleven a cabo operaciones en aguas de jurisdicción nacional que están reservadas

exclusivamente a las autoridades nacionales ni para ser empleadas como bases avanzadas de operaciones.

En ningún caso, y por ningún motivo, "las Partes" autorizarán el establecimiento de bases e instalaciones navales en territorio nacional, para llevar a cabo operaciones por parte de embarcaciones extranjeras dentro o fuera del territorio nacional.

**OCTAVA.-** "Las Partes" girarán instrucciones a todas sus unidades administrativas centrales, desconcentradas y entidades paraestatales coordinadas, a fin de que dispongan el cumplimiento exacto de estas Bases.

**NOVENA.-** Sólo las autoridades competentes de la "SRE", "SEMAR" y la "SCT" emitirán las autorizaciones previstas en estas Bases.

Quedarán sujetos a las sanciones que las normas aplicables establezcan, quienes otorguen permisos contrarios a lo dispuesto en estas Bases y en las normas jurídicas correspondientes.

Las autorizaciones que no sean otorgadas conforme a las presentes Bases y las normas jurídicas aplicables, serán nulas.

**DECIMA.-** A efecto de determinar y analizar las implicaciones operativas derivadas de la ejecución de las presentes Bases, "las Partes" integrarán un Comité de Seguimiento que se reunirá en forma periódica, en la forma y tiempos determinados por "las Partes". Dicho Comité estará integrado con, al menos, un representante de cada una de "las Partes" designado por su titular.

**DECIMA PRIMERA.-** Las presentes Bases tendrán una vigencia indefinida, y podrán ser revisadas en cualquier tiempo, con la finalidad de modificarlas o adecuarlas mediante acuerdo de la totalidad de "las Partes".

La revisión se podrá realizar cuando alguna de "las Partes" lo solicite por escrito a las otras, debiendo acompañar a la petición la modificación que se proponga, así como los fundamentos de la propuesta.

**DECIMA SEGUNDA.-** En caso de suscitarse alguna diferencia respecto a la interpretación o cumplimiento de las presentes Bases, así como para resolver todo aquello que no esté expresamente previsto en las mismas, "las Partes" convienen en tomar determinaciones de común acuerdo.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** Las presentes Bases de Coordinación entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 de noviembre de 1999.- Por la Secretaría de Gobernación: el Secretario, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Secretaria, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de la Defensa Nacional: el Secretario, **Enrique Cervantes Aguirre**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Marina: el Secretario, **José Ramón Lorenzo Franco**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Secretario, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por la Procuraduría General de la República: el Procurador, **Jorge Madrazo Cuéllar**.- Rúbrica.

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para realizar las operaciones a que se refiere el capítulo II Bis título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1268.

Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo Prolongación Paseo de la Reforma No. 880 Col. Lomas de Santa Fe 01201, México, D.F.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Esta Secretaría, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficios 102-E-367-DGBM-III-B-1441 y 101-635 del 24 de marzo de 1993, otorgó autorización y emitió resolución, respectivamente, a Unicaja, para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo, en los términos del capítulo II Bis título segundo de la citada ley.

**SEGUNDO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-50206 del 22 de junio de 1998, comunica a esta dependencia que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le confiere el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, detectó que Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, había incurrido en diversas irregularidades a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y a las disposiciones que de ella emanan, derivado de lo siguiente:

"De la revisión de sus estados financieros con cifras al 31 de agosto de 1996, se detectó que su capital contable se mostraba negativo por \$1,964 mil, cifra inferior al mínimo pagado, situación que contraviene lo estipulado en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito. Al respecto, mediante oficio 601-II-61775 del 1 de noviembre de 1996, se les solicitó un programa de regularización donde se contemplen las medidas que tomarían para subsanar esta diferencia en su situación patrimonial.

Posteriormente, a través de un escrito de fecha 2 de octubre de 1997, la Sociedad nos expone que ante la problemática que enfrenta y la negativa de la Universidad Iberoamericana para seguir respaldándola, han buscado otras instituciones que puedan contribuir con un número importante de socios para fortalecerla, tales como la Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural, el STUNAM y la Universidad La Salle. De igual forma comentan que en caso de no conseguir que alguna sociedad se interese en el proyecto, lo expondrán ante las autoridades competentes para buscar una fusión o liquidación de la sociedad.

En adición a lo anterior, el balance general de esa Sociedad con cifras al cierre de diciembre de 1997, presenta pérdidas acumuladas por \$5'814 mil y pérdidas del ejercicio por \$3'475 mil, que han absorbido la totalidad de su capital pagado, que a esa fecha ascendía a \$607 mil, provocando que se encontraran en estado de disolución, de conformidad con el artículo 229 fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en consecuencia coloca a la Sociedad en cuestión, en la causal de revocación prevista en el artículo 78 fracción IX de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al respecto; esta Comisión mediante oficio 601-II-15148 del 23 de marzo de 1998, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, emplazó a la referida Sociedad para que en un plazo de 5 días hábiles integrara el capital requerido conforme a las mencionadas disposiciones."

**TERCERO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señala en relación con el emplazamiento antes señalado que Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, mediante escrito del 12 de mayo de 1998, les solicitó una prórroga para continuar buscando fórmulas para cubrir su déficit de capital, argumentando que existe interés de la Universidad Iberoamericana y de la Universidad La Salle para cubrir las dos terceras partes del déficit.

Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indica que por oficio 601-II-50186 del 9 de junio de 1998, otorgó a Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo un plazo improrrogable hasta el 15 de junio de 1998, para que le enviara copia del acta de asamblea de accionistas, donde se haya acordado un programa detallado de plazos, montos y participantes para regularizar su situación patrimonial.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinó que el valor de cada una de las partes sociales de Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, al 30 de abril de 1998, asciende a \$250.00, lo que infringe la décima cuarta de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de este tipo de sociedades, en virtud de que el valor debe ascender a \$302.00.

**CUARTO.-** El licenciado Jorge Aguilar Valenzuela, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, según consta en el antecedente tercero en concordancia con el inciso A) de la cláusula segunda transitoria de la escritura número 63034 del 28 de abril de 1993, otorgada ante la fe del licenciado Joaquín F. Ocegüera, Notario Público número 99 del Distrito Federal, que contiene el acta constitutiva y los estatutos sociales de esa Sociedad y en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 38-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los capítulos II de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo y quinto de los referidos Estatutos Sociales, mediante escrito del 8 de julio de 1999, solicitó a esta Secretaría tenga a bien revocar la autorización que se le otorgó a la mencionada sociedad el 24 de marzo de 1993 y, con ello, estar en aptitud de entrar en estado de disolución y liquidación, considerando para ello que Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo no puede seguir operando por haber perdido más de las dos terceras partes de su capital social y por estar imposibilitada para seguir realizando su objeto social, señalando además que dicha situación se hizo del conocimiento de la asamblea general de socios de la Sociedad en cuestión, celebrada el 26 de febrero de 1999, en términos de lo previsto por el capítulo cuarto de los citados Estatutos Sociales, en la cual la referida asamblea así lo reconoció y adoptó el acuerdo sobre la disolución de la Sociedad.

**QUINTO.-** Esta Secretaría, a través del oficio DGBA/DGABM/829/99, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su opinión respecto a la solicitud de revocación de la autorización otorgada a Unicaja el 24 de marzo de 1993 para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo, presentada por el licenciado Jorge Aguilar Valenzuela, Presidente del Consejo de Administración de la referida Sociedad el 8 de julio de 1999.

**SEXTO.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del oficio 601-II-58473 del 3 de agosto de 1999, emite su opinión a esta Secretaría respecto a revocar la autorización otorgada a Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, considerando las razones expuestas por la sociedad de mérito en su escrito del 8 de julio de 1999, las cuales configuran plenamente la causal de revocación señalada en la

fracción IX del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con ello reitera la opinión vertida en el oficio 601-II-50206 del 22 de junio de 1998.

Por lo expuesto, una vez efectuado el estudio de los antecedentes, se determinaron los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

- I. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 601-II-50206 del 22 de junio de 1998, emite opinión para los efectos del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, informando que Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX del citado artículo 78.
- II. El licenciado Jorge Aguilar Valenzuela, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, según consta en el antecedente tercero en concordancia con el inciso A) de la cláusula segunda transitoria de la escritura número 63034 del 28 de abril de 1993, otorgada ante la fe del licenciado Joaquín F. Ocegüera, Notario Público número 99, del Distrito Federal, que contiene el acta constitutiva y los estatutos sociales de esa Sociedad y en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 38-E de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los capítulos II de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo y quinto de los referidos estatutos sociales, mediante escrito del 8 de julio de 1999, solicitó a esta Secretaría tenga a bien revocar la autorización que se le otorgó a la mencionada sociedad el 24 de marzo de 1993 y con ello estar en aptitud de entrar en estado de disolución y liquidación, considerando para ello que Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo no puede seguir operando por haber perdido más de las dos terceras partes de su capital social y por estar imposibilitada para seguir realizando su objeto social, señalando además que dicha situación se hizo del conocimiento de la asamblea general de socios de la Sociedad en cuestión, celebrada el 26 de febrero de 1999, en términos de lo previsto por el capítulo cuarto de los citados estatutos sociales, en la cual la referida asamblea así lo reconoció y adoptó el acuerdo sobre la disolución de la Sociedad.
- III. Esta Secretaría, a través del oficio DGBA/DGABM/829/99, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores su opinión respecto a la solicitud de revocación de la autorización otorgada a Unicaja el 24 de marzo de 1993 para constituirse y operar como Sociedad de Ahorro y Préstamo, presentada por el licenciado Jorge Aguilar Valenzuela, Presidente del Consejo de Administración de la referida Sociedad el 8 de julio de 1999.
- IV. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 601-II-58473 del 3 de agosto de 1999, reitera a esta Secretaría su opinión contenida en el oficio 601-II-50206 del 22 de junio de 1998, respecto a revocar la autorización otorgada a esa Sociedad por haberse configurado plenamente la causal de revocación prevista en la fracción IX del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que como lo manifiesta el licenciado Jorge Aguilar Valenzuela, Presidente del Consejo de Administración de Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, la Sociedad de mérito no puede seguir operando por haber perdido las dos terceras partes de su capital social y, en consecuencia, la imposibilita para seguir realizando el objeto social previsto en el artículo 38-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para la Sociedad de Ahorro y Préstamo, razones más que suficientes para que la asamblea general de socios de Unicaja, celebrada el 28 de febrero de 1999, adoptara el acuerdo de solicitar a esta Secretaría la revocación de la autorización otorgada el 24 de marzo de 1993 y estar en posibilidad de entrar en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo anterior, una vez analizados los argumentos del licenciado Jorge Aguilar Valenzuela, Presidente del Consejo de Administración de Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en su escrito del 8 de julio de 1999, mediante el cual solicitó a esta Secretaría la revocación de la autorización otorgada a dicha Sociedad, considerando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida a través de sus diversos 601-II-50206 del 22 de junio de 1998 y 601-II-58473 del 3 de agosto de 1999, el titular de esta Secretaría, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, y con fundamento en los artículos 1o., 5o., 38-B, 78 fracción IX y segundo párrafo, capítulo II Bis título segundo, así como 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se revoca la autorización contenida en los oficios 102-E-367-DGBM-III-B-1441 y 101.-635 del 24 de marzo de 1993, otorgada a Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo, mediante los cuales se le facultó para realizar las operaciones a que se refiere el capítulo II Bis título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**SEGUNDO.-** Inscríbese la presente revocación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal.

**TERCERO.-** Unicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo deberá entrar en estado de disolución y liquidación en los términos del artículo 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, en consecuencia, suspender operaciones de ahorro y préstamo y liquidar las que tenga pendientes a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de octubre de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría**.- Rúbrica.

**CUARTA Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999, y anexos 5 y 6.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA RESOLUCION QUE ADICIONA A LA DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA 1999, Y ANEXOS 5 Y 6.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999 y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**Considerando**

Que el 30 de marzo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999.

Que en el capítulo 4 se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en el rubro A de las reglas 4.1.4 y 4.1.5 del capítulo 4 antes citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al tercer trimestre de 1999.

Esta autoridad resuelve:

**Unico.-** Se publican los anexos 5 y 6 que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al tercer trimestre de 1999.

**Transitorio**

**Unico.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

**Anexo 5 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para tercer trimestre 1999**

Tabla anual de factores de reducción para los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al pago del tercer trimestre de 1999.

	INGRESOS PROPIOS	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
\$	47,000.00	1.000000	1.000000	1.000000
\$	48,000.00	1.000000	1.000000	0.998583
\$	49,000.00	1.000000	1.000000	0.978204
\$	50,000.00	1.000000	1.000000	0.958640
\$	51,000.00	1.000000	1.000000	0.939843
\$	52,000.00	1.000000	0.990769	0.921769
\$	53,000.00	1.000000	0.972075	0.904377
\$	54,000.00	1.000000	0.954074	0.887630
\$	55,000.00	1.000000	0.936727	0.871491
\$	56,000.00	0.992286	0.920000	0.855929
\$	57,000.00	0.974877	0.903860	0.840912
\$	58,000.00	0.958069	0.888276	0.826414
\$	59,000.00	0.941831	0.873220	0.812407

\$	60,000.00	0.926133	0.858667	0.798867
\$	61,000.00	0.910951	0.844590	0.785770
\$	62,000.00	0.896258	0.830968	0.773097
\$	63,000.00	0.882032	0.817778	0.760825
\$	64,000.00	0.868250	0.805000	0.748938
\$	65,000.00	0.854892	0.792615	0.737415
\$	66,000.00	0.841939	0.780606	0.726242
\$	67,000.00	0.829373	0.768955	0.715403
\$	68,000.00	0.817176	0.757647	0.704882
\$	69,000.00	0.805333	0.746667	0.694667
\$	70,000.00	0.793829	0.736000	0.684743
\$	71,000.00	0.782648	0.725634	0.675099
\$	72,000.00	0.771778	0.715556	0.665722
\$	73,000.00	0.761205	0.705753	0.656603
\$	74,000.00	0.750919	0.696216	0.647730
\$	75,000.00	0.740907	0.686933	0.639093
\$	76,000.00	0.731158	0.677895	0.630684
\$	77,000.00	0.721662	0.669091	0.622494
\$	78,000.00	0.712410	0.660513	0.614513
\$	79,000.00	0.703392	0.652152	0.606734
\$	80,000.00	0.694600	0.644000	0.599150
\$	81,000.00	0.686025	0.636049	0.591753
\$	82,000.00	0.677659	0.628293	0.584537
\$	83,000.00	0.669494	0.620723	0.577494
\$	84,000.00	0.661524	0.613333	0.570619
\$	85,000.00	0.653741	0.606118	0.563906
\$	86,000.00	0.646140	0.599070	0.557349
\$	87,000.00	0.638713	0.592184	0.550943
\$	88,000.00	0.631455	0.585455	0.544682
\$	89,000.00	0.624360	0.578876	0.538562
\$	90,000.00	0.617422	0.572444	0.532578
\$	91,000.00	0.610637	0.566154	0.526725
\$	92,000.00	0.604000	0.560000	0.521000
\$	93,000.00	0.597505	0.553978	0.515398
\$	94,000.00	0.591149	0.548085	0.509915
\$	95,000.00	0.584926	0.542316	0.504547
\$	96,000.00	0.578833	0.536667	0.499292
\$	97,000.00	0.572866	0.531134	0.494144
\$	98,000.00	0.567020	0.525714	0.489102
\$	99,000.00	0.561293	0.520404	0.484162
\$	100,000.00	0.555680	0.515200	0.479320
\$	101,000.00	0.550178	0.510099	0.474574
\$	102,000.00	0.544784	0.505098	0.469922
\$	103,000.00	0.539495	0.500194	0.465359
\$	104,000.00	0.534308	0.495385	0.460885
\$	105,000.00	0.529219	0.490667	0.456495
\$	106,000.00	0.524226	0.486038	0.452189
\$	107,000.00	0.519327	0.481495	0.447963
\$	108,000.00	0.514519	0.477037	0.443815
\$	109,000.00	0.509798	0.472661	0.439743
\$	110,000.00	0.505164	0.468364	0.435745
\$	111,000.00	0.500613	0.464144	0.431820
\$	112,000.00	0.496143	0.460000	0.427964
\$	113,000.00	0.491752	0.455929	0.424177
\$	114,000.00	0.487439	0.451930	0.420456
\$	115,000.00	0.483200	0.448000	0.416800
\$	116,000.00	0.479034	0.444138	0.413207
\$	117,000.00	0.474940	0.440342	0.409675
\$	118,000.00	0.470915	0.436610	0.406203
\$	119,000.00	0.466958	0.432941	0.402790

---

---

\$	120,000.00	0.463067	0.429333	0.399433
\$	121,000.00	0.459240	0.425785	0.396132
\$	122,000.00	0.455475	0.422295	0.392885
\$	123,000.00	0.451772	0.418862	0.389691
\$	124,000.00	0.448129	0.415484	0.386548
\$	125,000.00	0.444544	0.412160	0.383456
\$	126,000.00	0.441016	0.408889	0.380413
\$	127,000.00	0.437543	0.405669	0.377417
\$	128,000.00	0.434125	0.402500	0.374469
\$	129,000.00	0.430760	0.399380	0.371566
\$	130,000.00	0.427446	0.396308	0.368708
\$	131,000.00	0.424183	0.393282	0.365893
\$	132,000.00	0.420970	0.390303	0.363121
\$	133,000.00	0.417805	0.387368	0.360391
\$	134,000.00	0.414687	0.384478	0.357701
\$	135,000.00	0.411615	0.381630	0.355052
\$	136,000.00	0.408588	0.378824	0.352441
\$	137,000.00	0.405606	0.376058	0.349869
\$	138,000.00	0.402667	0.373333	0.347333
\$	139,000.00	0.399770	0.370647	0.344835
\$	140,000.00	0.396914	0.368000	0.342371
\$	141,000.00	0.394099	0.365390	0.339943
\$	142,000.00	0.391324	0.362817	0.337549
\$	143,000.00	0.388587	0.360280	0.335189
\$	144,000.00	0.385889	0.357778	0.332861
\$	145,000.00	0.383228	0.355310	0.330566
\$	146,000.00	0.380603	0.352877	0.328301
\$	147,000.00	0.378014	0.350476	0.326068
\$	148,000.00	0.375459	0.348108	0.323865
\$	149,000.00	0.372940	0.345772	0.321691
\$	150,000.00	0.370453	0.343467	0.319547
\$	151,000.00	0.368000	0.341192	0.317430
\$	152,000.00	0.365579	0.338947	0.315342
\$	153,000.00	0.363190	0.336732	0.313281
\$	154,000.00	0.360831	0.334545	0.311247
\$	155,000.00	0.358503	0.332387	0.309239
\$	156,000.00	0.356205	0.330256	0.307256
\$	157,000.00	0.353936	0.328153	0.305299
\$	158,000.00	0.351696	0.326076	0.303367
\$	159,000.00	0.349484	0.324025	0.301459
\$	160,000.00	0.347300	0.322000	0.299575
\$	161,000.00	0.345143	0.320000	0.297714
\$	162,000.00	0.343012	0.318025	0.295877
\$	163,000.00	0.340908	0.316074	0.294061
\$	164,000.00	0.338829	0.314146	0.292268
\$	165,000.00	0.336776	0.312242	0.290497
\$	166,000.00	0.334747	0.310361	0.288747
\$	167,000.00	0.332743	0.308503	0.287018
\$	168,000.00	0.330762	0.306667	0.285310
\$	169,000.00	0.328805	0.304852	0.283621
\$	170,000.00	0.326871	0.303059	0.281953
\$	171,000.00	0.324959	0.301287	0.280304
\$	172,000.00	0.323070	0.299535	0.278674
\$	173,000.00	0.321202	0.297803	0.277064
\$	174,000.00	0.319356	0.296092	0.275471
\$	175,000.00	0.317531	0.294400	0.273897
\$	176,000.00	0.315727	0.292727	0.272341
\$	177,000.00	0.313944	0.291073	0.270802
\$	178,000.00	0.312180	0.289438	0.269281
\$	179,000.00	0.310436	0.287821	0.267777

\$	180,000.00	0.308711	0.286222	0.266289
\$	181,000.00	0.307006	0.284641	0.264818
\$	182,000.00	0.305319	0.283077	0.263363
\$	183,000.00	0.303650	0.281530	0.261923
\$	184,000.00	0.302000	0.280000	0.260500
\$	185,000.00	0.300368	0.278486	0.259092
\$	186,000.00	0.298753	0.276989	0.257699
\$	187,000.00	0.297155	0.275508	0.256321
\$	188,000.00	0.295574	0.274043	0.254957
\$	189,000.00	0.294011	0.272593	0.253608
\$	190,000.00	0.292463	0.271158	0.252274
\$	191,000.00	0.290932	0.269738	0.250953
\$	192,000.00	0.289417	0.268333	0.249646
\$	193,000.00	0.287917	0.266943	0.248352
\$	194,000.00	0.286433	0.265567	0.247072
\$	195,000.00	0.284964	0.264205	0.245805
\$	196,000.00	0.283510	0.262857	0.244551
\$	197,000.00	0.282071	0.261523	0.243310
\$	198,000.00	0.280646	0.260202	0.242081
\$	199,000.00	0.279236	0.258894	0.240864
\$	200,000.00	0.277840	0.257600	0.239660
\$	201,000.00	0.276458	0.256318	0.238468
\$	202,000.00	0.275089	0.255050	0.237287
\$	203,000.00	0.273734	0.253793	0.236118
\$	204,000.00	0.272392	0.252549	0.234961
\$	205,000.00	0.271063	0.251317	0.233815
\$	206,000.00	0.269748	0.250097	0.232680
\$	207,000.00	0.268444	0.248889	0.231556
\$	208,000.00	0.267154	0.247692	0.230442
\$	209,000.00	0.265876	0.246507	0.229340
\$	210,000.00	0.264610	0.245333	0.228248
\$	211,000.00	0.263355	0.244171	0.227166
\$	212,000.00	0.262113	0.243019	0.226094
\$	213,000.00	0.260883	0.241878	0.225033
\$	214,000.00	0.259664	0.240748	0.223981
\$	215,000.00	0.258456	0.239628	0.222940
\$	216,000.00	0.257259	0.238519	0.221907
\$	217,000.00	0.256074	0.237419	0.220885
\$	218,000.00	0.254899	0.236330	0.219872
\$	219,000.00	0.253735	0.235251	0.218868
\$	220,000.00	0.252582	0.234182	0.217873
\$	221,000.00	0.251439	0.233122	0.216887
\$	222,000.00	0.250306	0.232072	0.215910
\$	223,000.00	0.249184	0.231031	0.214942
\$	224,000.00	0.248071	0.230000	0.213982
\$	225,000.00	0.246969	0.228978	0.213031
\$	226,000.00	0.245876	0.227965	0.212088
\$	227,000.00	0.244793	0.226960	0.211154
\$	228,000.00	0.243719	0.225965	0.210228
\$	229,000.00	0.242655	0.224978	0.209310
\$	230,000.00	0.241600	0.224000	0.208400
\$	231,000.00	0.240554	0.223030	0.207498
\$	232,000.00	0.239517	0.222069	0.206603
\$	233,000.00	0.238489	0.221116	0.205717
\$	234,000.00	0.237470	0.220171	0.204838
\$	235,000.00	0.236460	0.219234	0.203966
\$	236,000.00	0.235458	0.218305	0.203102
\$	237,000.00	0.234464	0.217384	0.202245
\$	238,000.00	0.233479	0.216471	0.201395
\$	239,000.00	0.232502	0.215565	0.200552

---

---

\$	240,000.00	0.231533	0.214667	0.199717
\$	241,000.00	0.230573	0.213776	0.198888
\$	242,000.00	0.229620	0.212893	0.198066
\$	243,000.00	0.228675	0.212016	0.197251
\$	244,000.00	0.227738	0.211148	0.196443
\$	245,000.00	0.226808	0.210286	0.195641
\$	246,000.00	0.225886	0.209431	0.194846
\$	247,000.00	0.224972	0.208583	0.194057
\$	248,000.00	0.224065	0.207742	0.193274
\$	249,000.00	0.223165	0.206908	0.192498
\$	250,000.00	0.222272	0.206080	0.191728
\$	251,000.00	0.221386	0.205259	0.190964
\$	252,000.00	0.220508	0.204444	0.190206
\$	253,000.00	0.219636	0.203636	0.189455
\$	254,000.00	0.218772	0.202835	0.188709
\$	255,000.00	0.217914	0.202039	0.187969
\$	256,000.00	0.217063	0.201250	0.187234
\$	257,000.00	0.216218	0.200467	0.186506
\$	258,000.00	0.215380	0.199690	0.185783
\$	259,000.00	0.214548	0.198919	0.185066
\$	260,000.00	0.213723	0.198154	0.184354
\$	261,000.00	0.212904	0.197395	0.183648
\$	262,000.00	0.212092	0.196641	0.182947
\$	263,000.00	0.211285	0.195894	0.182251
\$	264,000.00	0.210485	0.195152	0.181561
\$	265,000.00	0.209691	0.194415	0.180875
\$	266,000.00	0.208902	0.193684	0.180195
\$	267,000.00	0.208120	0.192959	0.179521
\$	268,000.00	0.207343	0.192239	0.178851
\$	269,000.00	0.206572	0.191524	0.178186
\$	270,000.00	0.205807	0.190815	0.177526
\$	271,000.00	0.205048	0.190111	0.176871
\$	272,000.00	0.204294	0.189412	0.176221
\$	273,000.00	0.203546	0.188718	0.175575
\$	274,000.00	0.202803	0.188029	0.174934
\$	275,000.00	0.202065	0.187345	0.174298
\$	276,000.00	0.201333	0.186667	0.173667
\$	277,000.00	0.200606	0.185993	0.173040
\$	278,000.00	0.199885	0.185324	0.172417
\$	279,000.00	0.199168	0.184659	0.171799
\$	280,000.00	0.198457	0.184000	0.171186
\$	281,000.00	0.197751	0.183345	0.170577
\$	282,000.00	0.197050	0.182695	0.169972
\$	283,000.00	0.196353	0.182049	0.169371
\$	284,000.00	0.195662	0.181408	0.168775
\$	285,000.00	0.194975	0.180772	0.168182
\$	286,000.00	0.194294	0.180140	0.167594
\$	287,000.00	0.193617	0.179512	0.167010
\$	288,000.00	0.192944	0.178889	0.166431
\$	289,000.00	0.192277	0.178270	0.165855
\$	290,000.00	0.191614	0.177655	0.165283
\$	291,000.00	0.190955	0.177045	0.164715
\$	292,000.00	0.190301	0.176438	0.164151
\$	293,000.00	0.189652	0.175836	0.163590
\$	294,000.00	0.189007	0.175238	0.163034
\$	295,000.00	0.188366	0.174644	0.162481
\$	296,000.00	0.187730	0.174054	0.161932
\$	297,000.00	0.187098	0.173468	0.161387
\$	298,000.00	0.186470	0.172886	0.160846
\$	299,000.00	0.185846	0.172308	0.160308

\$	300,000.00	0.185227	0.171733	0.159773
\$	301,000.00	0.184611	0.171163	0.159243
\$	302,000.00	0.184000	0.170596	0.158715
\$	303,000.00	0.183393	0.170033	0.158191
\$	304,000.00	0.182789	0.169474	0.157671
\$	305,000.00	0.182190	0.168918	0.157154
\$	306,000.00	0.181595	0.168366	0.156641
\$	307,000.00	0.181003	0.167818	0.156130
\$	308,000.00	0.180416	0.167273	0.155623
\$	309,000.00	0.179832	0.166731	0.155120
\$	310,000.00	0.179252	0.166194	0.154619
\$	311,000.00	0.178675	0.165659	0.154122
\$	312,000.00	0.178103	0.165128	0.153628
\$	313,000.00	0.177534	0.164601	0.153137
\$	314,000.00	0.176968	0.164076	0.152650
\$	315,000.00	0.176406	0.163556	0.152165
\$	316,000.00	0.175848	0.163038	0.151684
\$	317,000.00	0.175293	0.162524	0.151205
\$	318,000.00	0.174742	0.162013	0.150730
\$	319,000.00	0.174194	0.161505	0.150257
\$	320,000.00	0.173650	0.161000	0.149788
\$	321,000.00	0.173109	0.160498	0.149321
\$	322,000.00	0.172571	0.160000	0.148857
\$	323,000.00	0.172037	0.159505	0.148396
\$	324,000.00	0.171506	0.159012	0.147938
\$	325,000.00	0.170978	0.158523	0.147483
\$	326,000.00	0.170454	0.158037	0.147031
\$	327,000.00	0.169933	0.157554	0.146581
\$	328,000.00	0.169415	0.157073	0.146134
\$	329,000.00	0.168900	0.156596	0.145690
\$	330,000.00	0.168388	0.156121	0.145248
\$	331,000.00	0.167879	0.155650	0.144810
\$	332,000.00	0.167373	0.155181	0.144373
\$	333,000.00	0.166871	0.154715	0.143940
\$	334,000.00	0.166371	0.154251	0.143509
\$	335,000.00	0.165875	0.153791	0.143081
\$	336,000.00	0.165381	0.153333	0.142655
\$	337,000.00	0.164890	0.152878	0.142231
\$	338,000.00	0.164402	0.152426	0.141811
\$	339,000.00	0.163917	0.151976	0.141392
\$	340,000.00	0.163435	0.151529	0.140976
\$	341,000.00	0.162956	0.151085	0.140563
\$	342,000.00	0.162480	0.150643	0.140152
\$	343,000.00	0.162006	0.150204	0.139743
\$	344,000.00	0.161535	0.149767	0.139337
\$	345,000.00	0.161067	0.149333	0.138933
\$	346,000.00	0.160601	0.148902	0.138532
\$	347,000.00	0.160138	0.148473	0.138133
\$	348,000.00	0.159678	0.148046	0.137736
\$	349,000.00	0.159221	0.147622	0.137341
\$	350,000.00	0.158766	0.147200	0.136949
\$	351,000.00	0.158313	0.146781	0.136558
\$	352,000.00	0.157864	0.146364	0.136170
\$	353,000.00	0.157416	0.145949	0.135785
\$	354,000.00	0.156972	0.145537	0.135401
\$	355,000.00	0.156530	0.145127	0.135020
\$	356,000.00	0.156090	0.144719	0.134640
\$	357,000.00	0.155653	0.144314	0.134263
\$	358,000.00	0.155218	0.143911	0.133888
\$	359,000.00	0.154786	0.143510	0.133515

---

---

\$	360,000.00	0.154356	0.143111	0.133144
\$	361,000.00	0.153928	0.142715	0.132776
\$	362,000.00	0.153503	0.142320	0.132409
\$	363,000.00	0.153080	0.141928	0.132044
\$	364,000.00	0.152659	0.141538	0.131681
\$	365,000.00	0.152241	0.141151	0.131321
\$	366,000.00	0.151825	0.140765	0.130962
\$	367,000.00	0.151411	0.140381	0.130605
\$	368,000.00	0.151000	0.140000	0.130250
\$	369,000.00	0.150591	0.139621	0.129897
\$	370,000.00	0.150184	0.139243	0.129546
\$	371,000.00	0.149779	0.138868	0.129197
\$	372,000.00	0.149376	0.138495	0.128849
\$	373,000.00	0.148976	0.138123	0.128504
\$	374,000.00	0.148578	0.137754	0.128160
\$	375,000.00	0.148181	0.137387	0.127819
\$	376,000.00	0.147787	0.137021	0.127479
\$	377,000.00	0.147395	0.136658	0.127141
\$	378,000.00	0.147005	0.136296	0.126804
\$	379,000.00	0.146617	0.135937	0.126470
\$	380,000.00	0.146232	0.135579	0.126137
\$	381,000.00	0.145848	0.135223	0.125806
\$	382,000.00	0.145466	0.134869	0.125476
\$	383,000.00	0.145086	0.134517	0.125149
\$	384,000.00	0.144708	0.134167	0.124823
\$	385,000.00	0.144332	0.133818	0.124499
\$	386,000.00	0.143959	0.133472	0.124176
\$	387,000.00	0.143587	0.133127	0.123855
\$	388,000.00	0.143216	0.132784	0.123536
\$	389,000.00	0.142848	0.132442	0.123219
\$	390,000.00	0.142482	0.132103	0.122903
\$	391,000.00	0.142118	0.131765	0.122588
\$	392,000.00	0.141755	0.131429	0.122276
\$	393,000.00	0.141394	0.131094	0.121964
\$	394,000.00	0.141036	0.130761	0.121655
\$	395,000.00	0.140678	0.130430	0.121347
\$	396,000.00	0.140323	0.130101	0.121040
\$	397,000.00	0.139970	0.129773	0.120736
\$	398,000.00	0.139618	0.129447	0.120432
\$	399,000.00	0.139268	0.129123	0.120130
\$	400,000.00	0.138920	0.128800	0.119830
\$	401,000.00	0.138574	0.128479	0.119531
\$	402,000.00	0.138229	0.128159	0.119234
\$	403,000.00	0.137886	0.127841	0.118938
\$	404,000.00	0.137545	0.127525	0.118644
\$	405,000.00	0.137205	0.127210	0.118351
\$	406,000.00	0.136867	0.126897	0.118059
\$	407,000.00	0.136531	0.126585	0.117769
\$	408,000.00	0.136196	0.126275	0.117480
\$	409,000.00	0.135863	0.125966	0.117193
\$	410,000.00	0.135532	0.125659	0.116907
\$	411,000.00	0.135202	0.125353	0.116623
\$	412,000.00	0.134874	0.125049	0.116340
\$	413,000.00	0.134547	0.124746	0.116058
\$	414,000.00	0.134222	0.124444	0.115778
\$	415,000.00	0.133899	0.124145	0.115499
\$	416,000.00	0.133577	0.123846	0.115221
\$	417,000.00	0.133257	0.123549	0.114945
\$	418,000.00	0.132938	0.123254	0.114670
\$	419,000.00	0.132621	0.122959	0.114396

\$	420,000.00	0.132305	0.122667	0.114124
\$	421,000.00	0.131990	0.122375	0.113853
\$	422,000.00	0.131678	0.122085	0.113583
\$	423,000.00	0.131366	0.121797	0.113314
\$	424,000.00	0.131057	0.121509	0.113047
\$	425,000.00	0.130748	0.121224	0.112781
\$	426,000.00	0.130441	0.120939	0.112516
\$	427,000.00	0.130136	0.120656	0.112253
\$	428,000.00	0.129832	0.120374	0.111991
\$	429,000.00	0.129529	0.120093	0.111730
\$	430,000.00	0.129228	0.119814	0.111470
\$	431,000.00	0.128928	0.119536	0.111211
\$	432,000.00	0.128630	0.119259	0.110954
\$	433,000.00	0.128333	0.118984	0.110697
\$	434,000.00	0.128037	0.118710	0.110442
\$	435,000.00	0.127743	0.118437	0.110189
\$	436,000.00	0.127450	0.118165	0.109936
\$	437,000.00	0.127158	0.117895	0.109684
\$	438,000.00	0.126868	0.117626	0.109434
\$	439,000.00	0.126579	0.117358	0.109185
\$	440,000.00	0.126291	0.117091	0.108936
\$	441,000.00	0.126005	0.116825	0.108689
\$	442,000.00	0.125719	0.116561	0.108443
\$	443,000.00	0.125436	0.116298	0.108199
\$	444,000.00	0.125153	0.116036	0.107955
\$	445,000.00	0.124872	0.115775	0.107712
\$	446,000.00	0.124592	0.115516	0.107471
\$	447,000.00	0.124313	0.115257	0.107230
\$	448,000.00	0.124036	0.115000	0.106991
\$	449,000.00	0.123759	0.114744	0.106753
\$	450,000.00	0.123484	0.114489	0.106516
\$	451,000.00	0.123211	0.114235	0.106279
\$	452,000.00	0.122938	0.113982	0.106044
\$	453,000.00	0.122667	0.113731	0.105810
\$	454,000.00	0.122396	0.113480	0.105577
\$	455,000.00	0.122127	0.113231	0.105345
\$	456,000.00	0.121860	0.112982	0.105114
\$	457,000.00	0.121593	0.112735	0.104884
\$	458,000.00	0.121328	0.112489	0.104655
\$	459,000.00	0.121063	0.112244	0.104427
\$	460,000.00	0.120800	0.112000	0.104200
\$	461,000.00	0.120538	0.111757	0.103974
\$	462,000.00	0.120277	0.111515	0.103749
\$	463,000.00	0.120017	0.111274	0.103525
\$	464,000.00	0.119759	0.111034	0.103302
\$	465,000.00	0.119501	0.110796	0.103080
\$	466,000.00	0.119245	0.110558	0.102858
\$	467,000.00	0.118989	0.110321	0.102638
\$	468,000.00	0.118735	0.110085	0.102419
\$	469,000.00	0.118482	0.109851	0.102200
\$	470,000.00	0.118230	0.109617	0.101983
\$	471,000.00	0.117979	0.109384	0.101766
\$	472,000.00	0.117729	0.109153	0.101551
\$	473,000.00	0.117480	0.108922	0.101336
\$	474,000.00	0.117232	0.108692	0.101122
\$	475,000.00	0.116985	0.108463	0.100909
\$	476,000.00	0.116739	0.108235	0.100697
\$	477,000.00	0.116495	0.108008	0.100486
\$	478,000.00	0.116251	0.107782	0.100276
\$	479,000.00	0.116008	0.107557	0.100067

---

---

\$	480,000.00	0.115767	0.107333	0.099858
\$	481,000.00	0.115526	0.107110	0.099651
\$	482,000.00	0.115286	0.106888	0.099444
\$	483,000.00	0.115048	0.106667	0.099238
\$	484,000.00	0.114810	0.106446	0.099033
\$	485,000.00	0.114573	0.106227	0.098829
\$	486,000.00	0.114337	0.106008	0.098626
\$	487,000.00	0.114103	0.105791	0.098423
\$	488,000.00	0.113869	0.105574	0.098221
\$	489,000.00	0.113636	0.105358	0.098020
\$	490,000.00	0.113404	0.105143	0.097820
\$	491,000.00	0.113173	0.104929	0.097621
\$	492,000.00	0.112943	0.104715	0.097423
\$	493,000.00	0.112714	0.104503	0.097225
\$	494,000.00	0.112486	0.104291	0.097028
\$	495,000.00	0.112259	0.104081	0.096832
\$	496,000.00	0.112032	0.103871	0.096637
\$	497,000.00	0.111807	0.103662	0.096443
\$	498,000.00	0.111582	0.103454	0.096249
\$	499,000.00	0.111359	0.103246	0.096056
\$	500,000.00	0.111136	0.103040	0.095864
\$	501,000.00	0.110914	0.102834	0.095673
\$	502,000.00	0.110693	0.102629	0.095482
\$	503,000.00	0.110473	0.102425	0.095292
\$	504,000.00	0.110254	0.102222	0.095103
\$	505,000.00	0.110036	0.102020	0.094915
\$	506,000.00	0.109818	0.101818	0.094727
\$	507,000.00	0.109602	0.101617	0.094540
\$	508,000.00	0.109386	0.101417	0.094354
\$	509,000.00	0.109171	0.101218	0.094169
\$	510,000.00	0.108957	0.101020	0.093984
\$	511,000.00	0.108744	0.100822	0.093800
\$	512,000.00	0.108531	0.100625	0.093617
\$	513,000.00	0.108320	0.100429	0.093435
\$	514,000.00	0.108109	0.100233	0.093253
\$	515,000.00	0.107899	0.100039	0.093072
\$	516,000.00	0.107690	0.099845	0.092891
\$	517,000.00	0.107482	0.099652	0.092712
\$	518,000.00	0.107274	0.099459	0.092533
\$	519,000.00	0.107067	0.099268	0.092355
\$	520,000.00	0.106862	0.099077	0.092177
\$	521,000.00	0.106656	0.098887	0.092000
\$	522,000.00	0.106452	0.098697	0.091824
\$	523,000.00	0.106249	0.098509	0.091648
\$	524,000.00	0.106046	0.098321	0.091473
\$	525,000.00	0.105844	0.098133	0.091299
\$	526,000.00	0.105643	0.097947	0.091125
\$	527,000.00	0.105442	0.097761	0.090953
\$	528,000.00	0.105242	0.097576	0.090780
\$	529,000.00	0.105043	0.097391	0.090609
\$	530,000.00	0.104845	0.097208	0.090438
\$	531,000.00	0.104648	0.097024	0.090267
\$	532,000.00	0.104451	0.096842	0.090098
\$	533,000.00	0.104255	0.096660	0.089929
\$	534,000.00	0.104060	0.096479	0.089760
\$	535,000.00	0.103865	0.096299	0.089593
\$	536,000.00	0.103672	0.096119	0.089425
\$	537,000.00	0.103479	0.095940	0.089259
\$	538,000.00	0.103286	0.095762	0.089093
\$	539,000.00	0.103095	0.095584	0.088928

\$	540,000.00	0.102904	0.095407	0.088763
\$	541,000.00	0.102713	0.095231	0.088599
\$	542,000.00	0.102524	0.095055	0.088435
\$	543,000.00	0.102335	0.094880	0.088273
\$	544,000.00	0.102147	0.094706	0.088110
\$	545,000.00	0.101960	0.094532	0.087949
\$	546,000.00	0.101773	0.094359	0.087788
\$	547,000.00	0.101587	0.094186	0.087627
\$	548,000.00	0.101401	0.094015	0.087467
\$	549,000.00	0.101217	0.093843	0.087308
\$	550,000.00	0.101033	0.093673	0.087149
\$	551,000.00	0.100849	0.093503	0.086991
\$	552,000.00	0.100667	0.093333	0.086833
\$	553,000.00	0.100485	0.093165	0.086676
\$	554,000.00	0.100303	0.092996	0.086520
\$	555,000.00	0.100123	0.092829	0.086364
\$	556,000.00	0.099942	0.092662	0.086209
\$	557,000.00	0.099763	0.092496	0.086054
\$	558,000.00	0.099584	0.092330	0.085900
\$	559,000.00	0.099406	0.092165	0.085746
\$	560,000.00	0.099229	0.092000	0.085593
\$	561,000.00	0.099052	0.091836	0.085440
\$	562,000.00	0.098875	0.091673	0.085288
\$	563,000.00	0.098700	0.091510	0.085137
\$	564,000.00	0.098525	0.091348	0.084986
\$	565,000.00	0.098350	0.091186	0.084835
\$	566,000.00	0.098177	0.091025	0.084686
\$	567,000.00	0.098004	0.090864	0.084536
\$	568,000.00	0.097831	0.090704	0.084387
\$	569,000.00	0.097659	0.090545	0.084239
\$	570,000.00	0.097488	0.090386	0.084091
\$	571,000.00	0.097317	0.090228	0.083944
\$	572,000.00	0.097147	0.090070	0.083797
\$	573,000.00	0.096977	0.089913	0.083651
\$	574,000.00	0.096808	0.089756	0.083505
\$	575,000.00	0.096640	0.089600	0.083360
\$	576,000.00	0.096472	0.089444	0.083215
\$	577,000.00	0.096305	0.089289	0.083071
\$	578,000.00	0.096138	0.089135	0.082927
\$	579,000.00	0.095972	0.088981	0.082784
\$	580,000.00	0.095807	0.088828	0.082641
\$	581,000.00	0.095642	0.088675	0.082499
\$	582,000.00	0.095478	0.088522	0.082357
\$	583,000.00	0.095314	0.088370	0.082216
\$	584,000.00	0.095151	0.088219	0.082075
\$	585,000.00	0.094988	0.088068	0.081935
\$	586,000.00	0.094826	0.087918	0.081795
\$	587,000.00	0.094664	0.087768	0.081656
\$	588,000.00	0.094503	0.087619	0.081517
\$	589,000.00	0.094343	0.087470	0.081379
\$	590,000.00	0.094183	0.087322	0.081241
\$	591,000.00	0.094024	0.087174	0.081103
\$	592,000.00	0.093865	0.087027	0.080966
\$	593,000.00	0.093707	0.086880	0.080830
\$	594,000.00	0.093549	0.086734	0.080694
\$	595,000.00	0.093392	0.086588	0.080558
\$	596,000.00	0.093235	0.086443	0.080423
\$	597,000.00	0.093079	0.086298	0.080288
\$	598,000.00	0.092923	0.086154	0.080154
\$	599,000.00	0.092768	0.086010	0.080020

\$	600,000.00	0.092613	0.085867	0.079887
\$	601,000.00	0.092459	0.085724	0.079754
\$	602,000.00	0.092306	0.085581	0.079621
\$	603,000.00	0.092153	0.085439	0.079489
\$	604,000.00	0.092000	0.085298	0.079358
\$	605,000.00	0.091848	0.085157	0.079226
\$	606,000.00	0.091696	0.085017	0.079096
\$	607,000.00	0.091545	0.084876	0.078965
\$	608,000.00	0.091395	0.084737	0.078836
\$	609,000.00	0.091245	0.084598	0.078706
\$	610,000.00	0.091095	0.084459	0.078577
\$	611,000.00	0.090946	0.084321	0.078448
\$	612,000.00	0.090797	0.084183	0.078320
\$	613,000.00	0.090649	0.084046	0.078192
\$	614,000.00	0.090502	0.083909	0.078065
\$	615,000.00	0.090354	0.083772	0.077938
\$	616,000.00	0.090208	0.083636	0.077812
\$	617,000.00	0.090062	0.083501	0.077686
\$	618,000.00	0.089916	0.083366	0.077560
\$	619,000.00	0.089771	0.083231	0.077435
\$	620,000.00	0.089626	0.083097	0.077310
\$	621,000.00	0.089481	0.082963	0.077185
\$	622,000.00	0.089338	0.082830	0.077061
\$	623,000.00	0.089194	0.082697	0.076937
\$	624,000.00	0.089051	0.082564	0.076814
\$	625,000.00	0.088909	0.082432	0.076691
\$	626,000.00	0.088767	0.082300	0.076569
\$	627,000.00	0.088625	0.082169	0.076447
\$	628,000.00	0.088484	0.082038	0.076325
\$	629,000.00	0.088343	0.081908	0.076203
\$	630,000.00	0.088203	0.081778	0.076083
\$	631,000.00	0.088063	0.081648	0.075962
\$	632,000.00	0.087924	0.081519	0.075842
\$	633,000.00	0.087785	0.081390	0.075722
\$	634,000.00	0.087647	0.081262	0.075603
\$	635,000.00	0.087509	0.081134	0.075483
\$	636,000.00	0.087371	0.081006	0.075365
\$	637,000.00	0.087234	0.080879	0.075246
\$	638,000.00	0.087097	0.080752	0.075129
\$	639,000.00	0.086961	0.080626	0.075011
\$	640,000.00	0.086825	0.080500	0.074894
\$	641,000.00	0.086690	0.080374	0.074777
\$	642,000.00	0.086555	0.080249	0.074660
\$	643,000.00	0.086420	0.080124	0.074544
\$	644,000.00	0.086286	0.080000	0.074429
\$	645,000.00	0.086152	0.079876	0.074313
\$	646,000.00	0.086019	0.079752	0.074198
\$	647,000.00	0.085886	0.079629	0.074083
\$	648,000.00	0.085753	0.079506	0.073969
\$	649,000.00	0.085621	0.079384	0.073855
\$	650,000.00	0.085489	0.079262	0.073742
\$	651,000.00	0.085358	0.079140	0.073628
\$	652,000.00	0.085227	0.079018	0.073515
\$	653,000.00	0.085096	0.078897	0.073403
\$	654,000.00	0.084966	0.078777	0.073291
\$	655,000.00	0.084837	0.078656	0.073179
\$	656,000.00	0.084707	0.078537	0.073067
\$	657,000.00	0.084578	0.078417	0.072956
\$	658,000.00	0.084450	0.078298	0.072845
\$	659,000.00	0.084322	0.078179	0.072734

\$	660,000.00	0.084194	0.078061	0.072624
\$	661,000.00	0.084067	0.077943	0.072514
\$	662,000.00	0.083940	0.077825	0.072405
\$	663,000.00	0.083813	0.077707	0.072296
\$	664,000.00	0.083687	0.077590	0.072187
\$	665,000.00	0.083561	0.077474	0.072078
\$	666,000.00	0.083435	0.077357	0.071970
\$	667,000.00	0.083310	0.077241	0.071862
\$	668,000.00	0.083186	0.077126	0.071754
\$	669,000.00	0.083061	0.077010	0.071647
\$	670,000.00	0.082937	0.076896	0.071540
\$	671,000.00	0.082814	0.076781	0.071434
\$	672,000.00	0.082690	0.076667	0.071327
\$	673,000.00	0.082568	0.076553	0.071221
\$	674,000.00	0.082445	0.076439	0.071116
\$	675,000.00	0.082323	0.076326	0.071010
\$	676,000.00	0.082201	0.076213	0.070905
\$	677,000.00	0.082080	0.076100	0.070801
\$	678,000.00	0.081959	0.075988	0.070696
\$	679,000.00	0.081838	0.075876	0.070592
\$	680,000.00	0.081718	0.075765	0.070488
\$	681,000.00	0.081598	0.075653	0.070385
\$	682,000.00	0.081478	0.075543	0.070282
\$	683,000.00	0.081359	0.075432	0.070179
\$	684,000.00	0.081240	0.075322	0.070076
\$	685,000.00	0.081121	0.075212	0.069974
\$	686,000.00	0.081003	0.075102	0.069872
\$	687,000.00	0.080885	0.074993	0.069770
\$	688,000.00	0.080767	0.074884	0.069669
\$	689,000.00	0.080650	0.074775	0.069567
\$	690,000.00	0.080533	0.074667	0.069467
\$	691,000.00	0.080417	0.074559	0.069366
\$	692,000.00	0.080301	0.074451	0.069266
\$	693,000.00	0.080185	0.074343	0.069166
\$	694,000.00	0.080069	0.074236	0.069066
\$	695,000.00	0.079954	0.074129	0.068967
\$	696,000.00	0.079839	0.074023	0.068868
\$	697,000.00	0.079725	0.073917	0.068769
\$	698,000.00	0.079610	0.073811	0.068670
\$	699,000.00	0.079496	0.073705	0.068572
\$	700,000.00	0.079383	0.073600	0.068474
\$	701,000.00	0.079270	0.073495	0.068377
\$	702,000.00	0.079157	0.073390	0.068279
\$	703,000.00	0.079044	0.073286	0.068182
\$	704,000.00	0.078932	0.073182	0.068085
\$	705,000.00	0.078820	0.073078	0.067989
\$	706,000.00	0.078708	0.072975	0.067892
\$	707,000.00	0.078597	0.072871	0.067796
\$	708,000.00	0.078486	0.072768	0.067701
\$	709,000.00	0.078375	0.072666	0.067605
\$	710,000.00	0.078265	0.072563	0.067510
\$	711,000.00	0.078155	0.072461	0.067415
\$	712,000.00	0.078045	0.072360	0.067320
\$	713,000.00	0.077935	0.072258	0.067226
\$	714,000.00	0.077826	0.072157	0.067132
\$	715,000.00	0.077717	0.072056	0.067038
\$	716,000.00	0.077609	0.071955	0.066944
\$	717,000.00	0.077501	0.071855	0.066851
\$	718,000.00	0.077393	0.071755	0.066758
\$	719,000.00	0.077285	0.071655	0.066665

---

---

\$	720,000.00	0.077178	0.071556	0.066572
\$	721,000.00	0.077071	0.071456	0.066480
\$	722,000.00	0.076964	0.071357	0.066388
\$	723,000.00	0.076858	0.071259	0.066296
\$	724,000.00	0.076751	0.071160	0.066204
\$	725,000.00	0.076646	0.071062	0.066113
\$	726,000.00	0.076540	0.070964	0.066022
\$	727,000.00	0.076435	0.070867	0.065931
\$	728,000.00	0.076330	0.070769	0.065841
\$	729,000.00	0.076225	0.070672	0.065750
\$	730,000.00	0.076121	0.070575	0.065660
\$	731,000.00	0.076016	0.070479	0.065570
\$	732,000.00	0.075913	0.070383	0.065481
\$	733,000.00	0.075809	0.070286	0.065392
\$	734,000.00	0.075706	0.070191	0.065302
\$	735,000.00	0.075603	0.070095	0.065214
\$	736,000.00	0.075500	0.070000	0.065125
\$	737,000.00	0.075398	0.069905	0.065037
\$	738,000.00	0.075295	0.069810	0.064949
\$	739,000.00	0.075194	0.069716	0.064861
\$	740,000.00	0.075092	0.069622	0.064773
\$	741,000.00	0.074991	0.069528	0.064686
\$	742,000.00	0.074889	0.069434	0.064598
\$	743,000.00	0.074789	0.069341	0.064511
\$	744,000.00	0.074688	0.069247	0.064425
\$	745,000.00	0.074588	0.069154	0.064338
\$	746,000.00	0.074488	0.069062	0.064252
\$	747,000.00	0.074388	0.068969	0.064166
\$	748,000.00	0.074289	0.068877	0.064080
\$	749,000.00	0.074190	0.068785	0.063995
\$	750,000.00	0.074091	0.068693	0.063909
\$	751,000.00	0.073992	0.068602	0.063824
\$	752,000.00	0.073894	0.068511	0.063739
\$	753,000.00	0.073795	0.068420	0.063655
\$	754,000.00	0.073698	0.068329	0.063570
\$	755,000.00	0.073600	0.068238	0.063486
\$	756,000.00	0.073503	0.068148	0.063402
\$	757,000.00	0.073406	0.068058	0.063318
\$	758,000.00	0.073309	0.067968	0.063235
\$	759,000.00	0.073212	0.067879	0.063152
\$	760,000.00	0.073116	0.067789	0.063068
\$	761,000.00	0.073020	0.067700	0.062986
\$	762,000.00	0.072924	0.067612	0.062903
\$	763,000.00	0.072828	0.067523	0.062820
\$	764,000.00	0.072733	0.067435	0.062738
\$	765,000.00	0.072638	0.067346	0.062656
\$	766,000.00	0.072543	0.067258	0.062574
\$	767,000.00	0.072449	0.067171	0.062493
\$	768,000.00	0.072354	0.067083	0.062411
\$	769,000.00	0.072260	0.066996	0.062330
\$	770,000.00	0.072166	0.066909	0.062249
\$	771,000.00	0.072073	0.066822	0.062169
\$	772,000.00	0.071979	0.066736	0.062088
\$	773,000.00	0.071886	0.066649	0.062008
\$	774,000.00	0.071793	0.066563	0.061928
\$	775,000.00	0.071701	0.066477	0.061848
\$	776,000.00	0.071608	0.066392	0.061768
\$	777,000.00	0.071516	0.066306	0.061689
\$	778,000.00	0.071424	0.066221	0.061609
\$	779,000.00	0.071332	0.066136	0.061530

\$	780,000.00	0.071241	0.066051	0.061451
\$	781,000.00	0.071150	0.065967	0.061373
\$	782,000.00	0.071059	0.065882	0.061294
\$	783,000.00	0.070968	0.065798	0.061216
\$	784,000.00	0.070878	0.065714	0.061138
\$	785,000.00	0.070787	0.065631	0.061060
\$	786,000.00	0.070697	0.065547	0.060982
\$	787,000.00	0.070607	0.065464	0.060905
\$	788,000.00	0.070518	0.065381	0.060827
\$	789,000.00	0.070428	0.065298	0.060750
\$	790,000.00	0.070339	0.065215	0.060673
\$	791,000.00	0.070250	0.065133	0.060597
\$	792,000.00	0.070162	0.065051	0.060520
\$	793,000.00	0.070073	0.064968	0.060444
\$	794,000.00	0.069985	0.064887	0.060368
\$	795,000.00	0.069897	0.064805	0.060292
\$	796,000.00	0.069809	0.064724	0.060216
\$	797,000.00	0.069721	0.064642	0.060141
\$	798,000.00	0.069634	0.064561	0.060065
\$	799,000.00	0.069547	0.064481	0.059990
\$	800,000.00	0.069460	0.064400	0.059915
\$	801,000.00	0.069373	0.064320	0.059840
\$	802,000.00	0.069287	0.064239	0.059766
\$	803,000.00	0.069200	0.064159	0.059691
\$	804,000.00	0.069114	0.064080	0.059617
\$	805,000.00	0.069029	0.064000	0.059543
\$	806,000.00	0.068943	0.063921	0.059469
\$	807,000.00	0.068857	0.063841	0.059395
\$	808,000.00	0.068772	0.063762	0.059322
\$	809,000.00	0.068687	0.063684	0.059248
\$	810,000.00	0.068602	0.063605	0.059175
\$	811,000.00	0.068518	0.063527	0.059102
\$	812,000.00	0.068433	0.063448	0.059030
\$	813,000.00	0.068349	0.063370	0.058957
\$	814,000.00	0.068265	0.063292	0.058885
\$	815,000.00	0.068182	0.063215	0.058812
\$	816,000.00	0.068098	0.063137	0.058740
\$	817,000.00	0.068015	0.063060	0.058668
\$	818,000.00	0.067932	0.062983	0.058597
\$	819,000.00	0.067849	0.062906	0.058525
\$	820,000.00	0.067766	0.062829	0.058454
\$	821,000.00	0.067683	0.062753	0.058382
\$	822,000.00	0.067601	0.062676	0.058311
\$	823,000.00	0.067519	0.062600	0.058241
\$	824,000.00	0.067437	0.062524	0.058170
\$	825,000.00	0.067355	0.062448	0.058099
\$	826,000.00	0.067274	0.062373	0.058029
\$	827,000.00	0.067192	0.062297	0.057959
\$	828,000.00	0.067111	0.062222	0.057889
\$	829,000.00	0.067030	0.062147	0.057819
\$	830,000.00	0.066949	0.062072	0.057749
\$	831,000.00	0.066869	0.061998	0.057680
\$	832,000.00	0.066788	0.061923	0.057611
\$	833,000.00	0.066708	0.061849	0.057541
\$	834,000.00	0.066628	0.061775	0.057472
\$	835,000.00	0.066549	0.061701	0.057404
\$	836,000.00	0.066469	0.061627	0.057335
\$	837,000.00	0.066389	0.061553	0.057266
\$	838,000.00	0.066310	0.061480	0.057198
\$	839,000.00	0.066231	0.061406	0.057130

\$	840,000.00	0.066152	0.061333	0.057062
\$	841,000.00	0.066074	0.061260	0.056994
\$	842,000.00	0.065995	0.061188	0.056926
\$	843,000.00	0.065917	0.061115	0.056859
\$	844,000.00	0.065839	0.061043	0.056791
\$	845,000.00	0.065761	0.060970	0.056724
\$	846,000.00	0.065683	0.060898	0.056657
\$	847,000.00	0.065606	0.060826	0.056590
\$	848,000.00	0.065528	0.060755	0.056524
\$	849,000.00	0.065451	0.060683	0.056457
\$	850,000.00	0.065374	0.060612	0.056391
\$	851,000.00	0.065297	0.060541	0.056324
\$	852,000.00	0.065221	0.060469	0.056258
\$	853,000.00	0.065144	0.060399	0.056192
\$	854,000.00	0.065068	0.060328	0.056126
\$	855,000.00	0.064992	0.060257	0.056061
\$	856,000.00	0.064916	0.060187	0.055995
\$	857,000.00	0.064840	0.060117	0.055930
\$	858,000.00	0.064765	0.060047	0.055865
\$	859,000.00	0.064689	0.059977	0.055800
\$	860,000.00	0.064614	0.059907	0.055735
\$	861,000.00	0.064539	0.059837	0.055670
\$	862,000.00	0.064464	0.059768	0.055606
\$	863,000.00	0.064389	0.059699	0.055541
\$	864,000.00	0.064315	0.059630	0.055477
\$	865,000.00	0.064240	0.059561	0.055413
\$	866,000.00	0.064166	0.059492	0.055349
\$	867,000.00	0.064092	0.059423	0.055285
\$	868,000.00	0.064018	0.059355	0.055221
\$	869,000.00	0.063945	0.059287	0.055158
\$	870,000.00	0.063871	0.059218	0.055094
\$	871,000.00	0.063798	0.059150	0.055031
\$	872,000.00	0.063725	0.059083	0.054968
\$	873,000.00	0.063652	0.059015	0.054905
\$	874,000.00	0.063579	0.058947	0.054842
\$	875,000.00	0.063506	0.058880	0.054779
\$	876,000.00	0.063434	0.058813	0.054717
\$	877,000.00	0.063361	0.058746	0.054655
\$	878,000.00	0.063289	0.058679	0.054592
\$	879,000.00	0.063217	0.058612	0.054530
\$	880,000.00	0.063145	0.058545	0.054468
\$	881,000.00	0.063074	0.058479	0.054406
\$	882,000.00	0.063002	0.058413	0.054345
\$	883,000.00	0.062931	0.058347	0.054283
\$	884,000.00	0.062860	0.058281	0.054222
\$	885,000.00	0.062789	0.058215	0.054160
\$	886,000.00	0.062718	0.058149	0.054099
\$	887,000.00	0.062647	0.058083	0.054038
\$	888,000.00	0.062577	0.058018	0.053977
\$	889,000.00	0.062506	0.057953	0.053917
\$	890,000.00	0.062436	0.057888	0.053856
\$	891,000.00	0.062366	0.057823	0.053796
\$	892,000.00	0.062296	0.057758	0.053735
\$	893,000.00	0.062226	0.057693	0.053675
\$	894,000.00	0.062157	0.057629	0.053615
\$	895,000.00	0.062087	0.057564	0.053555
\$	896,000.00	0.062018	0.057500	0.053496
\$	897,000.00	0.061949	0.057436	0.053436
\$	898,000.00	0.061880	0.057372	0.053376
\$	899,000.00	0.061811	0.057308	0.053317

\$	900,000.00	0.061742	0.057244	0.053258
\$	901,000.00	0.061674	0.057181	0.053199
\$	902,000.00	0.061605	0.057118	0.053140
\$	903,000.00	0.061537	0.057054	0.053081
\$	904,000.00	0.061469	0.056991	0.053022
\$	905,000.00	0.061401	0.056928	0.052964
\$	906,000.00	0.061333	0.056865	0.052905
\$	907,000.00	0.061266	0.056803	0.052847
\$	908,000.00	0.061198	0.056740	0.052789
\$	909,000.00	0.061131	0.056678	0.052730
\$	910,000.00	0.061064	0.056615	0.052673
\$	911,000.00	0.060997	0.056553	0.052615
\$	912,000.00	0.060930	0.056491	0.052557
\$	913,000.00	0.060863	0.056429	0.052499
\$	914,000.00	0.060796	0.056368	0.052442
\$	915,000.00	0.060730	0.056306	0.052385
\$	916,000.00	0.060664	0.056245	0.052328
\$	917,000.00	0.060598	0.056183	0.052270
\$	918,000.00	0.060532	0.056122	0.052214
\$	919,000.00	0.060466	0.056061	0.052157
\$	920,000.00	0.060400	0.056000	0.052100
\$	921,000.00	0.060334	0.055939	0.052043
\$	922,000.00	0.060269	0.055879	0.051987
\$	923,000.00	0.060204	0.055818	0.051931
\$	924,000.00	0.060139	0.055758	0.051874
\$	925,000.00	0.060074	0.055697	0.051818
\$	926,000.00	0.060009	0.055637	0.051762
\$	927,000.00	0.059944	0.055577	0.051707
\$	928,000.00	0.059879	0.055517	0.051651
\$	929,000.00	0.059815	0.055457	0.051595
\$	930,000.00	0.059751	0.055398	0.051540
\$	931,000.00	0.059686	0.055338	0.051484
\$	932,000.00	0.059622	0.055279	0.051429
\$	933,000.00	0.059558	0.055220	0.051374
\$	934,000.00	0.059495	0.055161	0.051319
\$	935,000.00	0.059431	0.055102	0.051264
\$	936,000.00	0.059368	0.055043	0.051209
\$	937,000.00	0.059304	0.054984	0.051155
\$	938,000.00	0.059241	0.054925	0.051100
\$	939,000.00	0.059178	0.054867	0.051046
\$	940,000.00	0.059115	0.054809	0.050991
\$	941,000.00	0.059052	0.054750	0.050937
\$	942,000.00	0.058989	0.054692	0.050883
\$	943,000.00	0.058927	0.054634	0.050829
\$	944,000.00	0.058864	0.054576	0.050775
\$	945,000.00	0.058802	0.054519	0.050722
\$	946,000.00	0.058740	0.054461	0.050668
\$	947,000.00	0.058678	0.054403	0.050615
\$	948,000.00	0.058616	0.054346	0.050561
\$	949,000.00	0.058554	0.054289	0.050508
\$	950,000.00	0.058493	0.054232	0.050455
\$	951,000.00	0.058431	0.054175	0.050402
\$	952,000.00	0.058370	0.054118	0.050349
\$	953,000.00	0.058308	0.054061	0.050296
\$	954,000.00	0.058247	0.054004	0.050243
\$	955,000.00	0.058186	0.053948	0.050191
\$	956,000.00	0.058126	0.053891	0.050138
\$	957,000.00	0.058065	0.053835	0.050086
\$	958,000.00	0.058004	0.053779	0.050033
\$	959,000.00	0.057944	0.053723	0.049981

---

---

\$	960,000.00	0.057883	0.053667	0.049929
\$	961,000.00	0.057823	0.053611	0.049877
\$	962,000.00	0.057763	0.053555	0.049825
\$	963,000.00	0.057703	0.053499	0.049774
\$	964,000.00	0.057643	0.053444	0.049722
\$	965,000.00	0.057583	0.053389	0.049670
\$	966,000.00	0.057524	0.053333	0.049619
\$	967,000.00	0.057464	0.053278	0.049568
\$	968,000.00	0.057405	0.053223	0.049517
\$	969,000.00	0.057346	0.053168	0.049465
\$	970,000.00	0.057287	0.053113	0.049414
\$	971,000.00	0.057228	0.053059	0.049364
\$	972,000.00	0.057169	0.053004	0.049313
\$	973,000.00	0.057110	0.052950	0.049262
\$	974,000.00	0.057051	0.052895	0.049211
\$	975,000.00	0.056993	0.052841	0.049161
\$	976,000.00	0.056934	0.052787	0.049111
\$	977,000.00	0.056876	0.052733	0.049060
\$	978,000.00	0.056818	0.052679	0.049010
\$	979,000.00	0.056760	0.052625	0.048960
\$	980,000.00	0.056702	0.052571	0.048910
\$	981,000.00	0.056644	0.052518	0.048860
\$	982,000.00	0.056587	0.052464	0.048811
\$	983,000.00	0.056529	0.052411	0.048761
\$	984,000.00	0.056472	0.052358	0.048711
\$	985,000.00	0.056414	0.052305	0.048662
\$	986,000.00	0.056357	0.052252	0.048613
\$	987,000.00	0.056300	0.052199	0.048563
\$	988,000.00	0.056243	0.052146	0.048514
\$	989,000.00	0.056186	0.052093	0.048465
\$	990,000.00	0.056129	0.052040	0.048416
\$	991,000.00	0.056073	0.051988	0.048367
\$	992,000.00	0.056016	0.051935	0.048319
\$	993,000.00	0.055960	0.051883	0.048270
\$	994,000.00	0.055903	0.051831	0.048221
\$	995,000.00	0.055847	0.051779	0.048173
\$	996,000.00	0.055791	0.051727	0.048124
\$	997,000.00	0.055735	0.051675	0.048076
\$	998,000.00	0.055679	0.051623	0.048028
\$	999,000.00	0.055624	0.051572	0.047980
\$	1,000,000.00	0.055568	0.051520	0.047932
\$	1,001,000.00	0.055512	0.051469	0.047884
\$	1,002,000.00	0.055457	0.051417	0.047836
\$	1,003,000.00	0.055402	0.051366	0.047789
\$	1,004,000.00	0.055347	0.051315	0.047741
\$	1,005,000.00	0.055292	0.051264	0.047694
\$	1,006,000.00	0.055237	0.051213	0.047646
\$	1,007,000.00	0.055182	0.051162	0.047599
\$	1,008,000.00	0.055127	0.051111	0.047552
\$	1,009,000.00	0.055072	0.051060	0.047504
\$	1,010,000.00	0.055018	0.051010	0.047457
\$	1,011,000.00	0.054963	0.050959	0.047410
\$	1,012,000.00	0.054909	0.050909	0.047364
\$	1,013,000.00	0.054855	0.050859	0.047317
\$	1,014,000.00	0.054801	0.050809	0.047270
\$	1,015,000.00	0.054747	0.050759	0.047224
\$	1,016,000.00	0.054693	0.050709	0.047177
\$	1,017,000.00	0.054639	0.050659	0.047131
\$	1,018,000.00	0.054585	0.050609	0.047084
\$	1,019,000.00	0.054532	0.050559	0.047038

\$	1,020,000.00	0.054478	0.050510	0.046992
\$	1,021,000.00	0.054425	0.050460	0.046946
\$	1,022,000.00	0.054372	0.050411	0.046900
\$	1,023,000.00	0.054319	0.050362	0.046854
\$	1,024,000.00	0.054266	0.050313	0.046809
\$	1,025,000.00	0.054213	0.050263	0.046763
\$	1,026,000.00	0.054160	0.050214	0.046717
\$	1,027,000.00	0.054107	0.050166	0.046672
\$	1,028,000.00	0.054054	0.050117	0.046626
\$	1,029,000.00	0.054002	0.050068	0.046581
\$	1,030,000.00	0.053950	0.050019	0.046536
\$	1,031,000.00	0.053897	0.049971	0.046491
\$	1,032,000.00	0.053845	0.049922	0.046446
\$	1,033,000.00	0.053793	0.049874	0.046401
\$	1,034,000.00	0.053741	0.049826	0.046356
\$	1,035,000.00	0.053689	0.049778	0.046311
\$	1,036,000.00	0.053637	0.049730	0.046266
\$	1,037,000.00	0.053585	0.049682	0.046222
\$	1,038,000.00	0.053534	0.049634	0.046177
\$	1,039,000.00	0.053482	0.049586	0.046133
\$	1,040,000.00	0.053431	0.049538	0.046088
\$	1,041,000.00	0.053379	0.049491	0.046044
\$	1,042,000.00	0.053328	0.049443	0.046000
\$	1,043,000.00	0.053277	0.049396	0.045956
\$	1,044,000.00	0.053226	0.049349	0.045912
\$	1,045,000.00	0.053175	0.049301	0.045868
\$	1,046,000.00	0.053124	0.049254	0.045824
\$	1,047,000.00	0.053074	0.049207	0.045780
\$	1,048,000.00	0.053023	0.049160	0.045737
\$	1,049,000.00	0.052972	0.049113	0.045693
\$	1,050,000.00	0.052922	0.049067	0.045650
\$	1,051,000.00	0.052872	0.049020	0.045606
\$	1,052,000.00	0.052821	0.048973	0.045563
\$	1,053,000.00	0.052771	0.048927	0.045519
\$	1,054,000.00	0.052721	0.048880	0.045476
\$	1,055,000.00	0.052671	0.048834	0.045433
\$	1,056,000.00	0.052621	0.048788	0.045390
\$	1,057,000.00	0.052571	0.048742	0.045347
\$	1,058,000.00	0.052522	0.048696	0.045304
\$	1,059,000.00	0.052472	0.048650	0.045262
\$	1,060,000.00	0.052423	0.048604	0.045219
\$	1,061,000.00	0.052373	0.048558	0.045176
\$	1,062,000.00	0.052324	0.048512	0.045134
\$	1,063,000.00	0.052275	0.048467	0.045091
\$	1,064,000.00	0.052226	0.048421	0.045049
\$	1,065,000.00	0.052177	0.048376	0.045007
\$	1,066,000.00	0.052128	0.048330	0.044964
\$	1,067,000.00	0.052079	0.048285	0.044922
\$	1,068,000.00	0.052030	0.048240	0.044880
\$	1,069,000.00	0.051981	0.048195	0.044838
\$	1,070,000.00	0.051933	0.048150	0.044796
\$	1,071,000.00	0.051884	0.048105	0.044754
\$	1,072,000.00	0.051836	0.048060	0.044713
\$	1,073,000.00	0.051788	0.048015	0.044671
\$	1,074,000.00	0.051739	0.047970	0.044629
\$	1,075,000.00	0.051691	0.047926	0.044588
\$	1,076,000.00	0.051643	0.047881	0.044546
\$	1,077,000.00	0.051595	0.047837	0.044505
\$	1,078,000.00	0.051547	0.047792	0.044464
\$	1,079,000.00	0.051500	0.047748	0.044423

\$	1,080,000.00	0.051452	0.047704	0.044381
\$	1,081,000.00	0.051404	0.047660	0.044340
\$	1,082,000.00	0.051357	0.047616	0.044299
\$	1,083,000.00	0.051309	0.047572	0.044259
\$	1,084,000.00	0.051262	0.047528	0.044218
\$	1,085,000.00	0.051215	0.047484	0.044177
\$	1,086,000.00	0.051168	0.047440	0.044136
\$	1,087,000.00	0.051121	0.047397	0.044096
\$	1,088,000.00	0.051074	0.047353	0.044055
\$	1,089,000.00	0.051027	0.047309	0.044015
\$	1,090,000.00	0.050980	0.047266	0.043974
\$	1,091,000.00	0.050933	0.047223	0.043934
\$	1,092,000.00	0.050886	0.047179	0.043894
\$	1,093,000.00	0.050840	0.047136	0.043854
\$	1,094,000.00	0.050793	0.047093	0.043814
\$	1,095,000.00	0.050747	0.047050	0.043774
\$	1,096,000.00	0.050701	0.047007	0.043734
\$	1,097,000.00	0.050655	0.046964	0.043694
\$	1,098,000.00	0.050608	0.046922	0.043654
\$	1,099,000.00	0.050562	0.046879	0.043614
\$	1,100,000.00	0.050516	0.046836	0.043575
\$	1,101,000.00	0.050470	0.046794	0.043535
\$	1,102,000.00	0.050425	0.046751	0.043495
\$	1,103,000.00	0.050379	0.046709	0.043456
\$	1,104,000.00	0.050333	0.046667	0.043417
\$	1,105,000.00	0.050288	0.046624	0.043377
\$	1,106,000.00	0.050242	0.046582	0.043338
\$	1,107,000.00	0.050197	0.046540	0.043299
\$	1,108,000.00	0.050152	0.046498	0.043260
\$	1,109,000.00	0.050106	0.046456	0.043221
\$	1,110,000.00	0.050061	0.046414	0.043182
\$	1,111,000.00	0.050016	0.046373	0.043143
\$	1,112,000.00	0.049971	0.046331	0.043104
\$	1,113,000.00	0.049926	0.046289	0.043066
\$	1,114,000.00	0.049882	0.046248	0.043027
\$	1,115,000.00	0.049837	0.046206	0.042988
\$	1,116,000.00	0.049792	0.046165	0.042950
\$	1,117,000.00	0.049748	0.046124	0.042911
\$	1,118,000.00	0.049703	0.046082	0.042873
\$	1,119,000.00	0.049659	0.046041	0.042835
\$	1,120,000.00	0.049614	0.046000	0.042796
\$	1,121,000.00	0.049570	0.045959	0.042758
\$	1,122,000.00	0.049526	0.045918	0.042720
\$	1,123,000.00	0.049482	0.045877	0.042682
\$	1,124,000.00	0.049438	0.045836	0.042644
\$	1,125,000.00	0.049394	0.045796	0.042606
\$	1,126,000.00	0.049350	0.045755	0.042568
\$	1,127,000.00	0.049306	0.045714	0.042531
\$	1,128,000.00	0.049262	0.045674	0.042493
\$	1,129,000.00	0.049219	0.045633	0.042455
\$	1,130,000.00	0.049175	0.045593	0.042418
\$	1,131,000.00	0.049132	0.045553	0.042380
\$	1,132,000.00	0.049088	0.045512	0.042343
\$	1,133,000.00	0.049045	0.045472	0.042305
\$	1,134,000.00	0.049002	0.045432	0.042268
\$	1,135,000.00	0.048959	0.045392	0.042231
\$	1,136,000.00	0.048915	0.045352	0.042194
\$	1,137,000.00	0.048872	0.045312	0.042157
\$	1,138,000.00	0.048830	0.045272	0.042120
\$	1,139,000.00	0.048787	0.045233	0.042083

\$	1,140,000.00	0.048744	0.045193	0.042046
\$	1,141,000.00	0.048701	0.045153	0.042009
\$	1,142,000.00	0.048658	0.045114	0.041972
\$	1,143,000.00	0.048616	0.045074	0.041935
\$	1,144,000.00	0.048573	0.045035	0.041899
\$	1,145,000.00	0.048531	0.044996	0.041862
\$	1,146,000.00	0.048489	0.044956	0.041825
\$	1,147,000.00	0.048446	0.044917	0.041789
\$	1,148,000.00	0.048404	0.044878	0.041753
\$	1,149,000.00	0.048362	0.044839	0.041716
\$	1,150,000.00	0.048320	0.044800	0.041680
\$	1,151,000.00	0.048278	0.044761	0.041644
\$	1,152,000.00	0.048236	0.044722	0.041608
\$	1,153,000.00	0.048194	0.044683	0.041572
\$	1,154,000.00	0.048153	0.044645	0.041536
\$	1,155,000.00	0.048111	0.044606	0.041500
\$	1,156,000.00	0.048069	0.044567	0.041464
\$	1,157,000.00	0.048028	0.044529	0.041428
\$	1,158,000.00	0.047986	0.044491	0.041392
\$	1,159,000.00	0.047945	0.044452	0.041356
\$	1,160,000.00	0.047903	0.044414	0.041321
\$	1,161,000.00	0.047862	0.044376	0.041285
\$	1,162,000.00	0.047821	0.044337	0.041250
\$	1,163,000.00	0.047780	0.044299	0.041214
\$	1,164,000.00	0.047739	0.044261	0.041179
\$	1,165,000.00	0.047698	0.044223	0.041143
\$	1,166,000.00	0.047657	0.044185	0.041108
\$	1,167,000.00	0.047616	0.044147	0.041073
\$	1,168,000.00	0.047575	0.044110	0.041038
\$	1,169,000.00	0.047535	0.044072	0.041003
\$	1,170,000.00	0.047494	0.044034	0.040968
\$	1,171,000.00	0.047453	0.043997	0.040933
\$	1,172,000.00	0.047413	0.043959	0.040898
\$	1,173,000.00	0.047373	0.043922	0.040863
\$	1,174,000.00	0.047332	0.043884	0.040828
\$	1,175,000.00	0.047292	0.043847	0.040793
\$	1,176,000.00	0.047252	0.043810	0.040759
\$	1,177,000.00	0.047212	0.043772	0.040724
\$	1,178,000.00	0.047171	0.043735	0.040689
\$	1,179,000.00	0.047131	0.043698	0.040655
\$	1,180,000.00	0.047092	0.043661	0.040620
\$	1,181,000.00	0.047052	0.043624	0.040586
\$	1,182,000.00	0.047012	0.043587	0.040552
\$	1,183,000.00	0.046972	0.043550	0.040517
\$	1,184,000.00	0.046932	0.043514	0.040483
\$	1,185,000.00	0.046893	0.043477	0.040449
\$	1,186,000.00	0.046853	0.043440	0.040415
\$	1,187,000.00	0.046814	0.043404	0.040381
\$	1,188,000.00	0.046774	0.043367	0.040347
\$	1,189,000.00	0.046735	0.043331	0.040313
\$	1,190,000.00	0.046696	0.043294	0.040279
\$	1,191,000.00	0.046657	0.043258	0.040245
\$	1,192,000.00	0.046617	0.043221	0.040211
\$	1,193,000.00	0.046578	0.043185	0.040178
\$	1,194,000.00	0.046539	0.043149	0.040144
\$	1,195,000.00	0.046500	0.043113	0.040110
\$	1,196,000.00	0.046462	0.043077	0.040077
\$	1,197,000.00	0.046423	0.043041	0.040043
\$	1,198,000.00	0.046384	0.043005	0.040010
\$	1,199,000.00	0.046345	0.042969	0.039977

\$	1,200,000.00	0.046307	0.042933	0.039943
\$	1,201,000.00	0.046268	0.042898	0.039910
\$	1,202,000.00	0.046230	0.042862	0.039877
\$	1,203,000.00	0.046191	0.042826	0.039844
\$	1,204,000.00	0.046153	0.042791	0.039811
\$	1,205,000.00	0.046115	0.042755	0.039778
\$	1,206,000.00	0.046076	0.042720	0.039745
\$	1,207,000.00	0.046038	0.042684	0.039712
\$	1,208,000.00	0.046000	0.042649	0.039679
\$	1,209,000.00	0.045962	0.042614	0.039646
\$	1,210,000.00	0.045924	0.042579	0.039613
\$	1,211,000.00	0.045886	0.042543	0.039581
\$	1,212,000.00	0.045848	0.042508	0.039548
\$	1,213,000.00	0.045810	0.042473	0.039515
\$	1,214,000.00	0.045773	0.042438	0.039483
\$	1,215,000.00	0.045735	0.042403	0.039450
\$	1,216,000.00	0.045697	0.042368	0.039418
\$	1,217,000.00	0.045660	0.042334	0.039385
\$	1,218,000.00	0.045622	0.042299	0.039353
\$	1,219,000.00	0.045585	0.042264	0.039321
\$	1,220,000.00	0.045548	0.042230	0.039289
\$	1,221,000.00	0.045510	0.042195	0.039256
\$	1,222,000.00	0.045473	0.042160	0.039224
\$	1,223,000.00	0.045436	0.042126	0.039192
\$	1,224,000.00	0.045399	0.042092	0.039160
\$	1,225,000.00	0.045362	0.042057	0.039128
\$	1,226,000.00	0.045325	0.042023	0.039096
\$	1,227,000.00	0.045288	0.041989	0.039064
\$	1,228,000.00	0.045251	0.041954	0.039033
\$	1,229,000.00	0.045214	0.041920	0.039001
\$	1,230,000.00	0.045177	0.041886	0.038969
\$	1,231,000.00	0.045141	0.041852	0.038937
\$	1,232,000.00	0.045104	0.041818	0.038906
\$	1,233,000.00	0.045067	0.041784	0.038874
\$	1,234,000.00	0.045031	0.041750	0.038843
\$	1,235,000.00	0.044994	0.041717	0.038811
\$	1,236,000.00	0.044958	0.041683	0.038780
\$	1,237,000.00	0.044922	0.041649	0.038749
\$	1,238,000.00	0.044885	0.041616	0.038717
\$	1,239,000.00	0.044849	0.041582	0.038686
\$	1,240,000.00	0.044813	0.041548	0.038655
\$	1,241,000.00	0.044777	0.041515	0.038624
\$	1,242,000.00	0.044741	0.041481	0.038593
\$	1,243,000.00	0.044705	0.041448	0.038562
\$	1,244,000.00	0.044669	0.041415	0.038531
\$	1,245,000.00	0.044633	0.041382	0.038500
\$	1,246,000.00	0.044597	0.041348	0.038469
\$	1,247,000.00	0.044561	0.041315	0.038438
\$	1,248,000.00	0.044526	0.041282	0.038407
\$	1,249,000.00	0.044490	0.041249	0.038376
\$	1,250,000.00	0.044454	0.041216	0.038346
\$	1,251,000.00	0.044419	0.041183	0.038315
\$	1,252,000.00	0.044383	0.041150	0.038284
\$	1,253,000.00	0.044348	0.041117	0.038254
\$	1,254,000.00	0.044313	0.041085	0.038223
\$	1,255,000.00	0.044277	0.041052	0.038193
\$	1,256,000.00	0.044242	0.041019	0.038162
\$	1,257,000.00	0.044207	0.040986	0.038132
\$	1,258,000.00	0.044172	0.040954	0.038102
\$	1,259,000.00	0.044137	0.040921	0.038071

\$	1,260,000.00	0.044102	0.040889	0.038041
\$	1,261,000.00	0.044067	0.040856	0.038011
\$	1,262,000.00	0.044032	0.040824	0.037981
\$	1,263,000.00	0.043997	0.040792	0.037951
\$	1,264,000.00	0.043962	0.040759	0.037921
\$	1,265,000.00	0.043927	0.040727	0.037891
\$	1,266,000.00	0.043893	0.040695	0.037861
\$	1,267,000.00	0.043858	0.040663	0.037831
\$	1,268,000.00	0.043823	0.040631	0.037801
\$	1,269,000.00	0.043789	0.040599	0.037771
\$	1,270,000.00	0.043754	0.040567	0.037742
\$	1,271,000.00	0.043720	0.040535	0.037712
\$	1,272,000.00	0.043686	0.040503	0.037682
\$	1,273,000.00	0.043651	0.040471	0.037653
\$	1,274,000.00	0.043617	0.040440	0.037623
\$	1,275,000.00	0.043583	0.040408	0.037594
\$	1,276,000.00	0.043549	0.040376	0.037564
\$	1,277,000.00	0.043514	0.040345	0.037535
\$	1,278,000.00	0.043480	0.040313	0.037505
\$	1,279,000.00	0.043446	0.040281	0.037476
\$	1,280,000.00	0.043413	0.040250	0.037447
\$	1,281,000.00	0.043379	0.040219	0.037418
\$	1,282,000.00	0.043345	0.040187	0.037388
\$	1,283,000.00	0.043311	0.040156	0.037359
\$	1,284,000.00	0.043277	0.040125	0.037330
\$	1,285,000.00	0.043244	0.040093	0.037301
\$	1,286,000.00	0.043210	0.040062	0.037272
\$	1,287,000.00	0.043176	0.040031	0.037243
\$	1,288,000.00	0.043143	0.040000	0.037214
\$	1,289,000.00	0.043109	0.039969	0.037185
\$	1,290,000.00	0.043076	0.039938	0.037157
\$	1,291,000.00	0.043043	0.039907	0.037128
\$	1,292,000.00	0.043009	0.039876	0.037099
\$	1,293,000.00	0.042976	0.039845	0.037070
\$	1,294,000.00	0.042943	0.039815	0.037042
\$	1,295,000.00	0.042910	0.039784	0.037013
\$	1,296,000.00	0.042877	0.039753	0.036985
\$	1,297,000.00	0.042843	0.039722	0.036956
\$	1,298,000.00	0.042810	0.039692	0.036928
\$	1,299,000.00	0.042778	0.039661	0.036899
\$	1,300,000.00	0.042745	0.039631	0.036871
\$	1,301,000.00	0.042712	0.039600	0.036842
\$	1,302,000.00	0.042679	0.039570	0.036814

Los contribuyentes cuyos ingresos propios sean inferiores a 49, 46 y 42 mil pesos, correspondientes a las áreas geográficas A, B y C, respectivamente, su factor de reducción anual será de 1.

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

#### **Anexo 6 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para el tercer trimestre de 1999**

Tabla anual de Impuesto Sobre la Renta para pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al periodo julio-septiembre de 1999.

GANANCIA  
DISMINUIDA

IMPUESTO  
TRIMESTRAL

---

---

	CAUSADO
4,800.00	0.78
4,900.00	5.78
5,000.00	10.78
5,100.00	15.78
5,200.00	20.78
5,300.00	25.78
5,400.00	30.78
5,500.00	35.78
5,600.00	40.78
5,700.00	45.78
5,800.00	50.78
5,900.00	55.78
6,000.00	60.78
6,100.00	65.78
6,200.00	70.78
6,300.00	75.78
6,400.00	80.78
6,500.00	85.78
6,600.00	90.78
6,700.00	95.78
6,800.00	100.78
6,900.00	105.78
7,000.00	110.78
7,100.00	115.78
7,200.00	120.78
7,300.00	125.78
7,400.00	130.78
7,500.00	135.78
7,600.00	140.78
7,700.00	145.78
7,800.00	150.78
7,900.00	155.78
8,000.00	160.78
8,100.00	165.78
8,200.00	170.78
8,300.00	175.78
8,400.00	180.78
8,500.00	185.78
8,600.00	190.78
8,700.00	195.78
8,800.00	200.78
8,900.00	205.78
9,000.00	210.78
9,100.00	215.78
9,200.00	220.78
9,300.00	225.78
9,400.00	230.78
9,500.00	236.53
9,600.00	245.03
9,700.00	253.53
9,800.00	262.03
9,900.00	270.53
10,000.00	279.03
10,100.00	287.53
10,200.00	296.03
10,300.00	304.53
10,400.00	313.03
10,500.00	321.53
10,600.00	330.03

---

---

10,700.00	338.53
10,800.00	347.03
10,900.00	355.53
11,000.00	364.03
11,100.00	372.53
11,200.00	381.03
11,300.00	389.53
11,400.00	398.03
11,500.00	406.53
11,600.00	415.03
11,700.00	423.53
11,800.00	432.03
11,900.00	440.53
12,000.00	449.03
12,100.00	457.53
12,200.00	466.03
12,300.00	474.53
12,400.00	483.03
12,500.00	491.53
12,600.00	500.03
12,700.00	508.53
12,800.00	517.03
12,900.00	525.53
13,000.00	534.03
13,100.00	542.53
13,200.00	551.03
13,300.00	559.53
13,400.00	568.03
13,500.00	576.53
13,600.00	585.03
13,700.00	593.53
13,800.00	602.03
13,900.00	610.53
14,000.00	619.03
14,100.00	627.53
14,200.00	636.03
14,300.00	644.53
14,400.00	653.03
14,500.00	661.53
14,600.00	670.03
14,700.00	678.53
14,800.00	687.03
14,900.00	695.53
15,000.00	704.03
15,100.00	712.53
15,200.00	721.03
15,300.00	729.53
15,400.00	738.03
15,500.00	746.53
15,600.00	755.03
15,700.00	763.53
15,800.00	772.03
15,900.00	780.53
16,000.00	789.03
16,100.00	797.53
16,200.00	806.03
16,300.00	814.53
16,400.00	823.03
16,500.00	831.53
16,600.00	840.03

---

---

16,700.00	850.25
16,800.00	862.75
16,900.00	875.25
17,000.00	887.75
17,100.00	900.25
17,200.00	912.75
17,300.00	925.25
17,400.00	937.75
17,500.00	950.25
17,600.00	962.75
17,700.00	975.25
17,800.00	987.75
17,900.00	1,000.25
18,000.00	1,012.75
18,100.00	1,025.25
18,200.00	1,037.75
18,300.00	1,050.25
18,400.00	1,062.75
18,500.00	1,075.25
18,600.00	1,087.75
18,700.00	1,100.25
18,800.00	1,112.75
18,900.00	1,125.25
19,000.00	1,137.75
19,100.00	1,150.25
19,200.00	1,162.75
19,300.00	1,175.25
19,400.00	1,189.04
19,500.00	1,205.04
19,600.00	1,221.04
19,700.00	1,237.04
19,800.00	1,253.04
19,900.00	1,269.04
20,000.00	1,285.04
20,100.00	1,301.04
20,200.00	1,317.04
20,300.00	1,333.04
20,400.00	1,349.04
20,500.00	1,365.04
20,600.00	1,381.04
20,700.00	1,397.04
20,800.00	1,413.04
20,900.00	1,429.04
21,000.00	1,445.04
21,100.00	1,461.04
21,200.00	1,477.04
21,300.00	1,493.04
21,400.00	1,509.04
21,500.00	1,525.04
21,600.00	1,541.04
21,700.00	1,557.04
21,800.00	1,573.04
21,900.00	1,589.04
22,000.00	1,605.04
22,100.00	1,621.04
22,200.00	1,637.04
22,300.00	1,653.04
22,400.00	1,669.04
22,500.00	1,685.04
22,600.00	1,701.04

---

---

22,700.00	1,717.04
22,800.00	1,733.04
22,900.00	1,749.04
23,000.00	1,765.04
23,100.00	1,781.04
23,200.00	1,797.12
23,300.00	1,813.62
23,400.00	1,830.12
23,500.00	1,846.62
23,600.00	1,863.12
23,700.00	1,879.62
23,800.00	1,896.12
23,900.00	1,912.62
24,000.00	1,929.12
24,100.00	1,945.62
24,200.00	1,962.12
24,300.00	1,978.62
24,400.00	1,995.12
24,500.00	2,011.62
24,600.00	2,028.12
24,700.00	2,044.62
24,800.00	2,061.12
24,900.00	2,077.62
25,000.00	2,094.12
25,100.00	2,110.62
25,200.00	2,127.12
25,300.00	2,143.62
25,400.00	2,160.12
25,500.00	2,176.62
25,600.00	2,193.12
25,700.00	2,209.62
25,800.00	2,226.12
25,900.00	2,242.62
26,000.00	2,259.12
26,100.00	2,275.62
26,200.00	2,292.12
26,300.00	2,308.62
26,400.00	2,325.12
26,500.00	2,341.62
26,600.00	2,358.12
26,700.00	2,374.62
26,800.00	2,391.12
26,900.00	2,407.62
27,000.00	2,424.12
27,100.00	2,440.62
27,200.00	2,457.12
27,300.00	2,473.62
27,400.00	2,490.12
27,500.00	2,506.62
27,600.00	2,523.12
27,700.00	2,539.62
27,800.00	2,556.12
27,900.00	2,572.62
28,000.00	2,589.12
28,100.00	2,605.62
28,200.00	2,622.12
28,300.00	2,638.62
28,400.00	2,655.12
28,500.00	2,671.62
28,600.00	2,688.12

---

---

28,700.00	2,704.62
28,800.00	2,721.12
28,900.00	2,737.62
29,000.00	2,754.12
29,100.00	2,770.62
29,200.00	2,787.12
29,300.00	2,803.62
29,400.00	2,820.12
29,500.00	2,836.62
29,600.00	2,853.12
29,700.00	2,869.62
29,800.00	2,886.12
29,900.00	2,902.62
30,000.00	2,919.12
30,100.00	2,935.62
30,200.00	2,952.12
30,300.00	2,968.62
30,400.00	2,985.12
30,500.00	3,001.62
30,600.00	3,018.12
30,700.00	3,034.62
30,800.00	3,051.12
30,900.00	3,067.62
31,000.00	3,084.12
31,100.00	3,100.62
31,200.00	3,117.12
31,300.00	3,133.62
31,400.00	3,150.12
31,500.00	3,166.62
31,600.00	3,183.12
31,700.00	3,199.62
31,800.00	3,216.12
31,900.00	3,232.62
32,000.00	3,249.12
32,100.00	3,265.62
32,200.00	3,282.12
32,300.00	3,298.62
32,400.00	3,315.12
32,500.00	3,331.62
32,600.00	3,348.12
32,700.00	3,364.62
32,800.00	3,381.12
32,900.00	3,397.62
33,000.00	3,414.12
33,100.00	3,430.62
33,200.00	3,447.12
33,300.00	3,463.62
33,400.00	3,480.12
33,500.00	3,496.62
33,600.00	3,513.12
33,700.00	3,529.62
33,800.00	3,546.12
33,900.00	3,562.62
34,000.00	3,579.12
34,100.00	3,595.62
34,200.00	3,612.12
34,300.00	3,628.62
34,400.00	3,645.12
34,500.00	3,661.62
34,600.00	3,678.12

---

---

34,700.00	3,694.62
34,800.00	3,711.12
34,900.00	3,727.62
35,000.00	3,744.12
35,100.00	3,760.62
35,200.00	3,777.12
35,300.00	3,793.62
35,400.00	3,810.12
35,500.00	3,826.62
35,600.00	3,843.12
35,700.00	3,859.62
35,800.00	3,876.12
35,900.00	3,892.62
36,000.00	3,909.12
36,100.00	3,925.62
36,200.00	3,942.12
36,300.00	3,958.62
36,400.00	3,975.12
36,500.00	3,991.62
36,600.00	4,008.12
36,700.00	4,024.62
36,800.00	4,041.12
36,900.00	4,057.62
37,000.00	4,074.12
37,100.00	4,090.62
37,200.00	4,107.12
37,300.00	4,123.62
37,400.00	4,140.12
37,500.00	4,156.62
37,600.00	4,173.12
37,700.00	4,189.62
37,800.00	4,206.12
37,900.00	4,222.62
38,000.00	4,239.12
38,100.00	4,255.62
38,200.00	4,272.12
38,300.00	4,288.62
38,400.00	4,305.12
38,500.00	4,321.62
38,600.00	4,338.12
38,700.00	4,354.62
38,800.00	4,371.12
38,900.00	4,387.62
39,000.00	4,404.12
39,100.00	4,420.62
39,200.00	4,437.12
39,300.00	4,453.62
39,400.00	4,470.12
39,500.00	4,486.62
39,600.00	4,503.12
39,700.00	4,519.62
39,800.00	4,536.12
39,900.00	4,552.62
40,000.00	4,569.12
40,100.00	4,585.62
40,200.00	4,602.12
40,300.00	4,618.62
40,400.00	4,635.12
40,500.00	4,651.62
40,600.00	4,668.12

---

---

40,700.00	4,684.62
40,800.00	4,701.12
40,900.00	4,717.62
41,000.00	4,734.12
41,100.00	4,750.62
41,200.00	4,767.12
41,300.00	4,783.62
41,400.00	4,800.12
41,500.00	4,816.62
41,600.00	4,833.12
41,700.00	4,849.62
41,800.00	4,866.12
41,900.00	4,882.62
42,000.00	4,899.12
42,100.00	4,915.62
42,200.00	4,932.12
42,300.00	4,948.62
42,400.00	4,965.12
42,500.00	4,981.62
42,600.00	4,998.12
42,700.00	5,014.62
42,800.00	5,031.12
42,900.00	5,047.62
43,000.00	5,064.12
43,100.00	5,080.62
43,200.00	5,097.12
43,300.00	5,113.62
43,400.00	5,130.12
43,500.00	5,146.62
43,600.00	5,163.12
43,700.00	5,179.62
43,800.00	5,196.12
43,900.00	5,212.62
44,000.00	5,229.12
44,100.00	5,245.62
44,200.00	5,262.12
44,300.00	5,278.62
44,400.00	5,295.12
44,500.00	5,311.62
44,600.00	5,328.12
44,700.00	5,344.62
44,800.00	5,361.12
44,900.00	5,377.62
45,000.00	5,394.12
45,100.00	5,410.62
45,200.00	5,427.12
45,300.00	5,443.62
45,400.00	5,460.12
45,500.00	5,476.62
45,600.00	5,493.12
45,700.00	5,509.62
45,800.00	5,526.12
45,900.00	5,542.62
46,000.00	5,559.12
46,100.00	5,575.62
46,200.00	5,592.12
46,300.00	5,608.62
46,400.00	5,625.12
46,500.00	5,641.62
46,600.00	5,658.12

---

46,700.00	5,674.62
46,800.00	5,691.34
46,900.00	5,708.34
47,000.00	5,725.34
47,100.00	5,742.34
47,200.00	5,759.34
47,300.00	5,776.34
47,400.00	5,793.34
47,500.00	5,810.34
47,600.00	5,827.34
47,700.00	5,844.34
47,800.00	5,861.34
47,900.00	5,878.34
48,000.00	5,895.34
48,100.00	5,912.34
48,200.00	5,929.34
48,300.00	5,946.34
48,400.00	5,963.34
48,500.00	5,980.34
48,600.00	5,997.34
48,700.00	6,014.34
48,800.00	6,031.34
48,900.00	6,048.34
49,000.00	6,065.34
49,100.00	6,082.34
49,200.00	6,099.34
49,300.00	6,116.34
49,400.00	6,133.34
49,500.00	6,150.34
49,600.00	6,167.34
49,700.00	6,184.34
49,800.00	6,201.34
49,900.00	6,218.34
50,000.00	6,235.34
50,100.00	6,252.34
50,200.00	6,269.34
50,300.00	6,286.34
50,400.00	6,303.34
50,500.00	6,320.34
50,600.00	6,337.34
50,700.00	6,354.34
50,800.00	6,371.34
50,900.00	6,388.34
51,000.00	6,405.34
51,100.00	6,422.34
51,200.00	6,439.34
51,300.00	6,456.34
51,400.00	6,473.34
51,500.00	6,490.34
51,600.00	6,507.34
51,700.00	6,524.34
51,800.00	6,541.34
51,900.00	6,558.34
52,000.00	6,575.34
52,100.00	6,592.34
52,200.00	6,609.34
52,300.00	6,626.34
52,400.00	6,643.34
52,500.00	6,660.34
52,600.00	6,677.34

---

52,700.00	6,694.34
52,800.00	6,711.34
52,900.00	6,728.34
53,000.00	6,745.34
53,100.00	6,762.34
53,200.00	6,779.34
53,300.00	6,796.34
53,400.00	6,813.34
53,500.00	6,830.34
53,600.00	6,847.34
53,700.00	6,864.34
53,800.00	6,881.34
53,900.00	6,898.34
54,000.00	6,915.34
54,100.00	6,932.34
54,200.00	6,949.34
54,300.00	6,966.34
54,400.00	6,983.34
54,500.00	7,000.34
54,600.00	7,017.34
54,700.00	7,034.34
54,800.00	7,051.34
54,900.00	7,068.34
55,000.00	7,085.34
55,100.00	7,102.34
55,200.00	7,119.34
55,300.00	7,136.34
55,400.00	7,153.34
55,500.00	7,170.34
55,600.00	7,187.34
55,700.00	7,204.34
55,800.00	7,221.34
55,900.00	7,238.34
56,000.00	7,255.34
56,100.00	7,272.34
56,200.00	7,289.34
56,300.00	7,306.34
56,400.00	7,323.34
56,500.00	7,340.34
56,600.00	7,357.34
56,700.00	7,374.34
56,800.00	7,391.34
56,900.00	7,408.34
57,000.00	7,425.34
57,100.00	7,442.34
57,200.00	7,459.34
57,300.00	7,476.34
57,400.00	7,493.34
57,500.00	7,510.34
57,600.00	7,527.34
57,700.00	7,544.34
57,800.00	7,561.34
57,900.00	7,578.34
58,000.00	7,595.34
58,100.00	7,612.34
58,200.00	7,629.34
58,300.00	7,646.34
58,400.00	7,663.34
58,500.00	7,680.34
58,600.00	7,697.34

---

58,700.00	7,714.34
58,800.00	7,731.34
58,900.00	7,748.34
59,000.00	7,765.34
59,100.00	7,782.34
59,200.00	7,799.34
59,300.00	7,816.34
59,400.00	7,833.34
59,500.00	7,850.34
59,600.00	7,867.34
59,700.00	7,884.34
59,800.00	7,901.34
59,900.00	7,918.34
60,000.00	7,935.34
60,100.00	7,952.34
60,200.00	7,969.34
60,300.00	7,986.34
60,400.00	8,003.34
60,500.00	8,020.34
60,600.00	8,037.34
60,700.00	8,054.34
60,800.00	8,071.34
60,900.00	8,088.34
61,000.00	8,105.34
61,100.00	8,122.34
61,200.00	8,139.34
61,300.00	8,156.34
61,400.00	8,173.34
61,500.00	8,190.34
61,600.00	8,207.34
61,700.00	8,224.34
61,800.00	8,241.34
61,900.00	8,258.34
62,000.00	8,275.34
62,100.00	8,292.34
62,200.00	8,309.34
62,300.00	8,326.34
62,400.00	8,343.34
62,500.00	8,360.34
62,600.00	8,377.34
62,700.00	8,394.34
62,800.00	8,411.34
62,900.00	8,428.34
63,000.00	8,445.34
63,100.00	8,462.34
63,200.00	8,479.34
63,300.00	8,496.34
63,400.00	8,513.34
63,500.00	8,530.34
63,600.00	8,547.34
63,700.00	8,564.34
63,800.00	8,581.34
63,900.00	8,598.34
64,000.00	8,615.34
64,100.00	8,632.34
64,200.00	8,649.34
64,300.00	8,666.34
64,400.00	8,683.34
64,500.00	8,700.34
64,600.00	8,717.34

---

---

64,700.00	8,734.34
64,800.00	8,751.34
64,900.00	8,768.34
65,000.00	8,785.34
65,100.00	8,802.34
65,200.00	8,819.34
65,300.00	8,836.34
65,400.00	8,853.34
65,500.00	8,870.34
65,600.00	8,887.34
65,700.00	8,904.34
65,800.00	8,921.34
65,900.00	8,938.34
66,000.00	8,955.34
66,100.00	8,972.34
66,200.00	8,989.34
66,300.00	9,006.34
66,400.00	9,023.34
66,500.00	9,040.34
66,600.00	9,057.34
66,700.00	9,074.34
66,800.00	9,091.34
66,900.00	9,108.34
67,000.00	9,125.34
67,100.00	9,142.34
67,200.00	9,159.34
67,300.00	9,176.34
67,400.00	9,193.34
67,500.00	9,210.34
67,600.00	9,227.34
67,700.00	9,244.34
67,800.00	9,261.34
67,900.00	9,278.34
68,000.00	9,295.34
68,100.00	9,312.34
68,200.00	9,329.34
68,300.00	9,346.34
68,400.00	9,363.34
68,500.00	9,380.34
68,600.00	9,397.34
68,700.00	9,414.34
68,800.00	9,431.34
68,900.00	9,448.34
69,000.00	9,465.34
69,100.00	9,482.34
69,200.00	9,499.34
69,300.00	9,516.34
69,400.00	9,533.34
69,500.00	9,550.34
69,600.00	9,567.34
69,700.00	9,584.34
69,800.00	9,601.34
69,900.00	9,618.34
70,000.00	9,635.34
70,100.00	9,652.34
70,200.00	9,669.34
70,300.00	9,686.34
70,400.00	9,703.34
70,500.00	9,720.34
70,600.00	9,737.34

---

---

70,700.00	9,754.34
70,800.00	9,771.34
70,900.00	9,788.34
71,000.00	9,805.34
71,100.00	9,822.34
71,200.00	9,839.34
71,300.00	9,856.34
71,400.00	9,873.34
71,500.00	9,890.34
71,600.00	9,907.34
71,700.00	9,924.34
71,800.00	9,941.34
71,900.00	9,958.34
72,000.00	9,975.34
72,100.00	9,992.34
72,200.00	10,009.34
72,300.00	10,026.34
72,400.00	10,043.34
72,500.00	10,060.34
72,600.00	10,077.34
72,700.00	10,094.34
72,800.00	10,111.34
72,900.00	10,128.34
73,000.00	10,145.34
73,100.00	10,162.34
73,200.00	10,179.34
73,300.00	10,196.34
73,400.00	10,213.34
73,500.00	10,230.34
73,600.00	10,247.34
73,700.00	10,264.34
73,800.00	10,281.34
73,900.00	10,298.34
74,000.00	10,315.34
74,100.00	10,332.34
74,200.00	10,349.34
74,300.00	10,366.34
74,400.00	10,383.34
74,500.00	10,400.34
74,600.00	10,417.34
74,700.00	10,434.34
74,800.00	10,451.34
74,900.00	10,468.34
75,000.00	10,485.34
75,100.00	10,502.34
75,200.00	10,519.34
75,300.00	10,536.34
75,400.00	10,553.34
75,500.00	10,570.34
75,600.00	10,587.34
75,700.00	10,604.34
75,800.00	10,621.34
75,900.00	10,638.34
76,000.00	10,655.34
76,100.00	10,672.34
76,200.00	10,689.34
76,300.00	10,706.34
76,400.00	10,723.34
76,500.00	10,740.34
76,600.00	10,757.34

---

---

76,700.00	10,774.34
76,800.00	10,791.34
76,900.00	10,808.34
77,000.00	10,825.34
77,100.00	10,842.34
77,200.00	10,859.34
77,300.00	10,876.34
77,400.00	10,893.34
77,500.00	10,910.34
77,600.00	10,927.34
77,700.00	10,944.34
77,800.00	10,961.34
77,900.00	10,978.34
78,000.00	10,995.34
78,100.00	11,012.34
78,200.00	11,029.34
78,300.00	11,046.34
78,400.00	11,063.34
78,500.00	11,080.34
78,600.00	11,097.34
78,700.00	11,114.34
78,800.00	11,131.34
78,900.00	11,148.34
79,000.00	11,165.34
79,100.00	11,182.34
79,200.00	11,199.34
79,300.00	11,216.34
79,400.00	11,233.34
79,500.00	11,250.34
79,600.00	11,267.34
79,700.00	11,284.34
79,800.00	11,301.34
79,900.00	11,318.34
80,000.00	11,335.34
80,100.00	11,352.34
80,200.00	11,369.34
80,300.00	11,386.34
80,400.00	11,403.34
80,500.00	11,420.34
80,600.00	11,437.34
80,700.00	11,454.34
80,800.00	11,471.34
80,900.00	11,488.34
81,000.00	11,505.34
81,100.00	11,522.34
81,200.00	11,539.34
81,300.00	11,556.34
81,400.00	11,573.34
81,500.00	11,590.34
81,600.00	11,607.34
81,700.00	11,624.34
81,800.00	11,641.34
81,900.00	11,658.34
82,000.00	11,675.34
82,100.00	11,692.34
82,200.00	11,709.34
82,300.00	11,726.34
82,400.00	11,743.34
82,500.00	11,760.34
82,600.00	11,777.34

---

82,700.00	11,794.34
82,800.00	11,811.34
82,900.00	11,828.34
83,000.00	11,845.34
83,100.00	11,862.34
83,200.00	11,879.34
83,300.00	11,896.34
83,400.00	11,913.34
83,500.00	11,930.34
83,600.00	11,947.34
83,700.00	11,964.34
83,800.00	11,981.34
83,900.00	11,998.34
84,000.00	12,015.34
84,100.00	12,032.34
84,200.00	12,049.34
84,300.00	12,066.34
84,400.00	12,083.34
84,500.00	12,100.34
84,600.00	12,117.34
84,700.00	12,134.34
84,800.00	12,151.34
84,900.00	12,168.34
85,000.00	12,185.34
85,100.00	12,202.34
85,200.00	12,219.34
85,300.00	12,236.34
85,400.00	12,253.34
85,500.00	12,270.34
85,600.00	12,287.34
85,700.00	12,304.34
85,800.00	12,321.34
85,900.00	12,338.34
86,000.00	12,355.34
86,100.00	12,372.34
86,200.00	12,389.34
86,300.00	12,406.34
86,400.00	12,423.34
86,500.00	12,440.34
86,600.00	12,457.34
86,700.00	12,474.34
86,800.00	12,491.34
86,900.00	12,508.34
87,000.00	12,525.34
87,100.00	12,542.34
87,200.00	12,559.34
87,300.00	12,576.34
87,400.00	12,593.34
87,500.00	12,610.34
87,600.00	12,627.34
87,700.00	12,644.34
87,800.00	12,661.34
87,900.00	12,678.34
88,000.00	12,695.34
88,100.00	12,712.34
88,200.00	12,729.34
88,300.00	12,746.34
88,400.00	12,763.34
88,500.00	12,780.34
88,600.00	12,797.34

---

---

88,700.00	12,814.34
88,800.00	12,831.34
88,900.00	12,848.34
89,000.00	12,865.34
89,100.00	12,882.34
89,200.00	12,899.34
89,300.00	12,916.34
89,400.00	12,933.34
89,500.00	12,950.34
89,600.00	12,967.34
89,700.00	12,984.34
89,800.00	13,001.34
89,900.00	13,018.34
90,000.00	13,035.34
90,100.00	13,052.34
90,200.00	13,069.34
90,300.00	13,086.34
90,400.00	13,103.34
90,500.00	13,120.34
90,600.00	13,137.34
90,700.00	13,154.34
90,800.00	13,171.34
90,900.00	13,188.34
91,000.00	13,205.34
91,100.00	13,222.34
91,200.00	13,239.34
91,300.00	13,256.34
91,400.00	13,273.34
91,500.00	13,290.34
91,600.00	13,307.34
91,700.00	13,324.34
91,800.00	13,341.34
91,900.00	13,358.34
92,000.00	13,375.34
92,100.00	13,392.34
92,200.00	13,409.34
92,300.00	13,426.34
92,400.00	13,443.34
92,500.00	13,460.34
92,600.00	13,477.34
92,700.00	13,494.34
92,800.00	13,511.34
92,900.00	13,528.34
93,000.00	13,545.34
93,100.00	13,562.34
93,200.00	13,579.34
93,300.00	13,596.34
93,400.00	13,613.34
93,500.00	13,630.34
93,600.00	13,647.34
93,700.00	13,664.34
93,800.00	13,681.34
93,900.00	13,698.34
94,000.00	13,715.34
94,100.00	13,732.34
94,200.00	13,749.34
94,300.00	13,766.34
94,400.00	13,783.34
94,500.00	13,800.34
94,600.00	13,817.34

---

---

94,700.00	13,834.34
94,800.00	13,851.34
94,900.00	13,868.34
95,000.00	13,885.34
95,100.00	13,902.34
95,200.00	13,919.34
95,300.00	13,936.34
95,400.00	13,953.34
95,500.00	13,970.34
95,600.00	13,987.34
95,700.00	14,004.34
95,800.00	14,021.34
95,900.00	14,038.34
96,000.00	14,055.34
96,100.00	14,072.34
96,200.00	14,089.34
96,300.00	14,106.34
96,400.00	14,123.34
96,500.00	14,140.34
96,600.00	14,157.34
96,700.00	14,174.34
96,800.00	14,191.34
96,900.00	14,208.34
97,000.00	14,225.34
97,100.00	14,242.34
97,200.00	14,259.34
97,300.00	14,276.34
97,400.00	14,293.34
97,500.00	14,310.34
97,600.00	14,327.34
97,700.00	14,344.34
97,800.00	14,361.34
97,900.00	14,378.34
98,000.00	14,395.34
98,100.00	14,412.34
98,200.00	14,429.34
98,300.00	14,446.34
98,400.00	14,463.34
98,500.00	14,480.34
98,600.00	14,497.34
98,700.00	14,514.34
98,800.00	14,531.34
98,900.00	14,548.34
99,000.00	14,565.34
99,100.00	14,582.34
99,200.00	14,599.34
99,300.00	14,616.34
99,400.00	14,633.34
99,500.00	14,650.34
99,600.00	14,667.34
99,700.00	14,684.34
99,800.00	14,701.34
99,900.00	14,718.34
100,000.00	14,735.34
100,100.00	14,752.34
100,200.00	14,769.34
100,300.00	14,786.34
100,400.00	14,803.34
100,500.00	14,820.34
100,600.00	14,837.34

---

---

100,700.00	14,854.34
100,800.00	14,871.34
100,900.00	14,888.34
101,000.00	14,905.34
101,100.00	14,922.34
101,200.00	14,939.34
101,300.00	14,956.34
101,400.00	14,973.34
101,500.00	14,990.34
101,600.00	15,007.34
101,700.00	15,024.34
101,800.00	15,041.34
101,900.00	15,058.34
102,000.00	15,075.34
102,100.00	15,092.34
102,200.00	15,109.34
102,300.00	15,126.34
102,400.00	15,143.34
102,500.00	15,160.34
102,600.00	15,177.34
102,700.00	15,194.34
102,800.00	15,211.34
102,900.00	15,228.34
103,000.00	15,245.34
103,100.00	15,262.34
103,200.00	15,279.34
103,300.00	15,296.34
103,400.00	15,313.34
103,500.00	15,330.34
103,600.00	15,347.34
103,700.00	15,364.34
103,800.00	15,381.34
103,900.00	15,398.34
104,000.00	15,415.34
104,100.00	15,432.34
104,200.00	15,449.34
104,300.00	15,466.34
104,400.00	15,483.34
104,500.00	15,500.34
104,600.00	15,517.34
104,700.00	15,534.34
104,800.00	15,551.34
104,900.00	15,568.34
105,000.00	15,585.34
105,100.00	15,602.34
105,200.00	15,619.34
105,300.00	15,636.34
105,400.00	15,653.34
105,500.00	15,670.34
105,600.00	15,687.34
105,700.00	15,704.34
105,800.00	15,721.34
105,900.00	15,738.34
106,000.00	15,755.34
106,100.00	15,772.34
106,200.00	15,789.34
106,300.00	15,806.34
106,400.00	15,823.34
106,500.00	15,840.34
106,600.00	15,857.34

---

---

106,700.00	15,874.34
106,800.00	15,891.34
106,900.00	15,908.34
107,000.00	15,925.34
107,100.00	15,942.34
107,200.00	15,959.34
107,300.00	15,976.34
107,400.00	15,993.34
107,500.00	16,010.34
107,600.00	16,027.34
107,700.00	16,044.34
107,800.00	16,061.34
107,900.00	16,078.34
108,000.00	16,095.34
108,100.00	16,112.34
108,200.00	16,129.34
108,300.00	16,146.34
108,400.00	16,163.34
108,500.00	16,180.34
108,600.00	16,197.34
108,700.00	16,214.34
108,800.00	16,231.34
108,900.00	16,248.34
109,000.00	16,265.34
109,100.00	16,282.34
109,200.00	16,299.34
109,300.00	16,316.34
109,400.00	16,333.34
109,500.00	16,350.34
109,600.00	16,367.34
109,700.00	16,384.34
109,800.00	16,401.34
109,900.00	16,418.34
110,000.00	16,435.34
110,100.00	16,452.34
110,200.00	16,469.34
110,300.00	16,486.34
110,400.00	16,503.34
110,500.00	16,520.34
110,600.00	16,537.34
110,700.00	16,554.34
110,800.00	16,571.34
110,900.00	16,588.34
111,000.00	16,605.34
111,100.00	16,622.34
111,200.00	16,639.34
111,300.00	16,656.34
111,400.00	16,673.34
111,500.00	16,690.34
111,600.00	16,707.34
111,700.00	16,724.34
111,800.00	16,741.34
111,900.00	16,758.34
112,000.00	16,775.34
112,100.00	16,792.34
112,200.00	16,809.34
112,300.00	16,826.34
112,400.00	16,843.34
112,500.00	16,860.34
112,600.00	16,877.34

---

---

112,700.00	16,894.34
112,800.00	16,911.34
112,900.00	16,928.34
113,000.00	16,945.34
113,100.00	16,962.34
113,200.00	16,979.34
113,300.00	16,996.34
113,400.00	17,013.34
113,500.00	17,030.34
113,600.00	17,047.34
113,700.00	17,064.34
113,800.00	17,081.34
113,900.00	17,098.34
114,000.00	17,115.34
114,100.00	17,132.34
114,200.00	17,149.34
114,300.00	17,166.34
114,400.00	17,183.34
114,500.00	17,200.34
114,600.00	17,217.34
114,700.00	17,234.34
114,800.00	17,251.34
114,900.00	17,268.34
115,000.00	17,285.34
115,100.00	17,302.34
115,200.00	17,319.34
115,300.00	17,336.34
115,400.00	17,353.34
115,500.00	17,370.34
115,600.00	17,387.34
115,700.00	17,404.34
115,800.00	17,421.34
115,900.00	17,438.34
116,000.00	17,455.34
116,100.00	17,472.34
116,200.00	17,489.34
116,300.00	17,506.34
116,400.00	17,523.34
116,500.00	17,540.34
116,600.00	17,557.34
116,700.00	17,574.34
116,800.00	17,591.34
116,900.00	17,608.34
117,000.00	17,625.34
117,100.00	17,642.34
117,200.00	17,659.34
117,300.00	17,676.34
117,400.00	17,693.34
117,500.00	17,710.34
117,600.00	17,727.34
117,700.00	17,744.34
117,800.00	17,761.34
117,900.00	17,778.34
118,000.00	17,795.34
118,100.00	17,812.34
118,200.00	17,829.34
118,300.00	17,846.34
118,400.00	17,863.34
118,500.00	17,880.34
118,600.00	17,897.34

---

118,700.00	17,914.34
118,800.00	17,931.34
118,900.00	17,948.34
119,000.00	17,965.34
119,100.00	17,982.34
119,200.00	17,999.34
119,300.00	18,016.34
119,400.00	18,033.34
119,500.00	18,050.34
119,600.00	18,067.34
119,700.00	18,084.34
119,800.00	18,101.34
119,900.00	18,118.34
120,000.00	18,135.34
120,100.00	18,152.34
120,200.00	18,169.34
120,300.00	18,186.34
120,400.00	18,203.34
120,500.00	18,220.34
120,600.00	18,237.34
120,700.00	18,254.34
120,800.00	18,271.34
120,900.00	18,288.34
121,000.00	18,305.34
121,100.00	18,322.34
121,200.00	18,339.34
121,300.00	18,356.34
121,400.00	18,373.34
121,500.00	18,390.34
121,600.00	18,407.34
121,700.00	18,424.34
121,800.00	18,441.34
121,900.00	18,458.34
122,000.00	18,475.34
122,100.00	18,492.34
122,200.00	18,509.34
122,300.00	18,526.34
122,400.00	18,543.34
122,500.00	18,560.34
122,600.00	18,577.34
122,700.00	18,594.34
122,800.00	18,611.34
122,900.00	18,628.34
123,000.00	18,645.34
123,100.00	18,662.34
123,200.00	18,679.34
123,300.00	18,696.34
123,400.00	18,713.34
123,500.00	18,730.34
123,600.00	18,747.34
123,700.00	18,764.34
123,800.00	18,781.34
123,900.00	18,798.34
124,000.00	18,815.34
124,100.00	18,832.34
124,200.00	18,849.34
124,300.00	18,866.34
124,400.00	18,883.34
124,500.00	18,900.34
124,600.00	18,917.34

---

---

124,700.00	18,934.34
124,800.00	18,951.34
124,900.00	18,968.34
125,000.00	18,985.34
125,100.00	19,002.34
125,200.00	19,019.34
125,300.00	19,036.34
125,400.00	19,053.34
125,500.00	19,070.34
125,600.00	19,087.34
125,700.00	19,104.34
125,800.00	19,121.34
125,900.00	19,138.34
126,000.00	19,155.34
126,100.00	19,172.34
126,200.00	19,189.34
126,300.00	19,206.34
126,400.00	19,223.34
126,500.00	19,240.34
126,600.00	19,257.34
126,700.00	19,274.34
126,800.00	19,291.34
126,900.00	19,308.34
127,000.00	19,325.34
127,100.00	19,342.34
127,200.00	19,359.34
127,300.00	19,376.34
127,400.00	19,393.34
127,500.00	19,410.34
127,600.00	19,427.34
127,700.00	19,444.34
127,800.00	19,461.34
127,900.00	19,478.34
128,000.00	19,495.34
128,100.00	19,512.34
128,200.00	19,529.34
128,300.00	19,546.34
128,400.00	19,563.34
128,500.00	19,580.34
128,600.00	19,597.34
128,700.00	19,614.34
128,800.00	19,631.34
128,900.00	19,648.34
129,000.00	19,665.34
129,100.00	19,682.34
129,200.00	19,699.34
129,300.00	19,716.34
129,400.00	19,733.34
129,500.00	19,750.34
129,600.00	19,767.34
129,700.00	19,784.34
129,800.00	19,801.34
129,900.00	19,818.34
130,000.00	19,835.34
130,100.00	19,852.34
130,200.00	19,869.34
130,300.00	19,886.34
130,400.00	19,903.34
130,500.00	19,920.34
130,600.00	19,937.34

---

130,700.00	19,954.34
130,800.00	19,971.34
130,900.00	19,988.34
131,000.00	20,005.34
131,100.00	20,022.34
131,200.00	20,039.34
131,300.00	20,056.34
131,400.00	20,073.34
131,500.00	20,090.34
131,600.00	20,107.34
131,700.00	20,124.34
131,800.00	20,141.34
131,900.00	20,158.34
132,000.00	20,175.34
132,100.00	20,192.34
132,200.00	20,209.34
132,300.00	20,226.34
132,400.00	20,243.34
132,500.00	20,260.34
132,600.00	20,277.34
132,700.00	20,294.34
132,800.00	20,311.34
132,900.00	20,328.34
133,000.00	20,345.34
133,100.00	20,362.34
133,200.00	20,379.34
133,300.00	20,396.34
133,400.00	20,413.34
133,500.00	20,430.34
133,600.00	20,447.34
133,700.00	20,464.34
133,800.00	20,481.34
133,900.00	20,498.34
134,000.00	20,515.34
134,100.00	20,532.34
134,200.00	20,549.34
134,300.00	20,566.34
134,400.00	20,583.34
134,500.00	20,600.34
134,600.00	20,617.34
134,700.00	20,634.34
134,800.00	20,651.34
134,900.00	20,668.34
135,000.00	20,685.34
135,100.00	20,702.34
135,200.00	20,719.34
135,300.00	20,736.34
135,400.00	20,753.34
135,500.00	20,770.34
135,600.00	20,787.34
135,700.00	20,804.34
135,800.00	20,821.34
135,900.00	20,838.34
136,000.00	20,855.34
136,100.00	20,872.34
136,200.00	20,889.34
136,300.00	20,906.34
136,400.00	20,923.78
136,500.00	20,941.28
136,600.00	20,958.78

---

---

136,700.00	20,976.28
136,800.00	20,993.78
136,900.00	21,011.28
137,000.00	21,028.78
137,100.00	21,046.28
137,200.00	21,063.78
137,300.00	21,081.28
137,400.00	21,098.78
137,500.00	21,116.28
137,600.00	21,133.78
137,700.00	21,151.28
137,800.00	21,168.78
137,900.00	21,186.28
138,000.00	21,203.78
138,100.00	21,221.28
138,200.00	21,238.78
138,300.00	21,256.28
138,400.00	21,273.78
138,500.00	21,291.28
138,600.00	21,308.78
138,700.00	21,326.28
138,800.00	21,343.78
138,900.00	21,361.28
139,000.00	21,378.78
139,100.00	21,396.28
139,200.00	21,413.78
139,300.00	21,431.28
139,400.00	21,448.78
139,500.00	21,466.28
139,600.00	21,483.78
139,700.00	21,501.28
139,800.00	21,518.78
139,900.00	21,536.28
140,000.00	21,553.78
140,100.00	21,571.28
140,200.00	21,588.78
140,300.00	21,606.28
140,400.00	21,623.78
140,500.00	21,641.28
140,600.00	21,658.78
140,700.00	21,676.28
140,800.00	21,693.78
140,900.00	21,711.28
141,000.00	21,728.78
141,100.00	21,746.28
141,200.00	21,763.78
141,300.00	21,781.28
141,400.00	21,798.78
141,500.00	21,816.28
141,600.00	21,833.78
141,700.00	21,851.28
141,800.00	21,868.78
141,900.00	21,886.28
142,000.00	21,903.78
142,100.00	21,921.28
142,200.00	21,938.78
142,300.00	21,956.28
142,400.00	21,973.78
142,500.00	21,991.28
142,600.00	22,008.78

---

142,700.00	22,026.28
142,800.00	22,043.78
142,900.00	22,061.28
143,000.00	22,078.78
143,100.00	22,096.28
143,200.00	22,113.78
143,300.00	22,131.28
143,400.00	22,148.78
143,500.00	22,166.28
143,600.00	22,183.78
143,700.00	22,201.28
143,800.00	22,218.78
143,900.00	22,236.28
144,000.00	22,253.78
144,100.00	22,271.28
144,200.00	22,288.78
144,300.00	22,306.28
144,400.00	22,323.78
144,500.00	22,341.28
144,600.00	22,358.78
144,700.00	22,376.28
144,800.00	22,393.78
144,900.00	22,411.28
145,000.00	22,428.78
145,100.00	22,446.28
145,200.00	22,463.78
145,300.00	22,481.28
145,400.00	22,498.78
145,500.00	22,516.28
145,600.00	22,533.78
145,700.00	22,551.28
145,800.00	22,568.78
145,900.00	22,586.28
146,000.00	22,603.78
146,100.00	22,621.28
146,200.00	22,638.78
146,300.00	22,656.28
146,400.00	22,673.78
146,500.00	22,691.28
146,600.00	22,708.78
146,700.00	22,726.28
146,800.00	22,743.78
146,900.00	22,761.28
147,000.00	22,778.78
147,100.00	22,796.28
147,200.00	22,813.78
147,300.00	22,831.28
147,400.00	22,848.78
147,500.00	22,866.28
147,600.00	22,883.78
147,700.00	22,901.28
147,800.00	22,918.78
147,900.00	22,936.28
148,000.00	22,953.78
148,100.00	22,971.28
148,200.00	22,988.78
148,300.00	23,006.28
148,400.00	23,023.78
148,500.00	23,041.28
148,600.00	23,058.78

---

---

148,700.00	23,076.28
148,800.00	23,093.78
148,900.00	23,111.28
149,000.00	23,128.78
149,100.00	23,146.28
149,200.00	23,163.78
149,300.00	23,181.28
149,400.00	23,198.78
149,500.00	23,216.28
149,600.00	23,233.78
149,700.00	23,251.28
149,800.00	23,268.78
149,900.00	23,286.28
150,000.00	23,303.78
150,100.00	23,321.28
150,200.00	23,338.78
150,300.00	23,356.28
150,400.00	23,373.78
150,500.00	23,391.28
150,600.00	23,408.78
150,700.00	23,426.28
150,800.00	23,443.78
150,900.00	23,461.28
151,000.00	23,478.78
151,100.00	23,496.28
151,200.00	23,513.78
151,300.00	23,531.28
151,400.00	23,548.78
151,500.00	23,566.28
151,600.00	23,583.78
151,700.00	23,601.28
151,800.00	23,618.78
151,900.00	23,636.28
152,000.00	23,653.78
152,100.00	23,671.28
152,200.00	23,688.78
152,300.00	23,706.28
152,400.00	23,723.78
152,500.00	23,741.28
152,600.00	23,758.78
152,700.00	23,776.28
152,800.00	23,793.78
152,900.00	23,811.28
153,000.00	23,828.78
153,100.00	23,846.28
153,200.00	23,863.78
153,300.00	23,881.28
153,400.00	23,898.78
153,500.00	23,916.28
153,600.00	23,933.78
153,700.00	23,951.28
153,800.00	23,968.78
153,900.00	23,986.28
154,000.00	24,003.78
154,100.00	24,021.28
154,200.00	24,038.78
154,300.00	24,056.28
154,400.00	24,073.78
154,500.00	24,091.28
154,600.00	24,108.78

---

154,700.00	24,126.28
154,800.00	24,143.78
154,900.00	24,161.28
155,000.00	24,178.78
155,100.00	24,196.28
155,200.00	24,213.78
155,300.00	24,231.28
155,400.00	24,248.78
155,500.00	24,266.28
155,600.00	24,283.78
155,700.00	24,301.28
155,800.00	24,318.78
155,900.00	24,336.28
156,000.00	24,353.78
156,100.00	24,371.28
156,200.00	24,388.78
156,300.00	24,406.28
156,400.00	24,423.78
156,500.00	24,441.28
156,600.00	24,458.78
156,700.00	24,476.28
156,800.00	24,493.78
156,900.00	24,511.28
157,000.00	24,528.78
157,100.00	24,546.28
157,200.00	24,563.78
157,300.00	24,581.28
157,400.00	24,598.78
157,500.00	24,616.28
157,600.00	24,633.78
157,700.00	24,651.28
157,800.00	24,668.78
157,900.00	24,686.28
158,000.00	24,703.78
158,100.00	24,721.28
158,200.00	24,738.78
158,300.00	24,756.28
158,400.00	24,773.78
158,500.00	24,791.28
158,600.00	24,808.78
158,700.00	24,826.28
158,800.00	24,843.78
158,900.00	24,861.28
159,000.00	24,878.78
159,100.00	24,896.28
159,200.00	24,913.78
159,300.00	24,931.28
159,400.00	24,948.78
159,500.00	24,966.28
159,600.00	24,983.78
159,700.00	25,001.28
159,800.00	25,018.78
159,900.00	25,036.28
160,000.00	25,053.78
160,100.00	25,071.28
160,200.00	25,088.78
160,300.00	25,106.28
160,400.00	25,123.78
160,500.00	25,141.28
160,600.00	25,158.78

---

---

160,700.00	25,176.28
160,800.00	25,193.78
160,900.00	25,211.28
161,000.00	25,228.78
161,100.00	25,246.28
161,200.00	25,263.78
161,300.00	25,281.28
161,400.00	25,298.78
161,500.00	25,316.28
161,600.00	25,333.78
161,700.00	25,351.28
161,800.00	25,368.78
161,900.00	25,386.28
162,000.00	25,403.78
162,100.00	25,421.28
162,200.00	25,438.78
162,300.00	25,456.28
162,400.00	25,473.78
162,500.00	25,491.28
162,600.00	25,508.78
162,700.00	25,526.28
162,800.00	25,543.78
162,900.00	25,561.28
163,000.00	25,578.78
163,100.00	25,596.28
163,200.00	25,613.78
163,300.00	25,631.28
163,400.00	25,648.78
163,500.00	25,666.28
163,600.00	25,683.78
163,700.00	25,701.28
163,800.00	25,718.78
163,900.00	25,736.28
164,000.00	25,753.78
164,100.00	25,771.28
164,200.00	25,788.78
164,300.00	25,806.28
164,400.00	25,823.78
164,500.00	25,841.28
164,600.00	25,858.78
164,700.00	25,876.28
164,800.00	25,893.78
164,900.00	25,911.28
165,000.00	25,928.78
165,100.00	25,946.28
165,200.00	25,963.78
165,300.00	25,981.28
165,400.00	25,998.78
165,500.00	26,016.28
165,600.00	26,033.78
165,700.00	26,051.28
165,800.00	26,068.78
165,900.00	26,086.28
166,000.00	26,103.78
166,100.00	26,121.28
166,200.00	26,138.78
166,300.00	26,156.28
166,400.00	26,173.78
166,500.00	26,191.28
166,600.00	26,208.78

---

166,700.00	26,226.28
166,800.00	26,243.78
166,900.00	26,261.28
167,000.00	26,278.78
167,100.00	26,296.28
167,200.00	26,313.78
167,300.00	26,331.28
167,400.00	26,348.78
167,500.00	26,366.28
167,600.00	26,383.78
167,700.00	26,401.28
167,800.00	26,418.78
167,900.00	26,436.28
168,000.00	26,453.78
168,100.00	26,471.28
168,200.00	26,488.78
168,300.00	26,506.28
168,400.00	26,523.78
168,500.00	26,541.28
168,600.00	26,558.78
168,700.00	26,576.28
168,800.00	26,593.78
168,900.00	26,611.28
169,000.00	26,628.78
169,100.00	26,646.28
169,200.00	26,663.78
169,300.00	26,681.28
169,400.00	26,698.78
169,500.00	26,716.28
169,600.00	26,733.78
169,700.00	26,751.28
169,800.00	26,768.78
169,900.00	26,786.28
170,000.00	26,803.78
170,100.00	26,821.28
170,200.00	26,838.78
170,300.00	26,856.28
170,400.00	26,873.78
170,500.00	26,891.28
170,600.00	26,908.78
170,700.00	26,926.28
170,800.00	26,943.78
170,900.00	26,961.28
171,000.00	26,978.78
171,100.00	26,996.28
171,200.00	27,013.78
171,300.00	27,031.28
171,400.00	27,048.78
171,500.00	27,066.28
171,600.00	27,083.78
171,700.00	27,101.28
171,800.00	27,118.78
171,900.00	27,136.28
172,000.00	27,153.78
172,100.00	27,171.28
172,200.00	27,188.78
172,300.00	27,206.28
172,400.00	27,223.78
172,500.00	27,241.28
172,600.00	27,258.78

---

---

172,700.00	27,276.28
172,800.00	27,293.78
172,900.00	27,311.28
173,000.00	27,328.78
173,100.00	27,346.28
173,200.00	27,363.78
173,300.00	27,381.28
173,400.00	27,398.78
173,500.00	27,416.28
173,600.00	27,433.78
173,700.00	27,451.28
173,800.00	27,468.78
173,900.00	27,486.28
174,000.00	27,503.78
174,100.00	27,521.28
174,200.00	27,538.78
174,300.00	27,556.28
174,400.00	27,573.78
174,500.00	27,591.28
174,600.00	27,608.78
174,700.00	27,626.28
174,800.00	27,643.78
174,900.00	27,661.28
175,000.00	27,678.78
175,100.00	27,696.28
175,200.00	27,713.78
175,300.00	27,731.28
175,400.00	27,748.78
175,500.00	27,766.28
175,600.00	27,783.78
175,700.00	27,801.28
175,800.00	27,818.78
175,900.00	27,836.28
176,000.00	27,853.78
176,100.00	27,871.28
176,200.00	27,888.78
176,300.00	27,906.28
176,400.00	27,923.78
176,500.00	27,941.28
176,600.00	27,958.78
176,700.00	27,976.28
176,800.00	27,993.78
176,900.00	28,011.28
177,000.00	28,028.78
177,100.00	28,046.28
177,200.00	28,063.78
177,300.00	28,081.28
177,400.00	28,098.78
177,500.00	28,116.28
177,600.00	28,133.78
177,700.00	28,151.28
177,800.00	28,168.78
177,900.00	28,186.28
178,000.00	28,203.78
178,100.00	28,221.28
178,200.00	28,238.78
178,300.00	28,256.28
178,400.00	28,273.78
178,500.00	28,291.28
178,600.00	28,308.78

---

---

178,700.00	28,326.28
178,800.00	28,343.78
178,900.00	28,361.28
179,000.00	28,378.78
179,100.00	28,396.28
179,200.00	28,413.78
179,300.00	28,431.28
179,400.00	28,448.78
179,500.00	28,466.28
179,600.00	28,483.78
179,700.00	28,501.28
179,800.00	28,518.78
179,900.00	28,536.28
180,000.00	28,553.78
180,100.00	28,571.28
180,200.00	28,588.78
180,300.00	28,606.28
180,400.00	28,623.78
180,500.00	28,641.28
180,600.00	28,658.78
180,700.00	28,676.28
180,800.00	28,693.78
180,900.00	28,711.28
181,000.00	28,728.78
181,100.00	28,746.28
181,200.00	28,763.78
181,300.00	28,781.28
181,400.00	28,798.78
181,500.00	28,816.28
181,600.00	28,833.78
181,700.00	28,851.28
181,800.00	28,868.78
181,900.00	28,886.28
182,000.00	28,903.78
182,100.00	28,921.28
182,200.00	28,938.78
182,300.00	28,956.28
182,400.00	28,973.78
182,500.00	28,991.28
182,600.00	29,008.78
182,700.00	29,026.28
182,800.00	29,043.78
182,900.00	29,061.28
183,000.00	29,078.78
183,100.00	29,096.28
183,200.00	29,113.78
183,300.00	29,131.28
183,400.00	29,148.78
183,500.00	29,166.28
183,600.00	29,183.78
183,700.00	29,201.28
183,800.00	29,218.78
183,900.00	29,236.28
184,000.00	29,253.78
184,100.00	29,271.28
184,200.00	29,288.78
184,300.00	29,306.28
184,400.00	29,323.78
184,500.00	29,341.28
184,600.00	29,358.78

---

---

184,700.00	29,376.28
184,800.00	29,393.78
184,900.00	29,411.28
185,000.00	29,428.78
185,100.00	29,446.28
185,200.00	29,463.78
185,300.00	29,481.28
185,400.00	29,498.78
185,500.00	29,516.28
185,600.00	29,533.78
185,700.00	29,551.28
185,800.00	29,568.78
185,900.00	29,586.28
186,000.00	29,603.78
186,100.00	29,621.28
186,200.00	29,638.78
186,300.00	29,656.28
186,400.00	29,673.78
186,500.00	29,691.28
186,600.00	29,708.78
186,700.00	29,726.28
186,800.00	29,743.78
186,900.00	29,761.28
187,000.00	29,778.78
187,100.00	29,796.28
187,200.00	29,813.78
187,300.00	29,831.28
187,400.00	29,848.78
187,500.00	29,866.28
187,600.00	29,883.78
187,700.00	29,901.28
187,800.00	29,918.78
187,900.00	29,936.28
188,000.00	29,953.78
188,100.00	29,971.28
188,200.00	29,988.78
188,300.00	30,006.28
188,400.00	30,023.78
188,500.00	30,041.28
188,600.00	30,058.78
188,700.00	30,076.28
188,800.00	30,093.78
188,900.00	30,111.28
189,000.00	30,128.78
189,100.00	30,146.28
189,200.00	30,163.78
189,300.00	30,181.28
189,400.00	30,198.78
189,500.00	30,216.28
189,600.00	30,233.78
189,700.00	30,251.28
189,800.00	30,268.78
189,900.00	30,286.28
190,000.00	30,303.78
190,100.00	30,321.28
190,200.00	30,338.78
190,300.00	30,356.28
190,400.00	30,373.78
190,500.00	30,391.28
190,600.00	30,408.78

---

190,700.00	30,426.28
190,800.00	30,443.78
190,900.00	30,461.28
191,000.00	30,478.78
191,100.00	30,496.28
191,200.00	30,513.78
191,300.00	30,531.28
191,400.00	30,548.78
191,500.00	30,566.28
191,600.00	30,583.78
191,700.00	30,601.28
191,800.00	30,618.78
191,900.00	30,636.28
192,000.00	30,653.78
192,100.00	30,671.28
192,200.00	30,688.78
192,300.00	30,706.28
192,400.00	30,723.78
192,500.00	30,741.28
192,600.00	30,758.78
192,700.00	30,776.28
192,800.00	30,793.78
192,900.00	30,811.28
193,000.00	30,828.78
193,100.00	30,846.28
193,200.00	30,863.78
193,300.00	30,881.28
193,400.00	30,898.78
193,500.00	30,916.28
193,600.00	30,933.78
193,700.00	30,951.28
193,800.00	30,968.78
193,900.00	30,986.28
194,000.00	31,003.78
194,100.00	31,021.28
194,200.00	31,038.78
194,300.00	31,056.28
194,400.00	31,073.78
194,500.00	31,091.28
194,600.00	31,108.78
194,700.00	31,126.28
194,800.00	31,143.78
194,900.00	31,161.28
195,000.00	31,178.78
195,100.00	31,196.28
195,200.00	31,213.78
195,300.00	31,231.28
195,400.00	31,248.78
195,500.00	31,266.28
195,600.00	31,283.78
195,700.00	31,301.28
195,800.00	31,318.78
195,900.00	31,336.28
196,000.00	31,353.78
196,100.00	31,371.28
196,200.00	31,388.78
196,300.00	31,406.28
196,400.00	31,423.78
196,500.00	31,441.28
196,600.00	31,458.78

---

---

196,700.00	31,476.28
196,800.00	31,493.78
196,900.00	31,511.28
197,000.00	31,528.78
197,100.00	31,546.28
197,200.00	31,563.78
197,300.00	31,581.28
197,400.00	31,598.78
197,500.00	31,616.28
197,600.00	31,633.78
197,700.00	31,651.28
197,800.00	31,668.78
197,900.00	31,686.28
198,000.00	31,703.78
198,100.00	31,721.28
198,200.00	31,738.78
198,300.00	31,756.28
198,400.00	31,773.78
198,500.00	31,791.28
198,600.00	31,808.78
198,700.00	31,826.28
198,800.00	31,843.78
198,900.00	31,861.28
199,000.00	31,878.78
199,100.00	31,896.28
199,200.00	31,913.78
199,300.00	31,931.28
199,400.00	31,948.78
199,500.00	31,966.28
199,600.00	31,983.78
199,700.00	32,001.28
199,800.00	32,018.78
199,900.00	32,036.28
200,000.00	32,053.78
200,100.00	32,071.28
200,200.00	32,088.78
200,300.00	32,106.28
200,400.00	32,123.78
200,500.00	32,141.28
200,600.00	32,158.78
200,700.00	32,176.28
200,800.00	32,193.78
200,900.00	32,211.28
201,000.00	32,228.78
201,100.00	32,246.28
201,200.00	32,263.78
201,300.00	32,281.28
201,400.00	32,298.78
201,500.00	32,316.28
201,600.00	32,333.78
201,700.00	32,351.28
201,800.00	32,368.78
201,900.00	32,386.28
202,000.00	32,403.78
202,100.00	32,421.28
202,200.00	32,438.78
202,300.00	32,456.28
202,400.00	32,473.78
202,500.00	32,491.28
202,600.00	32,508.78

---

---

202,700.00	32,526.28
202,800.00	32,543.78
202,900.00	32,561.28
203,000.00	32,578.78
203,100.00	32,596.28
203,200.00	32,613.78
203,300.00	32,631.28
203,400.00	32,648.78
203,500.00	32,666.28
203,600.00	32,683.78
203,700.00	32,701.28
203,800.00	32,718.78
203,900.00	32,736.28
204,000.00	32,753.78
204,100.00	32,771.28
204,200.00	32,788.78
204,300.00	32,806.28
204,400.00	32,823.78
204,500.00	32,841.28
204,600.00	32,858.78
204,700.00	32,876.28
204,800.00	32,893.78
204,900.00	32,911.28
205,000.00	32,928.78
205,100.00	32,946.28
205,200.00	32,963.78
205,300.00	32,981.28
205,400.00	32,998.78
205,500.00	33,016.28
205,600.00	33,033.78
205,700.00	33,051.28
205,800.00	33,068.78
205,900.00	33,086.28
206,000.00	33,103.78
206,100.00	33,121.28
206,200.00	33,138.78
206,300.00	33,156.28
206,400.00	33,173.78
206,500.00	33,191.28
206,600.00	33,208.78
206,700.00	33,226.28
206,800.00	33,243.78
206,900.00	33,261.28
207,000.00	33,278.78
207,100.00	33,296.28
207,200.00	33,313.78
207,300.00	33,331.28
207,400.00	33,348.78
207,500.00	33,366.28
207,600.00	33,383.78
207,700.00	33,401.28
207,800.00	33,418.78
207,900.00	33,436.28
208,000.00	33,453.78
208,100.00	33,471.28
208,200.00	33,488.78
208,300.00	33,506.28
208,400.00	33,523.78
208,500.00	33,541.28
208,600.00	33,558.78

---

---

208,700.00	33,576.28
208,800.00	33,593.78
208,900.00	33,611.28
209,000.00	33,628.78
209,100.00	33,646.28
209,200.00	33,663.78
209,300.00	33,681.28
209,400.00	33,698.78
209,500.00	33,716.28
209,600.00	33,733.78
209,700.00	33,751.28
209,800.00	33,768.78
209,900.00	33,786.28
210,000.00	33,803.78
210,100.00	33,821.28
210,200.00	33,838.78
210,300.00	33,856.28
210,400.00	33,873.78
210,500.00	33,891.28
210,600.00	33,908.78
210,700.00	33,926.28
210,800.00	33,943.78
210,900.00	33,961.28
211,000.00	33,978.78
211,100.00	33,996.28
211,200.00	34,013.78
211,300.00	34,031.28
211,400.00	34,048.78
211,500.00	34,066.28
211,600.00	34,083.78
211,700.00	34,101.28
211,800.00	34,118.78
211,900.00	34,136.28
212,000.00	34,153.78
212,100.00	34,171.28
212,200.00	34,188.78
212,300.00	34,206.28
212,400.00	34,223.78
212,500.00	34,241.28
212,600.00	34,258.78
212,700.00	34,276.28
212,800.00	34,293.78
212,900.00	34,311.28
213,000.00	34,328.78
213,100.00	34,346.28
213,200.00	34,363.78
213,300.00	34,381.28
213,400.00	34,398.78
213,500.00	34,416.28
213,600.00	34,433.78
213,700.00	34,451.28
213,800.00	34,468.78
213,900.00	34,486.28
214,000.00	34,503.78
214,100.00	34,521.28
214,200.00	34,538.78
214,300.00	34,556.28
214,400.00	34,573.78
214,500.00	34,591.28
214,600.00	34,608.78

---

---

214,700.00	34,626.28
214,800.00	34,643.78
214,900.00	34,661.28
215,000.00	34,678.78
215,100.00	34,696.28
215,200.00	34,713.78
215,300.00	34,731.28
215,400.00	34,748.78
215,500.00	34,766.28
215,600.00	34,783.78
215,700.00	34,801.28
215,800.00	34,818.78
215,900.00	34,836.28
216,000.00	34,853.78
216,100.00	34,871.28
216,200.00	34,888.78
216,300.00	34,906.28
216,400.00	34,923.78
216,500.00	34,941.28
216,600.00	34,958.78
216,700.00	34,976.28
216,800.00	34,993.78
216,900.00	35,011.28
217,000.00	35,028.78
217,100.00	35,046.28
217,200.00	35,063.78
217,300.00	35,081.28
217,400.00	35,098.78
217,500.00	35,116.28
217,600.00	35,133.78
217,700.00	35,151.28
217,800.00	35,168.78
217,900.00	35,186.28
218,000.00	35,203.78
218,100.00	35,221.28
218,200.00	35,238.78
218,300.00	35,256.28
218,400.00	35,273.78
218,500.00	35,291.28
218,600.00	35,308.78
218,700.00	35,326.28
218,800.00	35,343.78
218,900.00	35,361.28
219,000.00	35,378.78
219,100.00	35,396.28
219,200.00	35,413.78
219,300.00	35,431.28
219,400.00	35,448.78
219,500.00	35,466.28
219,600.00	35,483.78
219,700.00	35,501.28
219,800.00	35,518.78
219,900.00	35,536.28
220,000.00	35,553.78
220,100.00	35,571.28
220,200.00	35,588.78
220,300.00	35,606.28
220,400.00	35,623.78
220,500.00	35,641.28
220,600.00	35,658.78

---

---

220,700.00	35,676.28
220,800.00	35,693.78
220,900.00	35,711.28
221,000.00	35,728.78
221,100.00	35,746.28
221,200.00	35,763.78
221,300.00	35,781.28
221,400.00	35,798.78
221,500.00	35,816.28
221,600.00	35,833.78
221,700.00	35,851.28
221,800.00	35,868.78
221,900.00	35,886.28
222,000.00	35,903.78
222,100.00	35,921.28
222,200.00	35,938.78
222,300.00	35,956.28
222,400.00	35,973.78
222,500.00	35,991.28
222,600.00	36,008.78
222,700.00	36,026.28
222,800.00	36,043.78
222,900.00	36,061.28
223,000.00	36,078.78
223,100.00	36,096.28
223,200.00	36,113.78
223,300.00	36,131.28
223,400.00	36,148.78
223,500.00	36,166.28
223,600.00	36,183.78
223,700.00	36,201.28
223,800.00	36,218.78
223,900.00	36,236.28
224,000.00	36,253.78
224,100.00	36,271.28
224,200.00	36,288.78
224,300.00	36,306.28
224,400.00	36,323.78
224,500.00	36,341.28
224,600.00	36,358.78
224,700.00	36,376.28
224,800.00	36,393.78
224,900.00	36,411.28
225,000.00	36,428.78
225,100.00	36,446.28
225,200.00	36,463.78
225,300.00	36,481.28
225,400.00	36,498.78
225,500.00	36,516.28
225,600.00	36,533.78
225,700.00	36,551.28
225,800.00	36,568.78
225,900.00	36,586.28
226,000.00	36,603.78
226,100.00	36,621.28
226,200.00	36,638.78
226,300.00	36,656.28
226,400.00	36,673.78
226,500.00	36,691.28
226,600.00	36,708.78

---

---

226,700.00	36,726.28
226,800.00	36,743.78
226,900.00	36,761.28
227,000.00	36,778.78
227,100.00	36,796.28
227,200.00	36,813.78
227,300.00	36,831.28
227,400.00	36,848.78
227,500.00	36,866.28
227,600.00	36,883.78
227,700.00	36,901.28
227,800.00	36,918.78
227,900.00	36,936.28
228,000.00	36,953.78
228,100.00	36,971.28
228,200.00	36,988.78
228,300.00	37,006.28
228,400.00	37,023.78
228,500.00	37,041.28
228,600.00	37,058.78
228,700.00	37,076.28
228,800.00	37,093.78
228,900.00	37,111.28
229,000.00	37,128.78
229,100.00	37,146.28
229,200.00	37,163.78
229,300.00	37,181.28
229,400.00	37,198.78
229,500.00	37,216.28
229,600.00	37,233.78
229,700.00	37,251.28
229,800.00	37,268.78
229,900.00	37,286.28
230,000.00	37,303.78
230,100.00	37,321.28
230,200.00	37,338.78
230,300.00	37,356.28
230,400.00	37,373.78
230,500.00	37,391.28
230,600.00	37,408.78
230,700.00	37,426.28
230,800.00	37,443.78
230,900.00	37,461.28
231,000.00	37,478.78
231,100.00	37,496.28
231,200.00	37,513.78
231,300.00	37,531.28
231,400.00	37,548.78
231,500.00	37,566.28
231,600.00	37,583.78
231,700.00	37,601.28
231,800.00	37,618.78
231,900.00	37,636.28
232,000.00	37,653.78
232,100.00	37,671.28
232,200.00	37,688.78
232,300.00	37,706.28
232,400.00	37,723.78
232,500.00	37,741.28
232,600.00	37,758.78

---

---

232,700.00	37,776.28
232,800.00	37,793.78
232,900.00	37,811.28
233,000.00	37,828.78
233,100.00	37,846.28
233,200.00	37,863.78
233,300.00	37,881.28
233,400.00	37,898.78
233,500.00	37,916.28
233,600.00	37,933.78
233,700.00	37,951.28
233,800.00	37,968.78
233,900.00	37,986.28
234,000.00	38,003.78
234,100.00	38,021.28
234,200.00	38,038.78
234,300.00	38,056.28
234,400.00	38,073.78
234,500.00	38,091.28
234,600.00	38,108.78
234,700.00	38,126.28
234,800.00	38,143.78
234,900.00	38,161.28
235,000.00	38,178.78
235,100.00	38,196.28
235,200.00	38,213.78
235,300.00	38,231.28
235,400.00	38,248.78
235,500.00	38,266.28
235,600.00	38,283.78
235,700.00	38,301.28
235,800.00	38,318.78
235,900.00	38,336.28
236,000.00	38,353.78
236,100.00	38,371.28
236,200.00	38,388.78
236,300.00	38,406.28
236,400.00	38,423.78
236,500.00	38,441.28
236,600.00	38,458.78
236,700.00	38,476.28
236,800.00	38,493.78
236,900.00	38,511.28
237,000.00	38,528.78
237,100.00	38,546.28
237,200.00	38,563.78
237,300.00	38,581.28
237,400.00	38,598.78
237,500.00	38,616.28
237,600.00	38,633.78
237,700.00	38,651.28
237,800.00	38,668.78
237,900.00	38,686.28
238,000.00	38,703.78
238,100.00	38,721.28
238,200.00	38,738.78
238,300.00	38,756.28
238,400.00	38,773.78
238,500.00	38,791.28
238,600.00	38,808.78

---

238,700.00	38,826.28
238,800.00	38,843.78
238,900.00	38,861.28
239,000.00	38,878.78
239,100.00	38,896.28
239,200.00	38,913.78
239,300.00	38,931.28
239,400.00	38,948.78
239,500.00	38,966.28
239,600.00	38,983.78
239,700.00	39,001.28
239,800.00	39,018.78
239,900.00	39,036.28
240,000.00	39,053.78
240,100.00	39,071.28
240,200.00	39,088.78
240,300.00	39,106.28
240,400.00	39,123.78
240,500.00	39,141.28
240,600.00	39,158.78
240,700.00	39,176.28
240,800.00	39,193.78
240,900.00	39,211.28
241,000.00	39,228.78
241,100.00	39,246.28
241,200.00	39,263.78
241,300.00	39,281.28
241,400.00	39,298.78
241,500.00	39,316.28
241,600.00	39,333.78
241,700.00	39,351.28
241,800.00	39,368.78
241,900.00	39,386.28
242,000.00	39,403.78
242,100.00	39,421.28
242,200.00	39,438.78
242,300.00	39,456.28
242,400.00	39,473.78
242,500.00	39,491.28
242,600.00	39,508.78
242,700.00	39,526.28
242,800.00	39,543.78
242,900.00	39,561.28
243,000.00	39,578.78
243,100.00	39,596.28
243,200.00	39,613.78
243,300.00	39,631.28
243,400.00	39,648.78
243,500.00	39,666.28
243,600.00	39,683.78
243,700.00	39,701.28
243,800.00	39,718.78
243,900.00	39,736.28
244,000.00	39,753.78
244,100.00	39,771.28
244,200.00	39,788.78
244,300.00	39,806.28
244,400.00	39,823.78
244,500.00	39,841.28
244,600.00	39,858.78

---

---

244,700.00	39,876.28
244,800.00	39,893.78
244,900.00	39,911.28
245,000.00	39,928.78
245,100.00	39,946.28
245,200.00	39,963.78
245,300.00	39,981.28
245,400.00	39,998.78
245,500.00	40,016.28
245,600.00	40,033.78
245,700.00	40,051.28
245,800.00	40,068.78
245,900.00	40,086.28
246,000.00	40,103.78
246,100.00	40,121.28
246,200.00	40,138.78
246,300.00	40,156.28
246,400.00	40,173.78
246,500.00	40,191.28
246,600.00	40,208.78
246,700.00	40,226.28
246,800.00	40,243.78
246,900.00	40,261.28
247,000.00	40,278.78
247,100.00	40,296.28
247,200.00	40,313.78
247,300.00	40,331.28
247,400.00	40,348.78
247,500.00	40,366.28
247,600.00	40,383.78
247,700.00	40,401.28
247,800.00	40,418.78
247,900.00	40,436.28
248,000.00	40,453.78
248,100.00	40,471.28
248,200.00	40,488.78
248,300.00	40,506.28
248,400.00	40,523.78
248,500.00	40,541.28
248,600.00	40,558.78
248,700.00	40,576.28
248,800.00	40,593.78
248,900.00	40,611.28
249,000.00	40,628.78
249,100.00	40,646.28
249,200.00	40,663.78
249,300.00	40,681.28
249,400.00	40,698.78
249,500.00	40,716.28
249,600.00	40,733.78
249,700.00	40,751.28
249,800.00	40,768.78
249,900.00	40,786.28
250,000.00	40,803.78
250,100.00	40,821.28
250,200.00	40,838.78
250,300.00	40,856.28
250,400.00	40,873.78
250,500.00	40,891.28
250,600.00	40,908.78

---

250,700.00	40,926.28
250,800.00	40,943.78
250,900.00	40,961.28
251,000.00	40,978.78
251,100.00	40,996.28
251,200.00	41,013.78
251,300.00	41,031.28
251,400.00	41,048.78
251,500.00	41,066.28
251,600.00	41,083.78
251,700.00	41,101.28
251,800.00	41,118.78
251,900.00	41,136.28
252,000.00	41,153.78
252,100.00	41,171.28
252,200.00	41,188.78
252,300.00	41,206.28
252,400.00	41,223.78
252,500.00	41,241.28
252,600.00	41,258.78
252,700.00	41,276.28
252,800.00	41,293.78
252,900.00	41,311.28
253,000.00	41,328.78
253,100.00	41,346.28
253,200.00	41,363.78
253,300.00	41,381.28
253,400.00	41,398.78
253,500.00	41,416.28
253,600.00	41,433.78
253,700.00	41,451.28
253,800.00	41,468.78
253,900.00	41,486.28
254,000.00	41,503.78
254,100.00	41,521.28
254,200.00	41,538.78
254,300.00	41,556.28
254,400.00	41,573.78
254,500.00	41,591.28
254,600.00	41,608.78
254,700.00	41,626.28
254,800.00	41,643.78
254,900.00	41,661.28
255,000.00	41,678.78
255,100.00	41,696.28
255,200.00	41,713.78
255,300.00	41,731.28
255,400.00	41,748.78
255,500.00	41,766.28
255,600.00	41,783.78
255,700.00	41,801.28
255,800.00	41,818.78
255,900.00	41,836.28
256,000.00	41,853.78
256,100.00	41,871.28
256,200.00	41,888.78
256,300.00	41,906.28
256,400.00	41,923.78
256,500.00	41,941.28
256,600.00	41,958.78

---

---

256,700.00	41,976.28
256,800.00	41,993.78
256,900.00	42,011.28
257,000.00	42,028.78
257,100.00	42,046.28
257,200.00	42,063.78
257,300.00	42,081.28
257,400.00	42,098.78
257,500.00	42,116.28
257,600.00	42,133.78
257,700.00	42,151.28
257,800.00	42,168.78
257,900.00	42,186.28
258,000.00	42,203.78
258,100.00	42,221.28
258,200.00	42,238.78
258,300.00	42,256.28
258,400.00	42,273.78
258,500.00	42,291.28
258,600.00	42,308.78
258,700.00	42,326.28
258,800.00	42,343.78
258,900.00	42,361.28
259,000.00	42,378.78
259,100.00	42,396.28
259,200.00	42,413.78
259,300.00	42,431.28
259,400.00	42,448.78
259,500.00	42,466.28
259,600.00	42,483.78
259,700.00	42,501.28
259,800.00	42,518.78
259,900.00	42,536.28
260,000.00	42,553.78
260,100.00	42,571.28
260,200.00	42,588.78
260,300.00	42,606.28
260,400.00	42,623.78
260,500.00	42,641.28
260,600.00	42,658.78
260,700.00	42,676.28
260,800.00	42,693.78
260,900.00	42,711.28
261,000.00	42,728.78
261,100.00	42,746.28
261,200.00	42,763.78
261,300.00	42,781.28
261,400.00	42,798.78
261,500.00	42,816.28
261,600.00	42,833.78
261,700.00	42,851.28
261,800.00	42,868.78
261,900.00	42,886.28
262,000.00	42,903.78
262,100.00	42,921.28
262,200.00	42,938.78
262,300.00	42,956.28
262,400.00	42,973.78
262,500.00	42,991.28
262,600.00	43,008.78

---

262,700.00	43,026.28
262,800.00	43,043.78
262,900.00	43,061.28
263,000.00	43,078.78
263,100.00	43,096.28
263,200.00	43,113.78
263,300.00	43,131.28
263,400.00	43,148.78
263,500.00	43,166.28
263,600.00	43,183.78
263,700.00	43,201.28
263,800.00	43,218.78
263,900.00	43,236.28
264,000.00	43,253.78
264,100.00	43,271.28
264,200.00	43,288.78
264,300.00	43,306.28
264,400.00	43,323.78
264,500.00	43,341.28
264,600.00	43,358.78
264,700.00	43,376.28
264,800.00	43,393.78
264,900.00	43,411.28
265,000.00	43,428.78
265,100.00	43,446.28
265,200.00	43,463.78
265,300.00	43,481.28
265,400.00	43,498.78
265,500.00	43,516.28
265,600.00	43,533.78
265,700.00	43,551.28
265,800.00	43,568.78
265,900.00	43,586.28
266,000.00	43,603.78
266,100.00	43,621.28
266,200.00	43,638.78
266,300.00	43,656.28
266,400.00	43,673.78
266,500.00	43,691.28
266,600.00	43,708.78
266,700.00	43,726.28
266,800.00	43,743.78
266,900.00	43,761.28
267,000.00	43,778.78
267,100.00	43,796.28
267,200.00	43,813.78
267,300.00	43,831.28
267,400.00	43,848.78
267,500.00	43,866.28
267,600.00	43,883.78
267,700.00	43,901.28
267,800.00	43,918.78
267,900.00	43,936.28
268,000.00	43,953.78
268,100.00	43,971.28
268,200.00	43,988.78
268,300.00	44,006.28
268,400.00	44,023.78
268,500.00	44,041.28
268,600.00	44,058.78

---

---

268,700.00	44,076.28
268,800.00	44,093.78
268,900.00	44,111.28
269,000.00	44,128.78
269,100.00	44,146.28
269,200.00	44,163.78
269,300.00	44,181.28
269,400.00	44,198.78
269,500.00	44,216.28
269,600.00	44,233.78
269,700.00	44,251.28
269,800.00	44,268.78
269,900.00	44,286.28
270,000.00	44,303.78
270,100.00	44,321.28
270,200.00	44,338.78
270,300.00	44,356.28
270,400.00	44,373.78
270,500.00	44,391.28
270,600.00	44,408.78
270,700.00	44,426.28
270,800.00	44,443.78
270,900.00	44,461.28
271,000.00	44,478.78
271,100.00	44,496.28
271,200.00	44,513.78
271,300.00	44,531.28
271,400.00	44,548.78
271,500.00	44,566.28
271,600.00	44,583.78
271,700.00	44,601.28
271,800.00	44,618.78
271,900.00	44,636.28
272,000.00	44,653.78
272,100.00	44,671.28
272,200.00	44,688.78
272,300.00	44,706.28
272,400.00	44,723.78
272,500.00	44,741.28
272,600.00	44,758.78
272,700.00	44,776.28
272,800.00	44,793.78
272,900.00	44,811.28
273,000.00	44,828.78
273,100.00	44,846.28
273,200.00	44,863.78
273,300.00	44,881.28
273,400.00	44,898.78
273,500.00	44,916.28
273,600.00	44,933.78
273,700.00	44,951.28
273,800.00	44,968.78
273,900.00	44,986.28
274,000.00	45,003.78
274,100.00	45,021.28
274,200.00	45,038.78
274,300.00	45,056.28
274,400.00	45,073.78
274,500.00	45,091.28
274,600.00	45,108.78

---

---

274,700.00	45,126.28
274,800.00	45,143.78
274,900.00	45,161.28
275,000.00	45,178.78
275,100.00	45,196.28
275,200.00	45,213.78
275,300.00	45,231.28
275,400.00	45,248.78
275,500.00	45,266.28
275,600.00	45,283.78
275,700.00	45,301.28
275,800.00	45,318.78
275,900.00	45,336.28
276,000.00	45,353.78
276,100.00	45,371.28
276,200.00	45,388.78
276,300.00	45,406.28
276,400.00	45,423.78
276,500.00	45,441.28
276,600.00	45,458.78
276,700.00	45,476.28
276,800.00	45,493.78
276,900.00	45,511.28
277,000.00	45,528.78
277,100.00	45,546.28
277,200.00	45,563.78
277,300.00	45,581.28
277,400.00	45,598.78
277,500.00	45,616.28
277,600.00	45,633.78
277,700.00	45,651.28
277,800.00	45,668.78
277,900.00	45,686.28
278,000.00	45,703.78
278,100.00	45,721.28
278,200.00	45,738.78
278,300.00	45,756.28
278,400.00	45,773.78
278,500.00	45,791.28
278,600.00	45,808.78
278,700.00	45,826.28
278,800.00	45,843.78
278,900.00	45,861.28
279,000.00	45,878.78
279,100.00	45,896.28
279,200.00	45,913.78
279,300.00	45,931.28
279,400.00	45,948.78
279,500.00	45,966.28
279,600.00	45,983.78
279,700.00	46,001.28
279,800.00	46,018.78
279,900.00	46,036.28
280,000.00	46,053.78
280,100.00	46,071.28
280,200.00	46,088.78
280,300.00	46,106.28
280,400.00	46,123.78
280,500.00	46,141.28
280,600.00	46,158.78

---

---

280,700.00	46,176.28
280,800.00	46,193.78
280,900.00	46,211.28
281,000.00	46,228.78
281,100.00	46,246.28
281,200.00	46,263.78
281,300.00	46,281.28
281,400.00	46,298.78
281,500.00	46,316.28
281,600.00	46,333.78
281,700.00	46,351.28
281,800.00	46,368.78
281,900.00	46,386.28
282,000.00	46,403.78
282,100.00	46,421.28
282,200.00	46,438.78
282,300.00	46,456.28
282,400.00	46,473.78
282,500.00	46,491.28
282,600.00	46,508.78
282,700.00	46,526.28
282,800.00	46,543.78
282,900.00	46,561.28
283,000.00	46,578.78
283,100.00	46,596.28
283,200.00	46,613.78
283,300.00	46,631.28
283,400.00	46,648.78
283,500.00	46,666.28
283,600.00	46,683.78
283,700.00	46,701.28
283,800.00	46,718.78
283,900.00	46,736.28
284,000.00	46,753.78
284,100.00	46,771.28
284,200.00	46,788.78
284,300.00	46,806.28
284,400.00	46,823.78
284,500.00	46,841.28
284,600.00	46,858.78
284,700.00	46,876.28
284,800.00	46,893.78
284,900.00	46,911.28
285,000.00	46,928.78
285,100.00	46,946.28
285,200.00	46,963.78
285,300.00	46,981.28
285,400.00	46,998.78
285,500.00	47,016.28
285,600.00	47,033.78
285,700.00	47,051.28
285,800.00	47,068.78
285,900.00	47,086.28
286,000.00	47,103.78
286,100.00	47,121.28
286,200.00	47,138.78
286,300.00	47,156.28
286,400.00	47,173.78
286,500.00	47,191.28
286,600.00	47,208.78

---

---

286,700.00	47,226.28
286,800.00	47,243.78
286,900.00	47,261.28
287,000.00	47,278.78
287,100.00	47,296.28
287,200.00	47,313.78
287,300.00	47,331.28
287,400.00	47,348.78
287,500.00	47,366.28
287,600.00	47,383.78
287,700.00	47,401.28
287,800.00	47,418.78
287,900.00	47,436.28
288,000.00	47,453.78
288,100.00	47,471.28
288,200.00	47,488.78
288,300.00	47,506.28
288,400.00	47,523.78
288,500.00	47,541.28
288,600.00	47,558.78
288,700.00	47,576.28
288,800.00	47,593.78
288,900.00	47,611.28
289,000.00	47,628.78
289,100.00	47,646.28
289,200.00	47,663.78
289,300.00	47,681.28
289,400.00	47,698.78
289,500.00	47,716.28
289,600.00	47,733.78
289,700.00	47,751.28
289,800.00	47,768.78
289,900.00	47,786.28
290,000.00	47,803.78
290,100.00	47,821.28
290,200.00	47,838.78
290,300.00	47,856.28
290,400.00	47,873.78
290,500.00	47,891.28
290,600.00	47,908.78
290,700.00	47,926.28
290,800.00	47,943.78
290,900.00	47,961.28
291,000.00	47,978.78
291,100.00	47,996.28
291,200.00	48,013.78
291,300.00	48,031.28
291,400.00	48,048.78
291,500.00	48,066.28
291,600.00	48,083.78
291,700.00	48,101.28
291,800.00	48,118.78
291,900.00	48,136.28
292,000.00	48,153.78
292,100.00	48,171.28
292,200.00	48,188.78
292,300.00	48,206.28
292,400.00	48,223.78
292,500.00	48,241.28
292,600.00	48,258.78

---

---

292,700.00	48,276.28
292,800.00	48,293.78
292,900.00	48,311.28
293,000.00	48,328.78
293,100.00	48,346.28
293,200.00	48,363.78
293,300.00	48,381.28
293,400.00	48,398.78
293,500.00	48,416.28
293,600.00	48,433.78
293,700.00	48,451.28
293,800.00	48,468.78
293,900.00	48,486.28
294,000.00	48,503.78
294,100.00	48,521.28
294,200.00	48,538.78
294,300.00	48,556.28
294,400.00	48,573.78
294,500.00	48,591.28
294,600.00	48,608.78
294,700.00	48,626.28
294,800.00	48,643.78
294,900.00	48,661.28
295,000.00	48,678.78
295,100.00	48,696.28
295,200.00	48,713.78
295,300.00	48,731.28
295,400.00	48,748.78
295,500.00	48,766.28
295,600.00	48,783.78
295,700.00	48,801.28
295,800.00	48,818.78
295,900.00	48,836.28
296,000.00	48,853.78
296,100.00	48,871.28
296,200.00	48,888.78
296,300.00	48,906.28
296,400.00	48,923.78
296,500.00	48,941.28
296,600.00	48,958.78
296,700.00	48,976.28
296,800.00	48,993.78
296,900.00	49,011.28
297,000.00	49,028.78
297,100.00	49,046.28
297,200.00	49,063.78
297,300.00	49,081.28
297,400.00	49,098.78
297,500.00	49,116.28
297,600.00	49,133.78
297,700.00	49,151.28
297,800.00	49,168.78
297,900.00	49,186.28
298,000.00	49,203.78
298,100.00	49,221.28
298,200.00	49,238.78
298,300.00	49,256.28
298,400.00	49,273.78
298,500.00	49,291.28
298,600.00	49,308.78

---

---

298,700.00	49,326.28
298,800.00	49,343.78
298,900.00	49,361.28
299,000.00	49,378.78
299,100.00	49,396.28
299,200.00	49,413.78
299,300.00	49,431.28
299,400.00	49,448.78
299,500.00	49,466.28
299,600.00	49,483.78
299,700.00	49,501.28
299,800.00	49,518.78
299,900.00	49,536.28
300,000.00	49,553.78
300,100.00	49,571.28
300,200.00	49,588.78
300,300.00	49,606.28
300,400.00	49,623.78
300,500.00	49,641.28
300,600.00	49,658.78
300,700.00	49,676.28
300,800.00	49,693.78
300,900.00	49,711.28
301,000.00	49,728.78
301,100.00	49,746.28
301,200.00	49,763.78
301,300.00	49,781.28
301,400.00	49,798.78
301,500.00	49,816.28
301,600.00	49,833.78
301,700.00	49,851.28
301,800.00	49,868.78
301,900.00	49,886.28
302,000.00	49,903.78
302,100.00	49,921.28
302,200.00	49,938.78
302,300.00	49,956.28
302,400.00	49,973.78
302,500.00	49,991.28
302,600.00	50,008.78
302,700.00	50,026.28
302,800.00	50,043.78
302,900.00	50,061.28
303,000.00	50,078.78
303,100.00	50,096.28
303,200.00	50,113.78
303,300.00	50,131.28
303,400.00	50,148.78
303,500.00	50,166.28
303,600.00	50,183.78
303,700.00	50,201.28
303,800.00	50,218.78
303,900.00	50,236.28
304,000.00	50,253.78
304,100.00	50,271.28
304,200.00	50,288.78
304,300.00	50,306.28
304,400.00	50,323.78
304,500.00	50,341.28
304,600.00	50,358.78

---

---

304,700.00	50,376.28
304,800.00	50,393.78
304,900.00	50,411.28
305,000.00	50,428.78
305,100.00	50,446.28
305,200.00	50,463.78
305,300.00	50,481.28
305,400.00	50,498.78
305,500.00	50,516.28
305,600.00	50,533.78
305,700.00	50,551.28
305,800.00	50,568.78
305,900.00	50,586.28
306,000.00	50,603.78
306,100.00	50,621.28
306,200.00	50,638.78
306,300.00	50,656.28
306,400.00	50,673.78
306,500.00	50,691.28
306,600.00	50,708.78
306,700.00	50,726.28
306,800.00	50,743.78
306,900.00	50,761.28
307,000.00	50,778.78
307,100.00	50,796.28
307,200.00	50,813.78
307,300.00	50,831.28
307,400.00	50,848.78
307,500.00	50,866.28
307,600.00	50,883.78
307,700.00	50,901.28
307,800.00	50,918.78
307,900.00	50,936.28
308,000.00	50,953.78
308,100.00	50,971.28
308,200.00	50,988.78
308,300.00	51,006.28
308,400.00	51,023.78
308,500.00	51,041.28
308,600.00	51,058.78
308,700.00	51,076.28
308,800.00	51,093.78
308,900.00	51,111.28
309,000.00	51,128.78
309,100.00	51,146.28
309,200.00	51,163.78
309,300.00	51,181.28
309,400.00	51,198.78
309,500.00	51,216.28
309,600.00	51,233.78
309,700.00	51,251.28
309,800.00	51,268.78
309,900.00	51,286.28
310,000.00	51,303.78
310,100.00	51,321.28
310,200.00	51,338.78
310,300.00	51,356.28
310,400.00	51,373.78
310,500.00	51,391.28
310,600.00	51,408.78

---

310,700.00	51,426.28
310,800.00	51,443.78
310,900.00	51,461.28
311,000.00	51,478.78
311,100.00	51,496.28
311,200.00	51,513.78
311,300.00	51,531.28
311,400.00	51,548.78
311,500.00	51,566.28
311,600.00	51,583.78
311,700.00	51,601.28
311,800.00	51,618.78
311,900.00	51,636.28
312,000.00	51,653.78
312,100.00	51,671.28
312,200.00	51,688.78
312,300.00	51,706.28
312,400.00	51,723.78
312,500.00	51,741.28
312,600.00	51,758.78
312,700.00	51,776.28
312,800.00	51,793.78
312,900.00	51,811.28
313,000.00	51,828.78
313,100.00	51,846.28
313,200.00	51,863.78
313,300.00	51,881.28
313,400.00	51,898.78
313,500.00	51,916.28
313,600.00	51,933.78
313,700.00	51,951.28
313,800.00	51,968.78
313,900.00	51,986.28
314,000.00	52,003.78
314,100.00	52,021.28
314,200.00	52,038.78
314,300.00	52,056.28
314,400.00	52,073.78
314,500.00	52,091.28
314,600.00	52,108.78
314,700.00	52,126.28
314,800.00	52,143.78
314,900.00	52,161.28
315,000.00	52,178.78
315,100.00	52,196.28
315,200.00	52,213.78
315,300.00	52,231.28
315,400.00	52,248.78
315,500.00	52,266.28
315,600.00	52,283.78
315,700.00	52,301.28
315,800.00	52,318.78
315,900.00	52,336.28
316,000.00	52,353.78
316,100.00	52,371.28
316,200.00	52,388.78
316,300.00	52,406.28
316,400.00	52,423.78
316,500.00	52,441.28
316,600.00	52,458.78

---

---

316,700.00	52,476.28
316,800.00	52,493.78
316,900.00	52,511.28
317,000.00	52,528.78
317,100.00	52,546.28
317,200.00	52,563.78
317,300.00	52,581.28
317,400.00	52,598.78
317,500.00	52,616.28
317,600.00	52,633.78
317,700.00	52,651.28
317,800.00	52,668.78
317,900.00	52,686.28
318,000.00	52,703.78
318,100.00	52,721.28
318,200.00	52,738.78
318,300.00	52,756.28
318,400.00	52,773.78
318,500.00	52,791.28
318,600.00	52,808.78
318,700.00	52,826.28
318,800.00	52,843.78
318,900.00	52,861.28
319,000.00	52,878.78
319,100.00	52,896.28
319,200.00	52,913.78
319,300.00	52,931.28
319,400.00	52,948.78
319,500.00	52,966.28
319,600.00	52,983.78
319,700.00	53,001.28
319,800.00	53,018.78
319,900.00	53,036.28
320,000.00	53,053.78
320,100.00	53,071.28
320,200.00	53,088.78
320,300.00	53,106.28
320,400.00	53,123.78
320,500.00	53,141.28
320,600.00	53,158.78
320,700.00	53,176.28
320,800.00	53,193.78
320,900.00	53,211.28
321,000.00	53,228.78
321,100.00	53,246.28
321,200.00	53,263.78
321,300.00	53,281.28
321,400.00	53,298.78
321,500.00	53,316.28
321,600.00	53,333.78
321,700.00	53,351.28
321,800.00	53,368.78
321,900.00	53,386.28
322,000.00	53,403.78
322,100.00	53,421.28
322,200.00	53,438.78
322,300.00	53,456.28
322,400.00	53,473.78
322,500.00	53,491.28
322,600.00	53,508.78

322,700.00	53,526.28
322,800.00	53,543.78
322,900.00	53,561.28
323,000.00	53,578.78
323,100.00	53,596.28
323,200.00	53,613.78
323,300.00	53,631.28
323,400.00	53,648.78
323,500.00	53,666.28
323,600.00	53,683.78
323,700.00	53,701.28
323,800.00	53,718.78
323,900.00	53,736.28
324,000.00	53,753.78
324,100.00	53,771.28
324,200.00	53,788.78
324,300.00	53,806.28
324,400.00	53,823.78
324,500.00	53,841.28
324,600.00	53,858.78
324,700.00	53,876.28
324,800.00	53,893.78
324,900.00	53,911.28
325,000.00	53,928.78
325,100.00	53,946.28
325,200.00	53,963.78
325,300.00	53,981.28
325,400.00	53,998.78

Cantidades expresadas en pesos.

Si la ganancia disminuida del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**ACUERDO por el que se dan a conocer los proyectos de giros industriales que se indican, y se convoca a los interesados en emitir comentarios respecto a su inclusión en el diverso por el que se dan a conocer las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracciones III y IX, 8o. y 9o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 23 de marzo de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el proyecto de listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales y se convoca a los interesados en emitir comentarios para la integración de una versión definitiva, mediante el cual se convocó a quienes tuvieran interés jurídico para que presentaran comentarios dentro de los sesenta días naturales siguientes, concluyendo dicho plazo el 22 de mayo de 1998;

Que una vez que transcurrió el plazo señalado, con sustento en los artículos 9o. y sexto transitorio de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el 30 de junio de 1998 esta Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer las listas de actividades,

giros y regiones comerciales e industriales, conforme a las cuales la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial autorizará la constitución de cámaras empresariales;

Que previa publicación del Acuerdo de listas referido, esta Secretaría recibió una solicitud para integrar al mismo el giro industrial de promoción y desarrollo de vivienda, conforme a lo cual esta dependencia consideró necesario analizar y realizar un mayor número de consultas con las organizaciones y entidades correspondientes, a efecto de estar en posibilidad de determinar el alcance de las actividades que deberán integrar dicho giro industrial;

Que la Federación Nacional de Promotores de Vivienda, A.C., solicitó la integración del giro industrial de desarrollo de vivienda, con circunscripción en la República Mexicana, el cual comprende la identificación de población con necesidades de desarrollo de vivienda; localización y compra de terrenos viables para desarrollar vivienda; elaboración de estudios de mercado para el desarrollo de vivienda; tramitación y obtención de créditos para desarrollar los proyectos de desarrollo de vivienda; comercialización de las viviendas, a través de personal propio o subcontratado; administración de la promoción de viviendas; tramitación y obtención de créditos hipotecarios para los adquirentes de vivienda; entrega de vivienda; inversión de capital en desarrollos de vivienda; subcontratación de constructores de vivienda y urbanizadores; elaboración de anteproyectos, planes y proyectos de desarrollo de vivienda; tramitación y obtención de licencias y permisos municipales, estatales y federales para proyectos de desarrollo de vivienda en las localidades; escrituración de vivienda a través de notarios y servicios postventa a clientes;

Que la Asociación Nacional de la Industria del Entretenimiento, A.C., solicitó la inclusión del giro industrial del entretenimiento con circunscripción en la República Mexicana, el cual comprende la organización, desarrollo, producción y promoción de espectáculos privados; representación y contratación de artistas, deportistas y personalidades de la cultura y el espectáculo; desarrollo, promoción, operación y administración de parques recreativos, centros de espectáculos y exposiciones; organización de exposiciones y promoción y venta de patrocinios;

Que a fin de conocer la opinión de quienes tienen interés jurídico en los proyectos de giros industriales de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PROYECTOS DE GIROS INDUSTRIALES QUE SE INDICAN, Y SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN EMITIR COMENTARIOS RESPECTO A SU INCLUSION EN EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS LISTAS DE ACTIVIDADES, GIROS Y REGIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES, CONFORME A LAS CUALES LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL AUTORIZARA LA CONSTITUCION DE CAMARAS EMPRESARIALES**

**PRIMERO.** Giros, actividades y regiones industriales:

<b>GIROS INDUSTRIALES</b>	<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>	<b>REGIONES INDUSTRIALES</b>
Entretenimiento	Compañías de teatro del sector privado	República Mexicana
	Compañías de danza del sector privado	
	Cantantes y grupos musicales del sector privado	
	Otras compañías y grupos de espectáculos del sector privado	
	Promotores del sector privado con instalaciones para la presentación de espectáculos artísticos, deportivos y similares	
	Promotores de espectáculos artísticos, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para presentarlos	
	Agentes y representantes de artistas, deportistas y similares	
	Museos del sector privado	
	Jardines botánicos y zoológicos del sector privado	
	Parques del sector privado con instalaciones recreativas	
	Casas de juegos electrónicos	
	Casinos	
	Venta de billetes de lotería	

	Otros juegos de azar	
	Otros servicios recreativos prestados por el sector privado	
	Servicios de administración de inmuebles	
	Agencias de reventa de tiempo y espacio publicitario	
	Agencias de anuncios publicitarios	
	Alquiler sin intermediación de teatros, estadios, auditorios y similares	
Desarrollo y promoción de vivienda	Identificación de población con necesidades de desarrollo de vivienda	República Mexicana
	Localización y compra de terrenos viables para desarrollar vivienda	
	Elaboración de estudios de mercado para el desarrollo de vivienda	
	Tramitación y obtención de créditos para desarrollar los proyectos de desarrollo de vivienda	
	Comercialización de las viviendas, a través de personal propio o subcontratado	
	Administración de la promoción de viviendas	
	Tramitación y obtención de créditos hipotecarios para los adquirentes de vivienda	
	Entrega de vivienda	
	Inversión de capital en desarrollos de vivienda	
	Subcontratación de constructores de vivienda y urbanizadores	
	Elaboración de anteproyectos, planes y proyectos de desarrollo de vivienda	
	Tramitación y obtención de licencias y permisos municipales, estatales y federales para proyectos de desarrollo de vivienda en las localidades	
	Escrituración de vivienda a través de notarios	
	Servicios post venta a clientes	

**SEGUNDO.** Las personas interesadas en hacer comentarios para la integración de los proyectos materia de este Acuerdo en las listas de actividades, giros y regiones comerciales e industriales, deberán entregarlos por escrito en la oficialía de partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ubicada en bulevar Adolfo López Mateos número 3025, primer piso, colonia San Jerónimo Aculco, código postal 10700, México, Distrito Federal, o bien en las delegaciones federales de esta dependencia, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente.

**TERCERO.** Los comentarios a que se refiere el artículo anterior deberán contener el nombre, domicilio y número telefónico, dirección de correo electrónico, en su caso, de la o las personas que los presentan.

**CUARTO.** La representación de las personas físicas o morales deberá acreditarse mediante instrumento público, y en caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

**QUINTO.** Los comentarios que se presenten deberán considerar los criterios que establece el artículo 8o. de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, respecto de la integración de giros, actividades y regiones industriales.

#### TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 29 de octubre de 1999.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**AVISO sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

AVISO SOBRE LA PRESENTACION DE SOLICITUDES DE EXAMEN PARA DETERMINAR SI LA SUPRESION DE CUOTAS COMPENSATORIAS DARIA LUGAR A LA CONTINUACION O REPETICION DEL DUMPING Y DEL DAÑO.

1.- Con fundamento en los artículos 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 de su Reglamento, se comunica que los productores nacionales de las mercancías que se indican a continuación, solicitaron con antelación al 18 de octubre y al 25 de noviembre de 1999, un examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño:

PRODUCTO	FRACCION ARANCELARIA	PAIS DE ORIGEN	RESOLUCION DEFINITIVA PUBLICADA EN EL D.O.F.
Juguetes	De las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508	República Popular China	25 de noviembre de 1994
Afilalápices	8214.10.01	República Popular China	18 de octubre de 1994

2.- La procedencia de dichas solicitudes está siendo analizada por la Secretaría en los términos de la legislación de la materia, por lo que próximamente se publicará en este órgano informativo la resolución de inicio correspondiente o, en su caso, la resolución por la que se declare la eliminación de la cuota compensatoria respectiva.

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.- El Titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **Armando F. Ortega Gómez**.- Rúbrica.

**RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 46/99.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

**RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 46/99**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de haber sido desaprobadas las solicitudes de exploración correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo del Reglamento anterior de la Ley Minera y su correlativo el artículo 23 párrafo final del Reglamento vigente de la misma Ley Minera, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIE NTE	NOMBRE DEL LOTE	DEL SUPERFICI E	MUNICIPIO	ESTADO
ENSENADA, B.C.	6468	SAN PANCRACIO	1,148.0000	MEXICALI	B.C.
SALTILLO, COAH.	13824	EL RAJE	200.0000	SALTILLO	COAH.
EX-TORREON, COAH.	19435	LA PAZ	42.0000	SAN PEDRO	COAH.
CHIHUAHUA, CHIH.	23285	LA FORTUNA	12.0000	JULIMES	CHIH.
EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	13057	TETIS 3	34.0000	ALLENDE	CHIH.
GUADALAJARA, JAL.	14897	APOLO	100.0000	LAGOS DE MORENO	JAL.
GUADALAJARA, JAL.	14912	GRINGO DOS	150.0000	MASCOTA	JAL.
MONTERREY, N.L.	14103	LA PEREGRINA	30,400.0000	VICTORIA	TAMPS.
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19103	EL TRIUNFO	24.0000	VILLA DE RAMOS	S.L.P.
EX-CUMPAS, SON.	11180	FATIMA	30.0000	BAVIACORA	SON.

HERMOSILLO, SON.	18653	SAME	232.0000	SAN MIGUEL DE SON.		
EX-SOMBRETE, ZAC.	9665	LAS AMARILLAS	580.0000	HORCASITAS GRAL. FRANCISCO	ZAC.	
EX-MEXICO, D.F.	7780	AMPL. GUADALUPE	40.0000	MURGUIA TETIPAC		GRO.
CULIACAN, SIN.	10156	EL CAJONCITO	100.0000	SAN IGNACIO		SIN.
EX-SABINAS, COAH.	7792	AJUSTE 2	10.0000	MUZQUIZ		COAH.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Acuerdo por el que se modifica el Manual de Servicios al Público en Materia Minera y se señala la circunscripción de las delegaciones federales, para el despacho de los asuntos mineros, así como de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 7 de marzo de 1997, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez.-** Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

---

### CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO General número 43/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, así como al sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del mencionado Circuito, con sede en la citada ciudad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 43/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, ASI COMO AL SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL MENCIONADO CIRCUITO, CON SEDE EN LA CITADA CIUDAD.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la

Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Tribunales Colegiados que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.-** Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

**SEPTIMO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**OCTAVO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Tribunal Colegiado en el Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes;

**NOVENO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Aguascalientes, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación y el sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la mencionada ciudad.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, y tendrá igual residencia y jurisdicción territorial que el Segundo Tribunal Colegiado que actualmente funciona en el mencionado circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, en la entidad del mismo nombre.

**SEGUNDO.-** El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, conocerá dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

**CUARTO.-** Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo que se encuentran funcionando en el Vigésimo Tercer Circuito, con sede en las ciudades de Zacatecas y Aguascalientes, en las entidades de los mismos nombres, respectivamente, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**QUINTO.-** Los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Tercer Circuito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que el nuevo tribunal.

**SEXTO.-** Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de los asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos en el presente caso, se llevará a cabo por la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Tercer Circuito, de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto Tercero anterior.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado mencionado, los titulares de los Tribunales Colegiados de que se trata comunicarán al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto se hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, deberán comunicarlo al propio Consejo.

**SEPTIMO.-** Los nuevos asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común a partir de la fecha indicada en el punto Tercero precedente, serán distribuidos entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Vigésimo Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado de referencia.

**OCTAVO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en los números 1 y 2, de su apartado XXIII.- Vigésimo Tercer Circuito, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

"XXIII.- VIGESIMO TERCER CIRCUITO:

1.- Un tribunal colegiado y un tribunal unitario, con residencia en la ciudad de Zacatecas, así como dos tribunales colegiados, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

2.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en la ciudad del mismo nombre..."

**NOVENO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 43/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, así como al sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del mencionado Circuito, con sede en la citada ciudad, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 44/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las denominaciones, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la referida ciudad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 44/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, ASI COMO A LAS DENOMINACIONES, REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CON SEDE EN LA REFERIDA CIUDAD.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la

Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 49 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.-** Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

**SEPTIMO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la mencionada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**OCTAVO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre;

**NOVENO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad del mismo nombre, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobando de igual manera las denominaciones, reglas de turno y el sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la referida ciudad.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado de Distrito que actualmente funciona en la misma entidad.

**SEGUNDO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad del mismo nombre.

**TERCERO.-** A partir de la fecha indicada en el punto anterior, el actual Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se denominará Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, y conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

**CUARTO.-** Los mencionados Juzgados de Distrito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que el nuevo juzgado.

**QUINTO.-** Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos en el presente caso, se llevará a cabo por la oficialía de partes común de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto segundo anterior.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos.

La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, lo comunicarán al propio Consejo.

**SEXTO.-** Los nuevos asuntos que se presenten en la oficialía de partes común del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al dieciséis de enero del año dos mil, serán del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala. Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la misma oficialía, se distribuirán entre los dos Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los juzgados mencionados.

**SEPTIMO.-** En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Segundo de Distrito recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el término precisado, los dos juzgados estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Primero de Distrito se iniciarán los turnos.

**OCTAVO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 3, de su apartado VI.- SEXTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- . . .

“VI.- SEXTO CIRCUITO: . . .

3.- Dos juzgados de distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre. . .”

**NOVENO.-** Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en el párrafo segundo, del apartado VI.- SEXTO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

“CUARTO.- . . .

“VI.- SEXTO CIRCUITO: . . .

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa. . .”

**DECIMO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 44/1999, relativo a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad del mismo nombre, así como a las denominaciones, reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la referida ciudad, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 45/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a las reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la misma ciudad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 45/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCUN, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO Y SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE

ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previene que cuando se establezcan en un mismo lugar varios Juzgados de Distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.-** Que el Poder Judicial de la Federación en la actualidad cuenta con un programa computarizado para la recepción y distribución de asuntos, que resulta conveniente para regular el ingreso de éstos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por cuanto a que la asignación o turno a algún órgano jurisdiccional es impredecible, dificultando su manipulación, además de que es equitativo en el reparto de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales;

**SEPTIMO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**OCTAVO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún;

**NOVENO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobando de igual manera su denominación, así como las reglas de turno y el sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la referida ciudad.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que el Juzgado Segundo de Distrito que actualmente funciona en la misma entidad.

**SEGUNDO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

**TERCERO.-** El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, conservará la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas.

**CUARTO.-** Los mencionados Juzgados de Distrito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que el nuevo juzgado.

**QUINTO.-** Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos en el

presente caso, se llevará a cabo por la oficialía de partes común de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto Segundo anterior.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, lo comunicarán al propio Consejo.

**SEXTO.-** Los nuevos asuntos que se presenten en la oficialía de partes común del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al trece de febrero del año dos mil, serán del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún. Concluido este periodo, los nuevos asuntos que se reciban en la misma oficialía, se distribuirán entre los dos Juzgados de Distrito, con sede en dicha localidad, excepto si con posterioridad el Consejo de la Judicatura Federal considera que procede adoptar alguna otra medida, derivada del comportamiento estadístico registrado en los juzgados mencionados.

**SEPTIMO.-** En el lapso indicado en el punto que antecede, el Juzgado Tercero de Distrito recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles. Transcurrido el término precisado, los dos juzgados estarán en su orden y sucesivamente de turno durante catorce días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Segundo de Distrito se iniciarán los turnos.

**OCTAVO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 4, de su apartado XIV.- DECIMO CUARTO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- . . .

"XIV.- DECIMO CUARTO CIRCUITO: . . .

4.- Tres juzgados de distrito en el Estado de Quintana Roo: uno con sede en Ciudad Chetumal y dos con residencia en la ciudad de Cancún . . ."

**NOVENO.-** Igualmente se modifica el punto CUARTO, apartado XIV.- DECIMO CUARTO CIRCUITO, párrafo cuarto, del propio Acuerdo General número 16/1998, para quedar en los términos siguientes:

"CUARTO.- . . .

"XIV.- DECIMO CUARTO CIRCUITO: . . .

Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Cancún, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad. . ."

**DECIMO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 45/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a las reglas de turno y sistema de recepción y distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en la misma ciudad, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **Enrique Sánchez Bringas**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 46/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la misma ciudad.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 46/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUAREZ, ASI COMO A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN LA MISMA CIUDAD.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez;

**SEPTIMO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación y la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la propia ciudad.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, que actualmente funcionan en Ciudad Juárez.

**SEGUNDO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez.

**TERCERO.-** Los tres Juzgados de Distrito que están en funciones en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**CUARTO.-** Desde la fecha señalada en el punto Segundo precedente, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** A partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, se distribuirán conforme al sistema computerizado que se utiliza para esos efectos, entre los cuatro Juzgados de Distrito.

Desde la fecha indicada en el párrafo anterior, la recepción de los nuevos asuntos en horas y días inhábiles se continuará llevando a cabo de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en dichos Juzgados de Distrito, incorporándose a las mismas el nuevo órgano jurisdiccional.

**SEXTO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 2, de su apartado XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- . . .

"XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO: ...

2.- Siete juzgados de distrito: tres con residencia en la ciudad de Chihuahua y cuatro con sede en Ciudad Juárez..."

**SEPTIMO.-** Asimismo, se modifica el referido Acuerdo General en el párrafo segundo, del apartado XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, de su punto CUARTO, para quedar en los siguientes términos:

"CUARTO.- ...

"XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO: ...

Los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes y Praxedis G. Guerrero ..."

**OCTAVO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 46/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en la misma ciudad, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 47/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la mencionada ciudad, y a la nueva denominación de uno de los Juzgados de Distrito en la propia entidad, con residencia en la ciudad de Uruapan.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 47/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MORELIA, ASI COMO A LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON SEDE EN LA MENCIONADA CIUDAD, Y A LA NUEVA DENOMINACION DE UNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA PROPIA ENTIDAD, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE URUAPAN.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la

Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala en su artículo 81, fracción VI, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia;

**SEPTIMO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Morelia, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación, así como la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en la propia ciudad y la nueva denominación de uno de los Juzgados de Distrito en dicha entidad, con residencia en la ciudad de Uruapan.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en la misma entidad, con sede en la ciudad de Morelia.

**SEGUNDO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

**TERCERO.-** Los tres Juzgados de Distrito que están en funciones en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Morelia, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**CUARTO.-** Desde la fecha señalada en el punto Segundo anterior, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Morelia, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** Los asuntos que se reciban en la referida oficialía de partes común del quince al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se turnarán al nuevo Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán. Concluido este periodo, los asuntos que se presenten en la propia oficialía se distribuirán entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

La recepción y distribución de los nuevos asuntos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo conforme al sistema computarizado con que cuenta la oficialía de partes común.

**SEXTO.-** La recepción de los asuntos en horas y días inhábiles se continuará realizando de acuerdo con las reglas de temporalidad que actualmente operan en los Juzgados de Distrito, con sede en la ciudad de Morelia, incorporándose a las mismas el nuevo Juzgado de Distrito.

**SEPTIMO.-** A partir de la fecha en que inicie sus actividades el nuevo Juzgado de Distrito, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, pasará a ser el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad mencionada, conservando la competencia y jurisdicción territorial que tiene señaladas. Por su parte, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, continuará conservando dicha denominación, así como la competencia y la jurisdicción territorial que tiene asignadas a la fecha.

**OCTAVO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 2, de su apartado XI.- DECIMO PRIMER CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

“SEGUNDO.- . . .

“XI.- DECIMO PRIMER CIRCUITO: . . .

2.- Seis juzgados de distrito: cuatro con residencia en la ciudad de Morelia y dos con sede en la ciudad de Uruapan. . .”

**NOVENO.-** Asimismo, se modifica el punto CUARTO, apartado XI.- DECIMO PRIMER CIRCUITO, párrafos primero y segundo, del propio Acuerdo General número 16/1998, para quedar en los términos siguientes:

"CUARTO.- . . .

"XI.- DECIMO PRIMER CIRCUITO: . . .

Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia, . . .

Los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan, . . ."

**DECIMO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 47/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la Ciudad de Morelia, así como a la distribución de asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la mencionada ciudad, y a la nueva denominación de los Juzgados de Distrito en la propia entidad, con residencia en la Ciudad de Uruapan, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

#### **ACUERDO General número 48/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 48/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION Y A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OAXACA, OAXACA, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República;

**QUINTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un nuevo Tribunal Colegiado en el Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca;

**SEPTIMO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno determinó que el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, iniciara sus funciones a partir del quince de noviembre del mismo año, aprobando de igual manera su denominación y las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del referido circuito.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, y tendrá igual residencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados que actualmente funcionan en el mencionado circuito.

**SEGUNDO.-** El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, conocerá dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciará su funcionamiento el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

**CUARTO.-** Los dos Tribunales Colegiados que se encuentran funcionando en el Décimo Tercer Circuito, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, conservarán la denominación, competencia, residencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

**QUINTO.-** Desde la fecha señalada en el punto TERCERO anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

**SEXTO.-** Los nuevos asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común del quince de noviembre al quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, serán turnados por la misma al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado. Concluido el periodo antes señalado, los nuevos asuntos que se presenten en dicha oficialía, se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, conforme al propio sistema computarizado.

**SEPTIMO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado XIII.- DECIMO TERCER CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- . . .

"XIII.- DECIMO TERCER CIRCUITO:

1.- Tres tribunales colegiados y dos tribunales unitarios, con sede en la ciudad de Oaxaca. . ."

**OCTAVO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 48/1999, relativo a la denominación y a la fecha de inicio de funcionamiento del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, con residencia en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, así como a las reglas de turno de asuntos entre los Tribunales Colegiados del mencionado Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

**ACUERDO General número 49/1999 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del Vigésimo Quinto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado, un Tribunal Unitario y un Juzgado de Distrito de nueva creación, con residencia en la ciudad de Durango, Durango, así como a las reglas de turno de los Juzgados de Distrito en la propia entidad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 49/1999, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACION DEL VIGESIMO QUINTO CIRCUITO, A SU CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL Y A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE LO CONFORMARAN, A LAS DENOMINACIONES Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO, UN TRIBUNAL UNITARIO Y UN JUZGADO DE DISTRITO DE NUEVA CREACION, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE DURANGO, DURANGO, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA PROPIA ENTIDAD.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**CUARTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en sus artículos 81, fracciones IV, V y VI, y 144, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como el número, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito en cada uno de dichos circuitos;

**QUINTO.-** Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.-** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión del veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, aprobó el Acuerdo General número 16/1998, en el que se determina el número de circuitos en que se divide el territorio de la República;

**SEPTIMO.-** Que en sesión del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el mismo Pleno aprobó el Acuerdo General número 22/1999, mediante el cual se modificó el diverso Acuerdo General número 16/1998 antes citado, estableciendo que el territorio de la República se dividiría en veinticuatro circuitos;

**OCTAVO.-** Que los tres Tribunales Colegiados y los dos Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Torreón, tienen jurisdicción territorial en los Estados de Coahuila y Durango;

**NOVENO.-** Que un porcentaje considerable de los asuntos de que actualmente conocen los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, provienen de los dos Juzgados de Distrito y de diversas autoridades en el Estado de Durango;

**DECIMO.-** Que en virtud de lo anterior, se hace necesario crear un nuevo circuito, el Vigésimo Quinto, con un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, de nueva creación, los dos Juzgados de Distrito antes mencionados, así como un Juzgado de Distrito, igualmente de nueva creación;

**UNDECIMO.-** Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional e integrar el nuevo circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación, competencia y jurisdicción territorial de un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, así como de un Juzgado de Distrito, con residencia en la ciudad de Durango, Durango;

**DUODECIMO.-** Finalmente, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el propio Pleno aprobó la creación del Vigésimo Quinto Circuito, su circunscripción territorial y los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, determinando además que los nuevos tribunales y el juzgado iniciaran sus funciones a partir del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sancionando de igual manera sus denominaciones, así como la modificación de la circunscripción territorial del Octavo Circuito y por ende, la jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados y Unitarios que lo integran, autorizando por otra parte las reglas de turno de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** A partir del quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se crea un nuevo circuito, el Vigésimo Quinto, cuya circunscripción territorial será el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, y se integrará con un Tribunal Colegiado, un Tribunal Unitario y un Juzgado de Distrito de nueva creación, y los dos Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en la misma entidad.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del punto anterior, los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito y Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, y su residencia será la ciudad de Durango.

**TERCERO.-** El Tribunal Unitario y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito de nueva creación, ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, y conocerán, dentro de la misma, de los asuntos a que se refieren los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

**CUARTO.-** Se fija el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango de nueva creación.

**QUINTO.-** Desde la fecha señalada en el punto que antecede, se modifica la circunscripción territorial del Octavo Circuito para quedar conformada por el Estado de Coahuila y los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango. Por tanto, los dos Tribunales Unitarios y los tres Tribunales Colegiados que se encuentran funcionando en el Octavo Circuito, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, ejercerán jurisdicción territorial desde ese momento en la entidad federativa indicada y en los Municipios del Estado de Durango antes señalados, conservando las denominaciones y residencia que tienen asignadas, así como la competencia que establecen los artículos 29 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

**SEXTO.-** Dentro de los cinco días siguientes al inicio de funciones del nuevo Tribunal Colegiado con sede en la ciudad de Durango, los tres Tribunales Colegiados con residencia en la ciudad de Torreón, le enviarán los asuntos pendientes de resolver que tengan y cuyo conocimiento corresponda en términos del presente Acuerdo al tribunal primeramente citado, aun cuando no hayan sido radicados, excepto los que ya hubieran sido listados y los recursos relativos a los asuntos de los que hayan conocido los referidos Tribunales Colegiados de la ciudad de Torreón.

**SEPTIMO.-** En los Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con sede en la ciudad de Torreón, permanecerán todos los asuntos que hayan recibido hasta el doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y conocerán de ellos hasta su conclusión, aun cuando procedieran de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango.

**OCTAVO.-** Al entrar en vigor el presente Acuerdo los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, pasarán a formar parte del Vigésimo Quinto Circuito, conservando las denominaciones, jurisdicción territorial y competencia que tienen asignadas.

**NOVENO.-** El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango de nueva creación, tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito anteriormente mencionados en el punto precedente.

**DECIMO.-** Desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, lo será también del nuevo Juzgado de Distrito.

**UNDECIMO.-** A partir de la fecha indicada en el punto anterior, los nuevos asuntos que se reciban en la citada oficialía de partes común serán distribuidos entre los tres Juzgados de Distrito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para tales efectos.

**DUODECIMO.-** Desde la fecha de inicio de funciones del juzgado de nueva creación, los Juzgados de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles. Con el Juzgado Tercero de Distrito se iniciarán los turnos.

**DECIMO TERCERO.-** Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en sus puntos PRIMERO, párrafo primero y apartado VIII.- OCTAVO CIRCUITO y TERCERO, apartado VIII.- OCTAVO CIRCUITO, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- El territorio de la República se divide en veinticinco circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente: ...

“VIII.- OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila y los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango. ...”

“TERCERO.- ...

“VIII.- OCTAVO CIRCUITO: Estado de Coahuila y los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo del Estado de Durango. ...”

Por otra parte, se adiciona el Acuerdo General número 16/1998, anteriormente citado, en sus puntos PRIMERO, con un apartado XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO; SEGUNDO, con un apartado XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO y números 1 y 2; TERCERO, con un apartado XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO; y, CUARTO, con un apartado XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- ...

“XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO:

Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo. ...”

“SEGUNDO.- ...

“XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO:

1.- Un tribunal colegiado y un tribunal unitario, con residencia en la ciudad de Durango.

2.- Tres juzgados de distrito en el Estado de Durango, con sede en la ciudad de Durango. ...”

“TERCERO.- ...

“XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO:

Estado de Durango, con excepción de los Municipios de Gómez Palacio, General Simón Bolívar, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo. ...”

“CUARTO.- ...

“XXV.- VIGESIMO QUINTO CIRCUITO:

Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, El Oro, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan del Río, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, Súchil, Tamazula, Tepehuanes, Topia y Vicente Guerrero. ...”

Por último, se suprimen el número 3, del apartado VIII.- OCTAVO CIRCUITO, del punto SEGUNDO y el quinto párrafo del apartado VIII.- OCTAVO CIRCUITO, del punto CUARTO, del propio Acuerdo General número 16/1998.

**DECIMO CUARTO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 49/1999, relativo a la creación del Vigésimo Quinto Circuito, a su circunscripción territorial y a los órganos jurisdiccionales que lo conformarán, a las denominaciones y fecha de inicio de funcionamiento de un Tribunal Colegiado, un Tribunal Unitario y un Juzgado de Distrito de nueva creación, con residencia en la Ciudad de Durango, Durango, así como a las reglas de turno de los Juzgados de

Distrito en la propia entidad, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4518 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Javier Duclaud González de Castilla**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	<b>TASA BRUTA</b>		<b>TASA BRUTA</b>
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.90	Personas físicas	10.68
Personas morales	9.90	Personas morales	10.68
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	10.21	Personas físicas	11.43
Personas morales	10.21	Personas morales	11.43
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.47	Personas físicas	11.93
Personas morales	10.47	Personas morales	11.93

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 5 de noviembre de 1999. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 19.1800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Unión S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., y Banco Inverlat S.A.

México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Operaciones

**David Margolin Schabes**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

**EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 1999.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de octubre de 1999.**

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de octubre de 1999:

<b>País</b>	<b>Moneda</b>	<b>Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.</b>
Africa Central	Franco	0.00160
Albania	Lek	0.00747
Alemania	Marco (3)	0.53445
Antillas Holandesas	Florín	0.56378
Arabia Saudita	Riyal	0.26663
Argelia	Dinar	0.01496
Argentina	Peso	1.00050
Australia	Dólar	0.63740
Austria	Chelín (3)	0.07596
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50505
Bélgica	Franco (3)	0.02591
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.16863
Brasil	Real	0.50684
Bulgaria	Lev	0.54020
Canadá	Dólar	0.67953
Chile	Peso	0.00182

China	Yuan	0.12081
Colombia	Peso (1)	0.50800
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.83403
Costa Rica	Colón	0.00343
Cuba	Peso	0.04348
Dinamarca	Corona	0.14156
Ecuador	Sucre (1)	0.06154
Egipto	Libra	0.29265
El Salvador	Colón	0.11410
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27225
Eslovaquia	Corona	0.02405
España	Peseta (3)	0.00628
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Estonia	Corona	0.06722
Etiopía	Birr	0.12473
Federación Rusa	Rublo	0.03816
Fidji	Dólar	0.50720
Filipinas	Peso	0.02491
Finlandia	Marco (3)	0.17581
Francia	Franco (3)	0.15935
Ghana	Cedi (1)	0.34524
Gran Bretaña	Libra	1.63460
Grecia	Dracma	0.00319
Guatemala	Quetzal	0.12771
Guyana	Dólar	0.00578
Haití	Gourde	0.05822
Holanda	Florín (3)	0.47434
Honduras	Lempira	0.06930
Hong Kong	Dólar	0.12869
Hungría	Forint	0.00411
India	Rupia	0.02305
Indonesia	Rupia (1)	0.14440
Irak	Dinar (2)	3.12793
Irán	Riyal (1)	0.57061
Irlanda	Punt (3)	1.32726
Islandia	Corona	0.01407
Israel	Shekel	0.23470
Italia	Lira (1) (3)	0.53985
Jamaica	Dólar	0.02514
Japón	Yen	0.00953
Jordania	Dinar	1.40548
Kenya	Chelín	0.01330
Kuwait	Dinar	3.29924
Líbano	Libra (1)	0.66423
Libia	Dinar	2.22222
Lituania	Litas	0.25000
Luxemburgo	Franco (3)	0.02591
Malasia	Ringgit	0.26319
Malta	Lira	2.49097
Marruecos	Dirham	0.10166
Nicaragua	Córdoba	0.08217
Nigeria	Naira	0.01050
Noruega	Corona	0.12744
Nueva Zelanda	Dólar	0.51105
Pakistán	Rupia	0.01931
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (1)	0.30184
Perú	Nvo. Sol	0.28629
Polonia	Zloty	0.23747

Portugal	Escudo (3)	0.00521
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02873
Rep. Dominicana	Peso	0.06363
Rumania	Leu (1)	0.05936
Singapur	Dólar	0.59900
Siria	Libra	0.02339
Sri-Lanka	Rupia	0.01402
Suecia	Corona	0.12167
Suiza	Franco	0.65608
Surinam	Florín	0.00145
Tailandia	Baht	0.02579
Taiwan	Dólar	0.03150
Tanzania	Chelín	0.00126
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16129
Turquía	Lira (1)	0.00208
Ucrania	Hryvna	0.22256
Unión Sudafricana	Rand (2)	0.16260
Uruguay	Peso	0.08628
Venezuela	Bolívar	0.00158
Vietnam	Dong (1)	0.07139
Yemen	Rial (2)	0.00626
Yugoslavia	Dinar (2)	0.08905
Zaire (Rep. Dem. Congo)	Zaire	0.22422
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	1.04530

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en la paridad fija publicada por el Banco Central Europeo el 31 de diciembre de 1998.
- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 5 de noviembre de 1999.

**BANCO DE MEXICO**

Director de Operaciones  
**David Margolin Schabes**  
 Rúbrica.

Director de Disposiciones  
 de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
 Rúbrica.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 312/97, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Casa de Janos, Municipio de Janos, Chih.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 312/97, que corresponde al expediente 1844, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicado en el poblado denominado "Casa de Janos", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Presidencial de dos de julio de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 5,898-00-00 (cinco mil ochocientas noventa y ocho hectáreas) de agostadero, para beneficio de 114 (ciento catorce) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

**SEGUNDO.-** Por Resolución Presidencial de doce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de julio del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de ejido una superficie de 2,970-00-00 (dos mil novecientas setenta hectáreas) de agostadero, para beneficio de 363 (trescientos sesenta y tres) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el primero de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

**TERCERO.-** Mediante Resolución Presidencial de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de diciembre del mismo año, se

concedió al poblado que nos ocupa por concepto de segunda ampliación de ejido una superficie de 7,290-00-00 (siete mil doscientas noventa hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; habiéndose ejecutado el quince de marzo de mil novecientos setenta.

**CUARTO.-** Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "Casa de Janos", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, tercera ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias, sin haber señalado predios de probable afectación.

**QUINTO.-** Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo, el nueve de enero de mil novecientos setenta, registrando el expediente bajo el número 1844.

**SEXTO.-** La publicación de la solicitud de tercera ampliación de ejido se efectuó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta, en el ejemplar número 7 tomo LII.

**SEPTIMO.-** Mediante oficios sin número, de nueve y veinticuatro de enero de mil novecientos setenta, fueron notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación.

**OCTAVO.-** El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Héctor Rodríguez Calderón, Alfonso Campos Tello y Francisco Domínguez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, los cuales fueron electos en la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve, a los cuales el Ejecutivo Estatal les expidió sus nombramientos el catorce de enero de mil novecientos setenta.

**NOVENO.-** Por oficio 239 de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Salvador Pedroza M. para investigar el aprovechamiento de las tierras ejidales y levantar el censo agrario y recuento pecuario, así como los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintidós de marzo del mismo año, anexándose plano informativo del radio legal de afectación de los cuales se desprende lo siguiente:

1.- El censo agrario levantado arrojó 669 (seiscientos sesenta y nueve) habitantes, 136 (ciento treinta y seis) jefes de hogar y 222 (doscientos veintidós) campesinos capacitados.

2.- Las tierras ejidales se encuentran debidamente aprovechadas por el núcleo promovente.

3.- Dentro del radio legal de afectación del poblado en mención se localizan los ejidos definitivos denominados: "Casa de Janos", Primera Ampliación del ejido "Casa de Janos", Segunda Ampliación del ejido "Casa de Janos" y diversos predios de propiedad particular con superficies que fluctúan entre 312-09-46 (trescientas doce hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) y 8,980-94-00 (ocho mil novecientos ochenta hectáreas, noventa y cuatro áreas) de agostadero en explotación ganadera por sus propietarios, de acuerdo al coeficiente de agostadero fijado para la región en 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, con excepción del siguiente predio:

Predio denominado "Los Ojitos" propiedad de Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal, con superficie de 43,553-00-00 (cuarenta y tres mil, quinientas cincuenta y tres hectáreas) amparado por Decreto-Concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años con vencimiento al año de mil novecientos setenta y seis.

Asimismo, indica el Comisionado que en el año de mil novecientos sesenta y nueve, ante la presencia de los Representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Liga de Comunidades Agrarias, la Unión Ganadera Regional y la propia Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal, se llegó al acuerdo de que según los estudios realizados el predio mencionado en el párrafo precedente era afectable y que de su superficie se tomarían 3,544-00-00 (tres mil quinientas cuarenta y cuatro hectáreas) para concederse al grupo promovente de la presente acción de tercera ampliación de ejido, de las que 300-00-00 (trescientas hectáreas) son de riego y 3,140-00-00 (tres mil ciento cuarenta hectáreas) son de agostadero.

Se agrega el acta levantada el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, ante la presencia del licenciado Oscar Flores, Gobernador Constitucional del Estado, ingeniero José Angel Mezquitic Navarro Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización en esa Entidad Federativa, Arnoldo Gutiérrez, secretario Acción Forestal de la Confederación Nacional Campesina, Ingeniero Samuel I. Valenzuela y Diputado Angel González Estrada Secretarios General y de Acción Agraria respectivamente de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado; Ingeniero Cipriano Estrada en representación de la Unión Ganadera Regional y Josefina Quevedo viuda de Villarreal, propietario del predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, con superficie de 43,543-00-00 (cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y tres hectáreas) con Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera por veinticinco años, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno con vencimiento al mes de marzo de mil novecientos setenta y seis, en la que se trató lo relativo a la superficie que debería quedar como inafectable, misma en la que la citada propietaria, para resolver el problema agrario en el Estado puso a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la

superficie de 12,935-00-00 (doce mil novecientas treinta y cinco hectáreas), para destinarlas a los campesinos de que se trata.

Asimismo, corre agregada copia certificada de la inscripción número 70, volumen 155, sección I del Registro Público de la Propiedad de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, relativo al registro del testimonio de la escritura pública 1103 de siete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, ante el Notario Público para el Distrito Bravos, que contiene protocolización de las constancias del juicio testamentario a bienes del señor Carlos Villarreal Ochoa en las que aparece como única y universal heredera la señora Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal, a quien se le adjudicó entre otros bienes el predio rústico con superficie de 43,542-96-41 (cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y una centiáreas) ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

**DECIMO.-** La Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son de riego y 3,140 - 00-00 (tres mil ciento cuarenta hectáreas) de temporal, misma que se tomaría del predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, propiedad de Josefina Quevedo viuda de Villarreal.

**UNDECIMO.-** El mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, fue emitido en sentido positivo el siete de mayo de mil novecientos setenta, ratificando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**DUODECIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, formuló su resumen y opinión reglamentaria el trece de mayo de mil novecientos setenta, proponiendo confirmar en todos sus términos el mandamiento gubernamental.

**DECIMOTERCERO.-** La ejecución provisional del mandamiento gubernamental se llevó a cabo por el Ingeniero Héctor Antillón Antillón, el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta, poniendo al grupo promovente en posesión de la superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas).

Se anexa el acta de posesión y deslinde provisional levantada veintiocho de mayo de mil novecientos setenta.

**DECIMOCUARTO.-** Por oficio VI/106.K/154/037 de once de enero de mil novecientos noventa y cinco el Consejero Presidente de la Sala Regional Norte Centralizada y Consejero Regional Zona I Norte, solicitó al Delegado Agrario en el Estado la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios.

En cumplimiento a lo anterior el Delegado Agrario en la entidad federativa por oficio 0671 de diecisiete de abril del mismo año, designó al ingeniero topógrafo José Refugio Barraza Herrera, quien rindió su informe el veinticuatro de mayo del citado año, del que se desprende lo siguiente:

El predio "Ojitos" que fuera propiedad de Josefina Quevedo viuda de Villarreal, con superficie registral de 43,543-00-00 (cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y tres hectáreas) tiene una superficie real analítica de 44,116-11-70 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) de acuerdo con el levantamiento topográfico, el cual ha tenido tres afectaciones agrarias para beneficiar a los poblados "San Pedro", en una superficie de 6,015-00-00 (seis mil quince hectáreas); "Ignacio Zaragoza" en una superficie de 4,088-00-00 (cuatro mil ochenta y ocho hectáreas); y en la acción agraria que nos ocupa en una superficie de 3,459-60-57 (tres mil cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y siete centiáreas) por mandamiento gubernamental; por último para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denomina "Los Ojitos", se le afectó al multicitado predio una superficie de 635-94-00 (seiscientos treinta y cinco hectáreas, noventa áreas), todos estos poblados ubicados en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua; y que en cuanto a la demás superficie, 8,500-00-00 (ocho mil quinientas hectáreas) son propiedad de Alberto Escobar Auza; 10,708-45-31 (diez mil setecientos ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas) son propiedad de la sucesión de Josefina Quevedo viuda de Villarreal; 1,765-54-69 (mil setecientos sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas) son propiedad de Humberto C. Herrera M. y 8,943-57-13 (ocho mil novecientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, trece centiáreas) son propiedad de la familia Bustillos Delgado.- Las que suman en total 44,116-11-70 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis hectáreas, once áreas, setenta centiáreas). Encontrándose en total y completa explotación ganadera todos los predios localizados dentro del radio legal de afectación.

**DECIMOQUINTO.-** Mediante oficio 90028 de nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco la Consejera Agraria Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, giró instrucciones al Coordinador Agrario en el Estado de Chihuahua para la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió informe por oficio 2488 del siete de diciembre del mismo año, en los siguientes términos: las afectaciones del predio "Los Ojitos" fueron de la siguiente forma: para beneficio del poblado "San Pedro" mediante Resolución Presidencial de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, para beneficio del poblado "Ignacio Zaragoza" por Resolución Presidencial de la misma fecha; para la creación del

Nuevo Centro de Población Ejidal "Ojitos" antes "Samuel I. Valenzuela" mediante Resolución Presidencial del primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro; ahora bien para la tercera ampliación del poblado "Casa de Janos" por Mandamiento Gubernamental del siete de mayo de mil novecientos setenta, en el presente procedimiento agrario.

Asimismo, informa que por escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco Rosa María Villarreal Quevedo de Escobar hija de Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal compareció ante el Secretario de la Reforma Agraria habiendo puesto a disposición de esa Secretaría de Estado la superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) que Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal para satisfacer las necesidades agrarias de la tercera ampliación del poblado que nos ocupa, habiendo acreditado ser la albacea y única y universal heredera en el juicio sucesorio a bienes de la fallecida Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal, ratificando la voluntad de ésta de poner a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie antes mencionada para beneficio del poblado "Casa de Janos", Municipio de Janos Estado de Chihuahua.

Se agrega escrito de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ratificado el cuatro de diciembre del mismo año, ante fedatario público, signado por Rosa María Villarreal Quevedo de Escobar en su carácter de albacea y única y universal heredera de su señora madre Josefa Quevedo Quevedo viuda de Villarreal dirigido al Secretario de la Reforma Agraria a que se hace referencia en el párrafo que antecede, por el que pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas) del predio "Los Ojitos", ratificando el acuerdo convenido por su señora madre Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal con las autoridades agrarias el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta; así como copia certificada ante Notario Público de las constancias existentes en el expediente 1500/86 del juicio sucesorio testamentario a bienes de Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal.

Considerando por tanto el entonces Coordinador Agrario en esa Entidad Federativa que la citada superficie resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMOSEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada el tres de mayo de mil novecientos setenta y siete, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de una superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) de riego y temporal, que se tomará íntegramente del predio "Los Ojitos", propiedad de Josefa Quevedo viuda de Villarreal.

Por auto de once de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior, registrándose bajo el número 312/97 habiendo sido notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad jurídica del grupo promovente quedó demostrada de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse 214 (doscientos catorce) campesinos capacitados que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 200 de la citada ley cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Jesús Martínez Téllez, 2.- Manuela C. viuda de Olivares, 3.- Teodora Hernández viuda de Martínez, 4.- Evangelina Pérez de Quintana, 5.- Angela Vidal viuda de Pérez, 6.- Sara Pérez viuda de Durán, 7.- Socorro Olivares viuda de Martínez, 8.- Epigmenia Servín viuda de Acedo, 9.- Dionicio Martínez Valencia, 10.- Dolores Martínez Téllez, 11.- Candelario Martínez Valencia, 12.- José Martínez Téllez, 13.- Ricardo Acedo Gómez, 14.- Juana Alvarez viuda de Luján, 15.- Lázaro Martínez Martínez, 16.- Francisco Guerrero Noriega, 17.- Salvador Guerrero Noriega, 18.- Miguel A. Guerrero Martínez, 19.- Leopoldo Rojo Gallegos, 20.- Simón Rodríguez Ortiz, 21.- Estanislao Domínguez Cuevas, 22.- Marcos Luján Alvarez, 23.- Manuel Toscano Dávila, 24.- Genoveva Zambrano viuda de Acosta, 25.- Trinidad Rodríguez González, 26.- Cesáreo Moreno Pedregón, 27.- Isauro Gómez Santa Cruz, 28.- Ignacio Zavala Valenzuela, 29.- Faustino Zavala Romero, 30.- Juan Dávila Monge, 31.- David Dávila Monge, 32.- Vidal Dávila Monge, 33.- José Castro Márquez, 34.- José García Valenzuela, 35.- Francisco Yáñez Ramírez, 36.- Dolores Madrid Morales, 37.- Vidal Pineda Ibarra, 38.- Antonio Marrufo Rodríguez, 39.- Heliodoro Martínez Madrid, 40.- Jesús Domínguez Nájera, 41.- Sixto Yáñez Porras, 42.- Jesús Guerrero Noriega, 43.- Ramón Gómez Guerrero, 44.- Bernardino Brisño Valenzuela, 45.- Andrés García Valenzuela, 46.- Carlota Porras viuda de Yáñez, 47.- Jesús Acosta López, 48.- Anselmo Domínguez Nájera, 49.- Higinio Acosta López, 50.- Angel Martínez Luján, 51.- Celso Moreno Andasola, 52.- Juan Domínguez Cuevas, 53.- Antonio Martínez Madrid, 54.- Manuel Madrid Salais, 55.- Teófila A. viuda de Herrera, 56.- Cruz Nájera viuda de Domínguez, 57.- Andrés García Valenzuela, 58.- Jesús Martínez Marmolejo, 59.- José E. Martínez Hernández, 60.- Enrique Martínez Olivares, 61.-

Raymundo Martínez Olivares, 62.- Ramón Martínez Olivares, 63.- Rubén Martínez Téllez, 64.- Luis Martínez Hernández, 65.- Manuel Martínez Luján, 66.- Roberto Martínez Luján, 67.- Gabriel Domínguez Acedo, 68.- Pedro Acosta Zambrano, 69.- Jesús Dávila Monge, 70.- José Acosta Zambrano, 71.- Miguel Moreno Amaya, 72.- Ramón Zavala Valenzuela, 73.- Pedro Zavala Valenzuela, 74.- José Castro Gómez, 75.- Norberto Castro Gómez, 76.- Jaime Martínez Valenzuela, 77.- Oscar Guerrero Pineda, 78.- Roberto Moreno Tovar, 79.- Jesús Madrid Vidal, 80.- Julio Martínez Domínguez, 81.- José A. Martínez Domínguez, 82.- Tomás Madrid Castro, 83.- Lorenzo Pedregón Parra, 84.- Eduardo Valenzuela Quintana, 85.- Erasmo Moreno Amaya, 86.- Raymundo Olivares García, 87.- Humberto Luján Martínez, 88.- Jaime Martínez Martínez, 89.- Miguel Valenzuela Quintana, 90.- Pablo Valenzuela Quintana, 91.- Héctor Carrasco Castro, 92.- Alejandro Catri Villa, 93.- Salvador Castro Acero, 94.- Alejandro Castro Acero, 95.- Angel Martínez Chávez, 96.- Raymundo Yáñez Moreno, 97.- Enrique Toscano Madrid, 98.- Ernesto Toscano Madrid, 99.- Trinidad Martínez Hernández, 100.- Trinidad Herrera Anchondo, 101.- Everardo Herrera Anchondo, 102.- Benjamín Guerrero Martínez, 103.- Carlos Luján Castro, 104.- Filemón Domínguez Briones, 105.- Leonardo Dávila Mongue, 106.- Efrén Domínguez Briones, 107.- Juan Briones Molina, 108.- Rogelio Guerrero Martínez, 109.- Joaquín Pedregón Parra, 110.- Miguel Pedregón Parra, 111.- Manuel Martínez Olivares, 112.- Bernardina Carvajal Martínez, 113.- Dolores Martínez Luján, 114.- Rodolfo Luján Martínez, 115.- Guadalupe Madrid Domínguez, 116.- Francisco Martínez Martínez, 117.- Guadalupe Martínez Valenzuela, 118.- Francisco Martínez Valenzuela, 119.- Genovevo Téllez Martínez, 120.- Antonio López Amaya, 121.- José Domínguez Cuevas, 122.- Félix Domínguez Martínez, 123.- Ernesto Domínguez Martínez, 124.- Francisco Martínez Martínez, 125.- Carlos Valenzuela Torres, 126.- Oscar Marrufo Yáñez, 127.- Rubén Marrufo Yáñez, 128.- Jesús Durán Pérez, 129.- José Polanco Marcos, 130.- José Rojo Zapata, 131.- Reynaldo Guerrero Noriega, 132.- Héctor Rodríguez Calderón, 133.- Santiago Villegas Venegas, 134.- Octavio Villegas Gutiérrez, 135.- Guillermo Luján Martínez, 136.- Raynaldo Domínguez Acedo, 137.- Rogelio Domínguez Acedo, 138.- Ambrocio Martínez Marmolejo, 139.- Francisco Luján Alvarez, 140.- Antonio Martínez Marmolejo, 141.- Manuel Martínez Domínguez, 142.- Andrés Luján Alvarez, 143.- Manuel Madrid Castro, 144.- Francisco Subiate Aborín, 145.- Guadalupe Pérez Mosqueda, 146.- Rafael Martínez Marmolejo, 147.- Dora Guerrero viuda de Páez, 148.- Juventino Páez Guerrero, 149.- Onésimo Loera Márquez, 150.- Alfonso Campos Tello, 151.- Alejandro Cabira Bencomo, 152.- Manuel Martínez Hernández, 153.- Enrique Martínez Hernández, 154.- Benjamín Robles Banda, 155.- Manuel Yáñez Porras, 156.- Rubén Robles Herrera, 157.- José Gómez Santa Cruz, 158.- Rafael Castro Acedo, 159.- Ernesto Béjar Olivares, 160.- José P. Quintana Pérez, 161.- Héctor Quintana Pérez, 162.- Ramón Durán Pérez, 163.- Alberto Durán Pérez, 164.- Jaime Servín Acedo, 165.- René Acedo Luján, 166.- Rodolfo Rojas Zapata, 167.- Sergio Rivas Calderón, 168.- Jesús Domínguez Acedo, 169.- Roberto Domínguez Acedo, 170.- Moisés Luján Castro, 171.- Alfonso Luján Castro, 172.- José Luis Dávila Martínez, 173.- Ramiro Pineda Martínez, 174.- Javier Pineda Martínez, 175.- Javier Marrufo Yáñez, 176.- Rigo Marrufo Yáñez, 177.- Manuel Yáñez Martínez, 178.- Alfonso Acosta López, 179.- Ramón Domínguez Moreno, 180.- Javier Pedregón Madrid, 181.- Armando Valenzuela Martínez, 182.- Jesús Valenzuela Quintana, 183.- Rafael Guerrero Martínez, 184.- Lorenzo Acosta Mongue, 185.- Roberto González Garza, 186.- Fidencio Pérez Pineda, 187.- Guillermo Reyes Amaya, 188.- Benito Balderas Arriaga, 189.- Humberto Castro Acedo, 190.- Gilberto Domínguez Briones, 191.- David Quiñonez Quiñonez, 192.- Daniel Pedregón Cruz, 193.- Andrés Martínez Valenzuela, 194.- Margarito López González, 195.- Eusebio López González, 196.- Epofanio Domínguez Martínez, 197.- Antonio Polanco Villalobos, 198.- Oscar Lorenzo Polanco Villalobos, 199.- Javier Villegas Gutiérrez, 200.- Andrés Yáñez Moreno, 201.- Carlos Yáñez Morenos, 202.- Adán Yáñez Moreno, 203.- Armando Yáñez Moreno, 204.- Raúl Yáñez Moreno, 205.- Manuel García Mercado, 206.- Antonio Luján Yáñez, 207.- Miguel Márquez Estrada, 208.- Refugio Molina López, 209.- Luis Sandoval Rosales, 210.- Manuel Erives Scoth, 211.- Eligorio Erives Bueno, 212.- Cruz López González, 213.- Carmen Hernández Pérez y 214.- Isidro Corona Camargo.

**TERCERO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra satisfecho, ya que las tierras concedidas en vía de dotación y ampliación de ejido se encuentran debidamente aprovechadas.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 52, 54, 57, 97 y 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos vigente en esa época y sus correlativos 272, 273, 275, 286, 288, 291, 292, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación fueron debidamente notificados, salvaguardándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**SEXTO.-** Del estudio de las constancias y actuaciones contenidas en el expediente, fundamentalmente de los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo por Salvador Pedroza M., quien rindió su informe el veintidós de marzo de mil novecientos setenta así como del plano informativo, se desprende que dentro

del radio legal de afectación del poblado de que se trata, se localizaron los ejidos definitivos denominados: "Casa de Janos", primera ampliación del ejido "Casa de Janos", segunda ampliación del ejido "Casa de Janos", diversos predios de propiedad particular, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, debidamente delimitados, con la infraestructura necesaria para la explotación ganadera, con superficies que fluctúan entre 312-09-46 (trescientas doce hectáreas, nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas) y 10,708-45-31 (diez mil setecientos ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas) de agostado en explotación ganadera por sus propietarios, al máximo de su capacidad de acuerdo al coeficiente de agostado fijado para la región en 30-00-00 (treinta hectáreas) por la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), que atendiendo a su régimen jurídico, calidad de tierras y tipo de explotación, resultan ser pequeñas propiedad inafectables por ajustarse a lo establecido en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al predio denominado "Ojitos", localizado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 70, volumen 155, sección I de diez de octubre de mil novecientos setenta, que fuera propiedad de Josefina Quevedo viuda de Villarreal, con superficie registral de 43,553-00-00 (cuarenta y tres mil quinientas cincuenta y tres hectáreas) y superficie real analítica de 44,116-11-70 (cuarenta y cuatro mil ciento dieciséis hectáreas, once áreas, setenta centiáreas) como se desprende del informe rendido por el comisionado ingeniero topógrafo José Refugio Barraza Herrera, fue afectado para tres acciones agrarias, mediante dos resoluciones presidenciales de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno y otra de primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro para beneficio del poblado "San Pedro" e "Ignacio Zaragoza" las dos primeras y para beneficio del poblado "Ojitos" la tercera; encontrándose la superficie restante integrada por cuatro predios de propiedad particular, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyas superficies fluctúan entre 1,765-54-69 (mil setecientas sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas) y 10,780-45-31 (diez mil setecientos ochenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas), en explotación ganadera por sus propietarios, de acuerdo al coeficiente de agostado fijado para la región en 30-00-00 (treinta hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; y en cuanto a la superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) del citado predio "Los Ojitos", es de destacar que mediante acta levantada el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, Josefina Quevedo viuda de Villarreal propietaria en ese entonces de ese predio lo puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente de la presente acción agraria y al fallecimiento de esta propietaria, mediante juicio testamentario su hija Rosa María Villarreal Quevedo de Escobar fue nombrada albacea y única y universal heredera a bienes de su señora madre, habiendo ratificado el acuerdo tomado por su citada madre con las autoridades agrarias respecto de la superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) de agostadero del predio "Los Ojitos" ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua y reiterando la puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria de la multicitada superficie para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Casa de Janos", en la vía de tercera ampliación de ejido. En tales circunstancias la citada superficie ha pasado a ser propiedad de la Federación y en consecuencia resulta afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que tanto por Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal como por Rosa María Villarreal Quevedo con las constancias contenidas en los juicios sucesorios a bienes de Carlos Villarreal Ochoa y Josefina Quevedo Quevedo viuda de Villarreal respectivamente, así como con las constancias del Registro Público de la Propiedad, acreditaron encontrarse legitimadas para disponer de la citada superficie.

**SEPTIMO.-** Por lo expuesto con anterioridad, resulta procedente conceder al poblado "Casa de Janos", por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) de agostado que se tomará del predio denominado "Los Ojitos", propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que la citada superficie fue puesta por su propietaria a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**OCTAVO.-** En las anotadas circunstancias, es de confirmarse el mandamiento gubernamental emitido en sentido positivo el siete de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el trece del mismo mes y año.

**NOVENO.-** Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción IX en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Casa de Janos", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido con una superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son de riego y 3,140-00-00 (tres mil ciento cuarenta hectáreas) son de temporal, superficie total que se tomará del predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el (plano proyecto que obra en autos, o, plano que se elabore) en favor de los 214 (doscientos catorce) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la Asamblea resolverá de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

**TERCERO.-** Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el siete de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

---

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**ACUERDO mediante el cual se repone el conflicto por límites entre los poblados de Cuilapam de Guerrero, Distrito del Centro y San Pablo Cuatro Venados, Distrito de Zaachila, Oax.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca.

**Asunto:** Se repone procedimiento de conflicto por límites.

Por ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 16 de junio de 1970, dictada en el Juicio de Inconformidad 12/952, que promovieron los representantes comunales del poblado de Cuilapam de Guerrero, municipio de su nombre, Distrito del Centro, de esta entidad federativa, en contra de la Resolución Presidencial de fecha 13 de junio de 1951, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre del mismo año, que sobre conflicto por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales, se dictó en el expediente de San Pablo Cuatro Venados, municipio de su nombre, Distrito de Zaachila, de esta entidad federativa, con la cual se le reconoció y tituló una superficie total de 7,623-70-00 hectáreas como bienes comunales, se revoca tal Fallo Presidencial para el efecto de que "...el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, proceda a formular sendos proyectos de resolución definitiva en los que deberá tomar en cuenta tanto los elementos de prueba que se encuentran acumulados en el expediente comunal de San Pablo Cuatro Venados, como aquellos que obren en otro expediente, aportados por cada uno de los mencionados núcleos de población y estar en condiciones de resolver en los términos del artículo 319 del Código Agrario...".

Acorde a lo anterior ha quedado insubsistente, respecto del núcleo inconforme la Resolución Presidencial sobre conflicto por límites y reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San

Pablo Cuatro Venados, en consecuencia, en su cumplimiento se repone procedimiento de conflicto por límites entre los poblados en cuestión, para los efectos que se precisan en el párrafo anterior.

Oaxaca, Oax., a 10 de abril de 1989.- Así lo acordó y firma el C. licenciado **Roberto Olivares Arellano**, Delegado Agrario en el Estado.- Rúbrica.

El que suscribe, licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, CERTIFICA: Que esta fotocopia es fiel y exacta reproducción de su original que obra en el Juicio Agrario 309/96 del Índice de este Tribunal.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.- Conste.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

### **CONSTRUCTORA ZAR, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 1999

**(pesos)**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Activo** 0.00

**Pasivo**

Acreedores diversos (85,525.00)

**Capital**

Pérdida en liquidación (85,525.00)

Suma pasivo y capital 0.00

México, D.F., a 30 de junio de 1999.

Liquidador

**Moisés Alvarez Olivares**

Rúbrica.

**(R.- 113266)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Puebla, Pue.

EDICTO

Grupo Constructor COEPSA, S.A.

En los autos del Juicio de Amparo número 444/99, promovido por el Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, a través de su representante legal Víctor Flores García, contra actos del Juez Sexto de lo Civil de esta ciudad y diligenciarlo adscrito a dicho órgano jurisdiccional, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial y en el periódico El Sol de Puebla, por ser uno de los de mayor circulación en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la actuario de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además que se han señalado las diez horas del día doce de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Puebla, Pue., a 4 de octubre de 1999.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

**Lic. R.<F14> Iliana Noriega Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 113329)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado

Quinta Sala

EDICTO

Fraccionamiento Club de Golf, S.A.

A través de su representante legal.

Disposición dictada Quinta Sala, expediente de amparo 978/99, ordena emplazar mediante edictos a Fraccionamiento Club de Golf, S.A., a través de su representante legal, dentro del término de treinta días, contados a partir última publicación comparezca al H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, a hacer valer sus derechos Juicio Ordinario Civil promovido por Francisco Javier Villar González, como Rep. del Fraccionamiento Lomas Club de Golf, S.A. en contra de H. Ayuntamiento de Puebla, y presidente municipal.

H. Puebla de Zaragoza, Pue., a 1 de octubre de 1999.

El Diligenciario

**Lic. Olivia Flores García**

Rúbrica.

**(R.- 113336)**

**COMPAÑIA MINERA SUPERIOR, S.A.**

EN LIQUIDACION

BALANCE DE LIQUIDACION AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999

**(cifras en pesos)**

**Activo**

Circulante

Caja	0.00
Bancos	0.00
Documentos por Cob.	<u>0.00</u>
Suma A. Circulant.	0.00

Fijo

Equipo de inmuebles	506.51
Menos:	
Deprec. Eq. de Inmueb.	<u>(506.51)</u>
Neto Eq. de Inmueb.	0.00
Inmuebles	851.30
Menos:	
Deprec. Eq. de Inmueb.	(851.30)

Más

Superávit por Revalua. (1)	<u>2,934,000.00</u>
Neto inmuebles	2,934,000.00

Diferido

Gastos de Organiz.	3.15
Menos:	
Amortiz. Gtos. de Org.	<u>(3.15)</u>
Neto Gtos. de Organ.	<u>0.00</u>
Suma del activo	<u>2,934,000.00</u>

**Pasivo**

Circulante

Acreedores diversos	<u>0.00</u>
Suma pasivo	0.00

**Capital**

Capital social pagado	2,934,000.00	(2)
Reserva legal	0.00	
Revaluac. de inmuebles	<u>0.00</u>	
Suma capital	<u>2,934,000.00</u>	
Suma del pasivo y capital	<u>2,934,000.00</u>	

**Nota:** (1) Según revaluación practicada en ejecución de la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 27 de julio de 1999.

(2) Contiene la suma de \$2,934,000.00, por concepto de revaluación de inmuebles y la pérdida de ejercicios anteriores capitalizados por resolución de la asamblea extraordinaria general de accionistas celebrada el día 15 de septiembre de 1999.

Este balance se publica en cumplimiento de lo que establece la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

15 de septiembre de 1999.

Liquidador

**Irma Esther Arias Inclán**

Rúbrica.

Contador

**Valentín Martínez Flores**

Rúbrica.

**(R.- 113341)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Séptima Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo 2033/99 sustanciado ante la Séptima Sala Civil relativo al Juicio Ordinario Civil, seguido por Gutiérrez Morquecho Baudelia su sucesión en contra de Víctor Manuel Leija Delgado y otros, se ordenó emplazar por medio de edictos a Víctor Manuel Leija Delgado, Silvia Gerónimo Bonifacio de Leija para que comparezcan al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con número de amparo DC-8052/99, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación, de siete en siete días, por tres veces en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, y en caso de no hacerlo se seguirá el juicio de garantías en rebeldía, por lo que se deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta ciudad, quedando a disposición en esta Sala copia de la demanda de amparo interpuesta por José Haro Gutiérrez en contra de la sentencia de diez de junio del año en curso que en lo conducente dice: **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia definitiva de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el ciudadano Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio a que se ha hecho referencia, cuyos puntos resolutiveos quedan en los términos precisados en la parte final del considerando segundo de la presente resolución.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Ricardo Iñigo López**

Rúbrica.

**(R.- 113712)**

**DISTRIBUIDORA DE TRIPLAY ORIENTE, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 15 DE OCTUBRE DE 1999

<b>Activo</b>	<u>\$ 0.00</u>
<b>Pasivo</b>	<u>\$ 0.00</u>
Capital contable	<u>\$ 0.00</u>
Suma pasivo y capital contable	<u>\$ 0.00</u>

México, D.F., a 20 de octubre de 1999.

Liquidadora

**Irma Campos Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 113892)**

**BORDADOS, MAQUILAS**

Y TEXTILES, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 15 DE OCTUBRE DE 1999

<b>Activo</b>	<u>\$ 0.00</u>
<b>Pasivo</b>	<u>\$ 0.00</u>
Capital contable	<u>\$ 0.00</u>
Suma pasivo y capital contable	<u>\$ 0.00</u>

México, D.F., a 20 de octubre de 1999.

Liquidador

**Max Neuman Praes**

Rúbrica.

**(R.- 113893)**

**FONDO BANPAIS DE LIQUIDEZ QUINCENAL, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999

(pesos)

<b>@H10/12NJ = Activo</b>	
@H10/12NJ = Inversión en instrumentos de deuda	<u>\$ 5'497,806</u>
@H10/12NJ = Total de activo	<u>\$ 5'497,806</u>
<b>@H10/12NJ = Pasivo</b>	
@H10/12NJ = Provisiones para gastos	93,953
@H10/12NJ = Impuestos por pagar	<u>268</u>
@H10/12NJ = Total del pasivo	94,221
<b>@H10/12NJ = Capital</b>	
@H10/12NJ = Capital social pagado	1'000,000
@H10/12NJ = Prima en venta de acciones	(50'014,598)
@H10/12NJ = Resultado de ejercicios anteriores	52'947,276
@H10/12NJ = Resultado de ejercicio actual	<u>1'470,907</u>
@H10/12NJ = Total del capital	5'403,585
@H10/12NJ = Total pasivo y capital	<u>\$ 5'497,806</u>
@H10/12NJ = Cuentas de orden	
@H10/12NJ = Capital social autorizado	500'000,000
@H10/12NJ = Acciones emitidas (unidades)	390'625,000
@H10/12NJ = Valores entregados en custodia	5'497,806

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 30 de septiembre de 1999.

Liquidador

Banca Cremi, S.A.

Representante Legal de la Sociedad Liquidadora

**C.P. Alejandro González Martínez**

Rúbrica.

(R.- 114056)

**RIONDA SUGAR, S.A. DE C.V.**  
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION  
AL 31 DE JULIO DE 1999

<b>Activo</b>	
Bancos	257,936.87
Impuestos a favor	6,140.33
Suma del activo	264,077.20
<b>Pasivo</b>	
A corto plazo	208,886.94
Suma del pasivo	208,886.94
<b>Capital</b>	
Capital contable	55,190.26
Suma del capital	55,190.26
Suma de pasivo y capital	264,077.20

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.

Liquidador

**C.P. Antonio Hernández Jardínez**

Rúbrica.

(R.- 114060)

**Estados Unidos Mexicanos**  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México  
Juzgado Tercero de lo Concursal  
Secretaría A  
Expediente 41/99  
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de junio del año en curso, dictada en el expediente número 41/99 de la suspensión de pagos, de Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S.C.L., se ordenó publicar los puntos resolutivos de dicha sentencia los cuales dicen:

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve. Vistos... y por lo expuesto se resuelve: **PRIMERO.-** Se declara en estado de suspensión de pagos a Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S.C.L.- **SEGUNDO.-** Se designa síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, Distrito Federal, a quien se manda hacer saber su designación para que previa aceptación y protesta del cargo, que deberá efectuarse dentro del término de tres días, éste se desempeñe en términos del artículo 29 de la Ley de Pagos. **TERCERO.-** Se cita a los acreedores de la suspensa para que presenten sus escritos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia... **SEPTIMO.-** Se ordena al síndico publicar un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente esta sentencia a la suspensa, a la sindicatura, al Ministerio Público, a los acreedores de domicilio conocido se manda comunicarles la sentencia por escrito a través de correo ordinario.- Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal por Ministerio de Ley, licenciado Aníbal Rodríguez Alvarado, siendo las doce horas de su fecha.- Doy fe.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Universal.

México, D.F., a 20 de septiembre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

**Lic. Lydia Guadalupe Grajeda**

Rúbrica.

**(R.- 114112)**

#### **Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave

Juzgado Cuarto de Primera Instancia

Xalapa, Ver.

EDICTO

A los acreedores de la empresa El Importador Cristal, S.A. de C.V., se les hace saber que mediante sentencia de primero de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por la ciudadana Juez Cuarto de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz, en el expediente 1281/995/IV, se declaró en suspensión de pagos a El Importador Cristal, S.A. de C.V., permitiéndosele continuar con la administración de sus bienes y las operaciones ordinarias de su empresa, bajo la vigilancia del síndico, cargo que recayó en la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Xalapa, Veracruz. En esa virtud, se cita a los acreedores de la suspensa, a efecto de que ante dicho Juzgado presenten sus créditos para examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, y en los periódicos Diario de Xalapa y Excelsior de la Ciudad de México, se expide el presente en Xalapa, Veracruz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz

**Lic. José Manuel Jiménez Santos**

Rúbrica.

**(R.- 114321)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial

Campeche, Camp.

Secretaría

Expediente 318/98-99/1º CI

EDICTO

Hago saber que por sentencia de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve se declaró en estado de quiebra a la empresa mercantil denominada Ingenio La Joya, S.A. de C.V., dentro del expediente número 318/98-99/1º CI, en la cual se designó como síndico y liquidador al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIC). Lo cual se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándose para que presenten sus demandas de crédito

dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara y constituye el estado de quiebra de la sociedad mercantil denominada Ingenio La Joya, S.A. de C.V.

**SEGUNDO.-** Se retrotraen los efectos de la presente declaración al día veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**TERCERO.-** Tan luego como quede discernida la sindicatura, deberá notificársele personalmente su designación para que en el término de veinticuatro horas manifieste si acepta o no dicho encargo, asimismo, se designa como interventor provisional a Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., a quien deberá hacérsele saber dicho nombramiento para los efectos de aceptación y protesta.

**CUARTO.-** Gírense los oficios de estilo a los C.C. Directores de Correos y Telégrafos, a fin de que remitan a este H. Juzgado la correspondencia de la quebrada, en tanto toma posesión del cargo la sindicatura y hecho que sea entregar a esta última la correspondencia.

**QUINTO.-** Asegúrese y dése posesión al síndico de los bienes de la quebrada, de cuya administración y disposición queda privada esta última, en virtud de la presente sentencia, ocupación que abarcará todos los bienes y derechos de la fallida, en sus diversos locales, entendiéndose habilitados para ello en términos del artículo 175 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los días y horas inhábiles necesarios.

**SEXTO.-** Se prohíbe hacer pagos y entregar bienes a la quebrada, lo que sólo puede efectuarse al síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia.

**SEPTIMO.-** Se previene a las personas en cuyo poder existen bienes o efectos de la quebrada para que los manifiesten al Juzgado y hagan entrega al mismo, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**OCTAVO.-** Se previene a la quebrada para que dentro del término de veinticuatro horas entregue sus libros de comercio y presente su balance, con los requisitos de ley.

**NOVENO.-** Se cita a los acreedores de la quebrada a fin de que presenten sus créditos a examen en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia.

**DECIMO.-** En su oportunidad y en la forma y términos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, convóquese a una junta de acreedores para el reconocimiento y graduación de créditos, señalándose hora y lugar, previa exhibición del orden del día y cumplimiento de los requisitos de publicidad que ordena la ley.

**DECIMOPRIMERO.-** Inscríbese esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, así como aquellos lugares en que aparezcan o existan bienes o establecimientos de la quebrada, debiendo librarse para ello los oficios exhortos y anexos necesarios.

**DECIMOSEGUNDO.-** Se ordena expedir a la sindicatura, la intervención, la quebrada, y a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de esta sentencia.

**DECIMOTERCERO.-** Gírese oficio con los anexos necesarios a las oficinas regionales de la Procuraduría General de la República para los efectos señalados en los artículos 112 y 113 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

**DECIMOCUARTO.-** Notifíquese personalmente esta sentencia a la quebrada, la sindicatura, la intervención y al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado. Comuníquese la sentencia por escrito, por correo ordinario, a los acreedores de domicilio conocido. Publíquese un extracto de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** por tres veces consecutivas y en el periódico Tribuna de esta ciudad.

**DECIMOQUINTO.-** La presente sentencia se dicta a las catorce horas con quince minutos del día de su fecha. Así lo resolvió y firma el licenciado Roger Francisco Medina Góngora, Juez de este conocimiento asistido por la Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.

Campeche, Camp., a 7 de octubre de 1999.

La C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado

**Lic. María Esther Ortega Camal**

Rúbrica.

**(R.- 114335)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Torres Fernández Fortino, expediente número 45/91, en el cuaderno principal, a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día diecinueve de noviembre del año en curso, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes;
2. Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura;
3. Debate contradictorio sobre cada uno de los créditos presentados, y
4. Asuntos generales.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 22 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 114350)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

En los autos del juicio de suspensión de pagos de Inmobiliaria Radijoca, S.A. de C.V., expediente número 117/95, se convoca a los acreedores a efecto de que se presenten en el local de este H. Juzgado el día doce de noviembre próximo a las diez horas por así haberlo ordenado el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, a efecto de que tenga verificativo la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, en términos del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes;
- 2.- Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura;
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, y
- 4.- Asuntos generales.

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 25 de octubre de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 114365)**

### **Estados Unidos Mexicanos**

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.99.- 17953

Expediente 61612-C

Registros 19000 y 19949

**Asunto:** Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

PGS Exploration (U.S.), Inc.

Melchor Ocampo No. 193, torre Privanza

6o. piso, Desp. 6-C, Col. Verónica Anzures

11300, México, D.F.

At'n.: Lic. Erick Humberto Mejía González Angulo.

Me refiero a su escrito recibido el 11 de agosto de 1999, complementado con el de fecha 31 del mismo mes y año, mediante el cual solicita a esta Dirección General, se autorice a PGS Exploration (U.S.), Inc., sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la

República Mexicana, misma que tendrá por objeto presentar propuestas y celebrar contratos ante Petróleos Mexicanos y/o cualquiera de sus divisiones, especialmente con Pemex Exploración y Producción, que tengan como fin la prestación de servicios de obra pública para la adquisición, procesamiento e interpretación de datos sísmicos utilizando tecnología de punta.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, así como 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta Dirección General autoriza a PGS Exploration (U.S.), Inc., la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la misma ley.

Asimismo, dicha sucursal no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica, señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

En particular, PGS Exploration (U.S.), Inc., no realizará actividades de empresa naviera en México y la utilización de barcos oceanográficos para la realización de sus estudios sísmicos, será a través de sociedades navieras mexicanas debidamente inscritas en el Registro Público Marítimo Nacional.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de septiembre de 1999.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

**Lic. David Quezada Bonilla**

Rúbrica.

**(R.- 114516)**

**TOKIO MARINE CIA. DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

**(cifras en pesos)**

	<b>Activo</b>	
110	Inversiones	<u>125,650,218.21</u>
111	En valores	<u>125,650,218.21</u>
112	Gubernamentales	37,335,255.46
113	Empresas privadas	
114	Tasa conocida	86,312,946.66
115	Renta variable	48,450.00
116	Valuación neta	158,967.23
117	Deudores por intereses	1,794,598.86
118	(-) Estimación para castigos	0.00
119	Préstamos	<u>0.00</u>
120	Sobre pólizas	0.00
121	Con garantía	0.00
122	Quirografarios	0.00
123	Descuentos y redescuentos	0.00
124	Cartera vencida	0.00
125	Deudores por intereses	0.00
126	(-) Estimación para castigos	0.00
127	Inmobiliarias	<u>0.00</u>
128	Inmuebles	0.00

129	Valuación neta	0.00	
130	(-) Depreciación	0.00	
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>11,901.00</u>
132	Disponibilidad		<u>9,831,348.50</u>
133	Caja y bancos	9,831,348.50	
134	Deudores		<u>55,341,234.96</u>
135	Por primas	53,104,897.39	
136	Agentes y ajustadores	193,592.53	
137	Documentos por cobrar	0.00	
138	Deudores por Resp. de Fzas. por Recla. Pag.	0.00	
139	Préstamos al personal	62,974.00	
140	Otros	1,979,771.04	
141	(-) Estimación para castigos	0.00	
142	Reaseguradores y reafianzadores		<u>60,794,752.87</u>
143	Instituciones de seguros y fianzas	20,545,814.25	
144	Depósitos retenidos	115,316.02	
145	Particip. de Reaseg. P. Sin. pendientes	27,646,193.57	
146	Particip. de Reaseg. P. riesgos en curso	12,487,429.03	
147	Otras participaciones	0.00	
148	Intermediarios de reaseguro y Reafianzam.	0.00	
149	Particip. de Reaseg. en la Rva. de fianzas en V.	0.00	
150	Otros activos		<u>6,599,406.06</u>
151	Mobiliario y equipo	3,495,348.45	
152	Activos adjudicados	0.00	
153	Diversos	745,682.18	
154	Gastos amortizables	2,877,382.37	
155	(-) Amortización	519,006.94	
	Suma del activo		<u>258,228,861.60</u>
	<b>Pasivo</b>		
210	Reservas técnicas		<u>76,685,831.22</u>
211	De riesgos en curso	<u>25,151,114.68</u>	
212	Vida	1,309,503.39	
213	Accidentes y enfermedades y daños	23,837,842.17	
214	Fianzas en vigor	3,769.12	
215	De obligaciones contractuales	<u>41,115,278.28</u>	
216	Por siniestros y vencimientos	24,534,399.06	
217	Por siniestros ocurridos y no reportados	12,672,590.81	
218	Por dividendos sobre pólizas	757,008.99	
219	Fondos de seguro en administración	0.00	
220	Por primas en depósito	3,151,279.42	
221	De previsión	<u>10,419,438.26</u>	
222	Previsión	4,365,286.36	
223	Riesgos catastróficos	6,054,151.90	
224	Contingencias	0.00	
225	Especiales	0.00	
226	Reservas para obligaciones laborales al retiro		<u>11,901.00</u>
227	Acreedores		<u>5,331,924.72</u>
228	Agentes y ajustadores	4,976,964.18	
229	Fondos en administración de pérdidas	0.00	
230	Acreedores por responsabilidades de fianzas	0.00	
231	Diversos	354,960.54	
232	Reaseguradores y reafianzadores		<u>63,976,918.16</u>
233	Instituciones de seguros y fianzas	21,888,083.10	
234	Depósitos retenidos	42,088,835.06	
235	Otras participaciones	0.00	
236	Intermediarios de reaseguro y Reafianzam.	0.00	
237	Otros pasivos		<u>12,108,344.60</u>
238	Provisión P. Part. de Utilid. al personal	2,383,358.11	
239	Provisión para el pago de impuestos	121,196.85	
240	Otras obligaciones	8,982,122.89	

241	Créditos diferidos	621,666.75	
	Suma del pasivo		<u>158,114,919.70</u>
	<b>Capital</b>		
310	Capital o fondo social pagado		<u>46,500,000.00</u>
311	Capital o fondo social	46,500,000.00	
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00	
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00	
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00	
315	Obligaciones Subord. de Conv. Oblig. a capital		
316	Reservas		<u>8,688,124.31</u>
317	Legal	4,507,394.99	
318	Para adquisición de acciones propias	0.00	
319	Otras	4,180,729.32	
320	Superávit por valuación de inmuebles		
321	Subsidiarias		
322	Resultado de ejercicios anteriores		<u>24,905,525.57</u>
323	Resultado del ejercicio		<u>20,020,292.02</u>
	Suma del capital		<u>100,113,941.90</u>
	Suma del pasivo y capital		<u>258,228,861.60</u>
	Cuentas de orden		
810	Valores en depósito	0.00	
830	Responsabilidad por Fzas. en vigor	0.00	
840	Garantías Rec. por Fzas. expedidas	0.00	
850	Reclam. Rec. Pend. de comprobación	0.00	
860	Reclamaciones pagadas	0.00	
870	Recuperación de Reclam. pagadas	0.00	
880	Pérdidas fiscales por amortizar	25,493,619.00	
900	Margen de solvencia	26,339,903.79	
910	Cuentas de registro	114,850,511.54	

El presente balance general se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00 moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo" la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El Despacho Roberto Casas Alatríste, S.C. (Coopers & Lybrand) y el Despacho de Técnica Actuarial Aplicada, S.C., son los encargados de la revisión de la auditoría financiera y de las reservas técnicas, respectivamente, correspondientes al ejercicio de 1998.

Director General Subdirector de Finanzas

**Lic. Itaru Iwahashi Yamaguchi C.P. Alfonso Villaseñor M.**

Rúbrica.

Rúbrica.

Comisario

**C.P. Kenichi Adachi M.**

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

La autorización para la publicación de este balance fue otorgada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante oficio 06-367-III-2.1/25171, de fecha 6 de octubre de 1999.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

**Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica.

(R.- 114588)

**QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998****(cifras en pesos)**

100			
		<b>Activo</b>	
110	Inversiones		
111	Valores		\$ 172,463,334.47
112	Gubernamentales		\$ 112,631,057.59
113	Empresas privadas		\$ 54,088,553.74
114	Tasa conocida		\$ 50,442,253.74
115	Renta variable		\$ 3,646,300.00
116	Valuacion neta		\$ 5,470,092.14
117	Deudores por intereses		\$ 273,631.00
118	(-) Estimación para castigos		\$ 0.00
119	Préstamos		\$ 0.00
120	Sobre pólizas		\$ 0.00
121	Con garantía		\$ 0.00
122	Quirografarios		\$ 0.00
123	Descuentos y redescuentos		\$ 0.00
124	Cartera vencida		\$ 0.00
125	Deudores por intereses		\$ 0.00
126	(-) Estimación para castigos		\$ 0.00
127	Inmobiliarias		\$ 31,211,553.54
128	Inmuebles		\$ 16,503,075.00
129	Valuación neta		\$ 15,282,025.00
130	(-) Depreciación		\$ 573,546.46
131	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		
132	Disponibilidad		
340	Caja y bancos		\$ 3,208,062.31
134	Deudores		
135	Por primas		\$ 89,924,964.88
136	Agentes y ajustadores		\$ 4,169,002.62
137	Documentos por cobrar		\$ 124,765.00
138	Deu. por Resp. de fianzas por Reclam. pagadas		\$ 0.00
139	Préstamos al personal		\$ 659,659.26
140	Otros		\$ 6,669,623.90
141	(-) Estimación para castigos		\$ 0.00
142	Reaseguradores y reafianzadores		
143	Institución de seguros y fianzas		\$ 0.00
144	Depósitos retenidos		\$ 0.00
145	Part. de Reaseg. por siniestros pendientes		\$ 0.00
146	Part. de Reaseg. por riesgos en curso		\$ 0.00
147	Otras participaciones		\$ 0.00
148	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		\$ 0.00
149	Partic. de Reafianz. en la reserva de fianzas en vigor		\$ 0.00
150	Otros activos		
151	Mobiliario y equipo		\$ 7,560,537.92
152	Activos adjudicados		\$ 0.00
153	Diversos		\$ 9,116,836.76
154	Gastos amortizables		\$ 2,908,798.96
155	(-) Amortización		\$ 641,501.69
	Suma el activo		
200		<b>Pasivo</b>	
210	Reservas técnicas		
211	De riesgo en curso		\$ 139,820,863.89
212	Vida		\$ 0.00
213	Accidentes y enfermedades y daños		\$ 139,820,863.89
214	Fianzas en vigor		\$ 0.00
215	De obligaciones contractuales		\$ 43,304,870.13
216	Por siniestros y vencimientos		\$ 38,475,935.71
217	Por siniestros ocurridos y no reportados		\$ 3,764,652.00

218	Por dividendos sobre pólizas	\$ 661,118.45
219	Fondos de seguros en administración	\$ 0.00
220	Por primas en depósito	\$ 403,163.97
221	De previsión	\$ 39,446,477.65
222	Previsión	\$ 39,446,477.65
223	Riesgos catastróficos	\$ 0.00
224	Contingencia	\$ 0.00
225	Especiales	\$ 0.00
226	Reserva para obligaciones laborales al retiro	
227	Acreedores	
228	Agentes y ajustadores	\$ 11,363,069.03
229	Fondos en administración de pérdidas	\$ 0.00
230	Acreedores por responsabilidad de fianzas	\$ 0.00
231	Diversos	\$ 595,548.64
232	Reaseguradores y reafianzadores	
233	Instituciones de seguros fianzas	\$ 0.00
234	Depósitos retenidos	\$ 0.00
235	Otras participaciones	\$ 0.00
236	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento	\$ 0.00
237	Otros pasivos	
238	Provisión p/Particip. de utilidades al personal	\$ 959,757.20
239	Provisión para el pago de impuestos	\$ 0.00
240	Otras obligaciones	\$ 13,956,992.22
241	Créditos diferidos	\$ 5,524,136.69
	Suma del pasivo	
300	<b>Capital</b>	
310	Capital o fondo social pagado	
311	Capital o fondo social	\$ 75,447,401.03
312	(-) Capital o fondo no suscrito	\$ 0.00
313	(-) Capital o fondo no exhibido	\$ 8,030,248.00
314	(-) Acciones propias recompradas	\$ 0.00
315	Oblig. subordinadas de conversión obligatoria a capital	
316	Reservas	
317	Legal	\$ 11,020.92
318	Para adquisición de acciones propias	\$ 0.00
319	Otras	\$ 3,709,748.02
320	Superávit por valuación de inmuebles	
321	Subsidiarias	
322	Resultados de ejercicios anteriores	
323	Resultado del ejercicio	
	Suma del capital	
	Suma del pasivo y capital	
800	Orden	
810	Valores en depósito	\$ 5,000.00
880	Pérdida fiscal por amortizar	\$ 9,011,113.07
910	Cuentas de registro	\$ 6,477,417.18

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$5,085,462.00 moneda nacional, originada por la capitalización del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo" la(s) cantidades de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Despachos profesionales: Coopers & Lybrand, Roberto Casas Alatríste, C.P. Jesús Efraín Morales Campos, Servicios Actuariales, S.A. de C.V., Act. Miguel Berver Bravo.

Director General

**Lic. Joaquín Brockman Lozano**

Rúbrica.

Director de Finanzas

**C.P. Wilfrido J. Castillo Sánchez Mejorada**

Rúbrica.

Contralor

**C.P. Arturo Membrillo Romero**

Rúbrica.

Comisario Suplente

**C.P. Angel Maeda de la Torre**

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la institución, en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben. Revisado por la C.N.S.F. en oficio número 06-367-III-2.1/24078 del 5 de octubre 1999 expediente 735 (S-152)"98"/1 06-367-III-2.1/24078.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

**Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica.

**(R.- 114603)**

AEROSERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.

EMISION DE PAPEL COMERCIAL

(ASESA 009-99) Y (ASESA 011-99)

CONVOCATORIA

Se convoca a los tenedores de la emisión de Papel Comercial de Aeroservicios Especializados, S.A. de C.V. (ASESA 009-99) y (ASESA 011-99), a la Asamblea de Tenedores que se celebrará el próximo 12 de noviembre de 1999 a las 11:00 horas en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06500. La Asamblea se ocupará de los siguientes asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe del representante común respecto del estado que guarda la emisión.

2.- Propuesta de la emisora de prórroga y plan de regularización de la emisión.

3.- Asuntos varios.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los tenedores se cerrará el 11 de noviembre de 1999 a las 16:00 horas. Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 1 de noviembre de 1999.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 114605)**

ALUMINIO TEXCOCO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Aluminio Texcoco, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esta sociedad, que se llevará a efecto en primera convocatoria, el próximo lunes 22 de noviembre de 1999 a las 11:00 horas en el domicilio social, sito en avenida Cerro de la Cruz sin número interior 5, Cuautlalpan, Texcoco, Estado de México, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Ampliación del objeto social y modificaciones estatutarias.

II. Designación de delegado especial.

III. Asuntos generales.

Se recuerda a los señores accionistas que deberán depositar los títulos de las acciones de que son titulares, en la tesorería de la sociedad o en una institución de crédito, con una anticipación no menor de 24 horas previo a la celebración de la Asamblea, para poder ingresar a la misma.

La presente convocatoria se hace de conformidad con lo que señalan los estatutos sociales.

Texcoco, Edo. de Méx., a 3 de noviembre de 1999.

Aluminio Texcoco, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

**Luis Marco Sirvent**

Rúbrica.

**(R.- 114610)**

#### AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el **Diario Oficial de la Federación**, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director del **Diario Oficial de la Federación**, licenciado Carlos Justo Sierra, solicitando la publicación del documento, con dos copias legibles.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles. En caso de no ser Aviso Judicial, el documento a publicar deberá estar impreso en papel membretado y no será necesario el sello.

En caso de licitación pública o estado financiero, forzosamente deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

El pago por derechos de publicación deberá efectuarse en cualquier institución de crédito, en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre de la Tesorería de la Federación, mediante la forma oficial 5 "**Declaración general de pago de derechos**", debidamente llenada a máquina y presentada por triplicado, bajo la clave **252**.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las licitaciones recibidas los miércoles, jueves y viernes se publicarán el siguiente martes, y las de los días lunes y martes, el siguiente jueves.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos 5 535-74-54 y 5 546-40-21, extensión 275; fax extensión 237.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**